

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CALLE 11 N° 9 - 24 PISO 9 EDIFICIO EL KAISSER  
Correo: [ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. 09 de enero de 2026  
Oficio No. 102

Señores:  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)  
Ciudad

REF.: Acción de Tutela Nro. 11001-31-87-004-2026-00034 00 NI 32

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Respetado Director:

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por JOHANNA RINCÓN BARBOSA, identificada con la C.C.No. 37332261, contra esa entidad.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas notifíqueseles el presente trámite, remitiéndoles el link de la demanda para que se pronuncie sobre los hechos y violaciones imputadas dentro del término de **doce (12) horas**, solicitándoles a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA INSTITUTO COLOMBIANO agropecuario – ICA, , que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión, realicen la correspondiente publicación de la presente acción de tutela en la página de cada entidad, con el fin de que los terceros interesados y demás concursantes, puedan intervenir en el trámite de la misma, entre ellos los de la lista del cargo de **TECNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 7 CÓDIGO OPEC No. 147322**.

De igual forma deberán las entidades accionadas hacer llegar las pruebas que consideren pertinentes dentro del presente trámite, así como información sobre las pruebas solicitadas por la accionante en el numeral P de la demanda de tutela y que corresponde a:

*1.- In informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la Proceso de Selección No1506 de 2020–Nación 3 con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,***

*2.- Informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto al Proceso de Selección **1506 de 2020–Nación 3.***

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

3.- informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para el Proceso de Selección **1506 de 2020–Nación 3** en cumplimiento al literal e del artículo 11de la ley 909 de 2004.

4.- Informe detallado de todos los cargos que se encuentran Vacantes vacantes, en provisionalidad y en encargo con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**, incluyendo la fecha en que se dio dicha situación administrativa

**CONFORME** a lo anterior, le solicito remitir la información dentro del término establecido, toda vez que nos encontramos en la misma sede territorial y con excelentes medios de comunicación.

En caso de no allegar respuesta se dará aplicación a lo preceptuado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de tener por ciertos los hechos motivo de la acción y se entrará a resolver de plano la acción.

Cordialmente,

  
BLANCA ANALITH MONTAÑEZ PANTOJA  
OFICIAL MAYOR

Adjunto lo señalado.

032 1101318700420260003400 JOHANNA - RINCON BARBOSA vs INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO



Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CALLE 11 N° 9 - 24 PISO 9 EDIFICIO EL KAISER  
Correo: [ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. 09 de enero de 2026

Oficio No. 103

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

[notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

Ciudad

REF.: Acción de Tutela Nro. 11001-31-87-004-2026-00034 00 NI 32

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Respetado Director:

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por JOHANNA RINCÓN BARBOSA, identificada con la C.C.No. 37332261, contra esa entidad.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas se notifica el presente trámite remitiéndoles el link de la demanda para que se pronuncie sobre los hechos y violaciones imputadas dentro del término de **doce (12) horas**, solicitándole de igual forma que de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión, realicen la correspondiente publicación de la presente acción de tutela en la página de la entidad, con el fin de que los terceros interesados y demás concursantes, puedan intervenir en el trámite de la misma, entre ellos los de la lista del cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 7 CÓDIGO OPEC No. 147322**.

De igual forma deberán las entidades accionadas hacer llegar las pruebas que consideren pertinentes dentro del presente trámite, así como información sobre las pruebas solicitadas por la accionante en el numeral P de la demanda de tutela y que corresponde a:

*1.- In informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la Proceso de Selección No1506 de 2020–Nación 3 con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**,*

*2.- Informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto al Proceso de Selección **1506 de 2020–Nación 3**.*

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

*3.- informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para el Proceso de Selección **1506 de 2020-Nación 3** en cumplimiento al literal e del artículo 11de la ley 909 de 2004.*

*4.- Informe detallado de todos los cargos que se encuentran Vacantes vacantes, en provisionalidad y en encargo con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**, incluyendo la fecha en que se dio dicha situación administrativa*

**CONFORME** a lo anterior, le solicito remitir la información dentro del término establecido, toda vez que nos encontramos en la misma sede territorial y con excelentes medios de comunicación.

En caso de no allegar respuesta se dará aplicación a lo preceptuado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de tener por ciertos los hechos motivo de la acción y se entrará a resolver de plano la acción.

Cordialmente,

  
BLANCA ANALITH MONTAÑEZ PANTOJA  
OFICIAL MAYOR  
Adjunto lo señalado.  
032 1101318700420260003400 JOHANNA - RINCON BARBOSA vs INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO



Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., [Enero nueve \(9\) de dos mil ventiséis \(2026\)](#)

Visto el escrito de Acción de tutela que antecede, de conformidad con la previsión contenida en el art 86 de la Constitución Nacional y de sus Decretos reglamentarios entre ellos el decreto 2591 de 1991, así como lo establecido en los Decretos 333 del 6 de abril de 2021, 1382 de 2.000, y 1983 de 2017, SE DISPONE:

ADMITIR la acción de amparo incoada por JOHANNA RINCÓN BARBOSA, identificada con la C.C.No. 37332261. Contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Igualdad trabajo, debido proceso administrativo, Acceso a cargos y funciones públicas y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas notifíqueseles el presente trámite, remitiéndoles el link de la demanda para que se pronuncie sobre los hechos y violaciones imputadas dentro del término de **doce (12) horas**, solicitándoles a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, , que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión, realicen la correspondiente publicación de la presente acción de tutela en la página de cada entidad, con el fin de que los terceros interesados y demás concursantes, puedan intervenir en el trámite de la misma, entre ellos los de la lista del cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 7 CÓDIGO OPEC No. 147322**.

De igual forma deberán las entidades accionadas hacer llegar las pruebas que consideren pertinentes dentro del presente trámite, así como información sobre las pruebas solicitadas por la accionante en el numeral P de la demanda de tutela y que corresponde a:

*1.- In informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la Proceso de Selección No1506 de 2020–Nación 3 con la denominación de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,*

*2.- Informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto al Proceso de Selección 1506 de 2020–Nación 3.*

*3.- informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para el Proceso de Selección 1506 de 2020–Nación 3 en cumplimiento al literal y del artículo 11de la ley 909 de 2004.*

*4.- Informe detallado de todos los cargos que se encuentran Vacantes vacantes, en provisionalidad y en encargo con la denominación de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, incluyendo la fecha en que se dio dicha situación administrativa*

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

Infórmese a las entidades respectivas, que, si la respuesta no fuere rendida dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos informados por el accionante conforme lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

ENTÉRESE DE ESTA DETERMINACIÓN AL ACCIONANTE al correo electrónico  
[Johannar8744@hotmail.com](mailto:Johannar8744@hotmail.com)

ENTÉRESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA VIVIANA LAMPREA CAMARGO**  
**JUEZ**

Amp



Bogotá, D.C., diciembre de 2025

Señor:  
**JUEZ PENAL DE BOGOTA- REPARTO  
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JOHANNA RINCON BARBOSA**

**ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

**PRETENSIÓN:** Que, se Protejan mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito ordenando Al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** y a **LA CNSC** iniciar los trámites necesarios para hacer uso de Lista de Elegibles con cargos declarados desiertos y no ofertados para proveer las vacantes para el cargo de denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322**, Lo anterior teniendo en cuenta que no tengo trabajo estable, soy madre soltera, con una hija menor en condición de discapacidad que aumenta nuestra vulnerabilidad.

**CONTENIDO DE LA TUTELA:**

• LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA	página 2
• PRINCIPIO DE INMEDIATEZ	página 2
• PROCEDENCIA	página 3
• PERJUICIO IRREMEDIABLE	página 6
• RAZONES DE DERECHO	página 7
• HECHOS	página 8
• NORMATIVIDAD SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA	página 14
• ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTAS CON CARGOS NO OFERTADOS	página 19
• ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LISTAS VENCIDAS	página 30
• FALLOS ACUMULADOS APLICACIÓN DECRETO 1834 DE 2015	página 22
• LO MÁS RECIENTE EN TUTELAS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE ESTA ACCION	página 26
• FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	página 32
• AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	página 34
• FUNDAMENTOS DE LA ACCION	página 34
• PETICIONES	página 35
• PETICIONES ESPECIALES	página 35
• DECRETO DE PRUEBAS	página 35
• DOCUMENTOS Y PRUEBAS	página 35

- DERECHO página 37
- COMPETENCIA página 37
- JURAMENTO página 37
- NOTIFICACIONES página 37

Yo, **JOHANNA RINCON BARBOSA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No **37.332.261**, actuando en nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** representada legalmente por La Gerente General Doctora Paula Andrea Cepeda Rodríguez o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** representada legalmente por la Doctora **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política y el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 respectivamente con fundamento en los siguientes,

#### **A. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO,LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991y el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Proceso de Selección **No. 1506 de 2020–Nación 3** ocupando el lugar No **11 de elegibilidad para uno (1) cargos** dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322**, como consta en la RESOLUCIÓN Nº 20023 del 02 de diciembre de 2022, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra EN FIRME desde el **15 de diciembre de 2022**, ofertados dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con el No. **147322** y donde actualmente han realizado nombramientos hasta el **lugar No siete (7) de elegibilidad**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes, ubicados dentro del mismo nivel, por solicitud del ente territorial en este caso La entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**,

#### **B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

..... “Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razonó bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus

derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". "Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. "En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexequibilidad en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto"

#### C. PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto<sup>1</sup>. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “*un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*”<sup>2</sup>. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “*mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado*”<sup>3</sup>.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo *eficaz en concreto* para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos y ocupan un lugar en la lista de elegibles. En particular, la Corte Constitucional<sup>73</sup> ha resaltado que esto ocurre cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>4</sup>; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó un lugar en la lista de elegibles<sup>5</sup>; (iv) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “*escapar del control del juez de lo contencioso administrativo*”<sup>6</sup>; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario<sup>7</sup>. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.

De igual manera En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineffectivo cuando las circunstancias particulares denotan un perjuicio irremediable:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".*

#### **Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

**5.1** *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"<sup>1</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>2</sup>.*

**5.2** *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>3</sup>.*

*Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:*

*"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo*

<sup>1</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia T-175 de 1997

dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011<sup>4</sup>**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

*“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.”* (Se subraya).

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

#### D. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles lleva un año sin que haya vuelto a mover a pesar de que existen cargos no ofertados con los cuales se debe hacer uso de lista de elegibles lo que conlleva a una excesiva demora para proveer los cargos no ofertados con lo que se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través provisionalidades eternas, o de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, seguramente muchas personas se inscribieron e ignoran que existimos personas con

<sup>4</sup> Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

derechos que se materializan al surgir nuevas vacantes en vigencia de la lista de elegibles, lo que les impide acceder a dichos cargos, entonces de procederse por la vía ordinaria existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes que la nueva convocatoria avance, sin reconocer que existimos elegibles con legítimas expectativas, se vulnera el Derecho al trabajo y el Derecho a la igualdad de acceso a los cargos públicos que me corresponde. La entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** **desconoce** el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; si no se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la solicitud de autorización de Uso de listas ante la CNSC, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscripto.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría, que esta decisión de convocar a un nuevo concurso sin respetar la vigencia de dos años al no utilizar mi lista de elegibles me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo la solicitud y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el lugar **No 11 de elegibilidad para uno (1) cargos** de los cuales ya nombraron hasta el puesto No 7 para las vacantes que se generaron posteriormente al inicio de la convocatoria, con lo cual este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela, más cuando soy madre cabeza de familia y que tengo a cargo una menor de 14 años en condición de discapacidad, tal como lo demuestra la historia clínica que anexo como documentos y pruebas. Es mencionar que desde antes de vencer mi lista de elegibles han existido cargos por lo tanto le es dable a la entidad ICA realizar mi nombramiento en uno de esos cargos no ofertados y que más adelante demostraré que los cargos existían cuando mi lista de elegibles se encontraba vigente.

**E. RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CARGOS NO OFERTADOS**

**(i) LEY 1960 DE 2004**

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (negrita y línea fuera de texto)

(ii) LEY 909 DE 2004(septiembre 23)

**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (1)años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

(iii) Decreto 1083 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.6.19 Concursos desiertos.** Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o
2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

**PARÁGRAFO.** Declarado desierto un concurso se deberá convocar nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, si revisado el orden de prioridad para la provisión de empleos de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del presente decreto, se concluye que ésta continúa siendo la forma de proceder.

*(Decreto 1227 de 2005, art. 30)*

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**F. HECHOS**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expedien normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el Acuerdo No. **CNSC-27 del 18 de mayo de 2023**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA - Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3.**

**SEGUNDO:** Me postulé al denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322**, para (1)cargos ofertados, teniendo en cuenta que, cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo.

**TERCERO:** Me inscribí presentando toda la documentación requerida tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO. Y donde los requisitos de estudio y experiencia de dicho empleo según el manual de funciones eran los siguientes:

TÉCNICO OPERATIVO

Nivel: Técnico Denominación: TÉCNICO OPERATIVO Grado: 7 Código: 3132 Número OPEC: 147322 Asignación salarial: \$1475454 CONVOCATORIA NACION 3 DE 2020 ABIERTO de 2021 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - CONCURSO ABIERTO Cierre de inscripciones: 2021-05-07

Total de vacantes del empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

EJECUTAR ACTIVIDADES DE ASISTENCIA TECNICA, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL COMERCIO DE PLANTAS, ANIMALES, PRODUCTOS VEGETALES O PECUARIOS Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SANITARIA Y FITOSANITARIA ASOCIADA AL QUE HACER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Funciones

- 8. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 7. Realizar y supervisar la aplicación de medidas y tratamientos cuarentenarios, de acuerdo a las indicaciones, instructivos y procedimientos institucionales.
- 6. Realizar las acciones de inspección vigilancia y control en Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos a las mercancías agropecuarias e insumos importados o que se pretendan exportar, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- 5. Clasificar la información o documentos que se produzcan en la ejecución de las actividades de la dependencia, según las instrucciones recibidas y actualizar las bases de datos de acuerdo a los procesos establecidos.
- 4. Brindar información a los usuarios sobre los procesos de inspección y control en Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos, con base en los procedimientos e instructivos establecidos.
- 3. Apoyar la adopción y actualización de manuales de procesos y procedimientos de la dependencia, según los procedimientos aplicables.
- 2. Elaborar y presentar informes sobre actividades de la dependencia, de conformidad con la instrucción recibida y los procedimientos aplicables.
- 1. Participar en la aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos en los procesos de la dependencia, de conformidad con los lineamientos institucionales.

Requisitos

- **Estudio:** Aprobación de dos años de Educación superior de pregrado en: Agronomía, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroindustrial, Administración, Zootecnia, Administración de Empresas , Administración Pública, Administración de Negocios Internacionales, Agropecuarias, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria, Producción Agropecuaria, Producción y Gestión Agropecuaria, Gestión de Empresas Agropecuarias, Agroindustrial, Gestión Agropecuaria Sostenible, Sistemas, Administración Agropecuaria, Agropecuaria, Ingeniería de Producción Animal o Tecnólogo Agroindustrial, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental
- **Experiencia:** No requiere experiencia
- Equivalencias
- [Ver aquí](#)

Vacantes

- **Dependencia:** SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN FRONTERIZA - DIRECCIÓN TÉCNICA DE CUARENTENA, **Municipio:** Cúcuta, **Total vacantes:** 1

(se Anexa copia del manual de funciones para dicho empleo como documentos y pruebas)

**CUARTO:** Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar el Proceso de Selección de la entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y

nombramiento en Periodo de prueba. Quedando solamente pendiente el nombramiento en periodo de prueba.

**QUINTO:** Producto de la convocatoria, la CNSC, expide la resolución de lista de elegibles **No 12248 del 28 de mayo de 2024**, para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322**, modalidad abierta, donde me encuentro ocupando el lugar número **11 de elegibilidad para uno (1) cargo** ofertado y donde ya nombraron a los siguientes siete elegibles en periodo de prueba.

**SEXTO:** La CNSC, publicó el **15 de diciembre de 2022**, la firmeza del empleo denominado como **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322**,

**SEPTIMO:** En septiembre de 2023 presente derecho de petición a la entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** Solicitando información de cómo hacer Uso de lista de Elegibles con cargos no ofertados en cumplimiento a la ley 1960 de 2019.

**OCTAVO:** El 11 de octubre de 2023 La CNSC dio respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior donde me informaron que:

(..)

Así mismo, se aclara que, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los "mismoseempleos" que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad finalmente, **se podrá proceder al análisis de viabilidad de Uso de listas para empleos equivalentes**, si para este último procede su aplicación.

(...)

En este punto es de Resaltar que a pesar de existir empleos vacantes en el ICA que tenían similitud funcional con el cargo al cual me presenté la CNSC y el ICA no hicieron todos los USOS de lista de elegibles en aplicación a la ley 1960 de 2019.

**(Se anexa respuesta dada por parte de la CNSC como documentos y pruebas)**

**NOVENO:** En septiembre de 2023 presente derecho de petición a la entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** Solicitando información sobre la cantidad de vacantes definitivas y nombramientos en periodo de prueba. Para que se respetara el debido proceso administrativo "Radicado SISAD No. 20241137777".

**DECIMO:** En noviembre de 2024 EL ICA dio respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior donde me informaron que era la CNSC la que no había autorizado el uso de lsita de elegibles en el ICA así:

(...)

De acuerdo con lo anterior, se informa que a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha autorizado el uso de lista de elegibles para proveer más vacantes definitivas, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 con Código OPEC No. 147322, puesto que la única vacante ofertada al interior del Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3 fue provista por el elegible que ocupó la primera (1) posición, de acuerdo con la Resolución No. 20023 del 02 de diciembre de 2022.

(...)

De igual manera respondieron que estaban pendientes dos resoluciones de nombramiento en periodo de prueba así:

Igualmente, de acuerdo con las autorizaciones 2023RE200044 de fecha 19 de octubre de 2023 y autorización 2024RE041916 del 26 de febrero de 2024 expedidas por la CNSC se informa que, en la actualidad hay dos (2) resoluciones de nombramiento en periodo de prueba pendientes por realizarse.

Una vez se verifique que los elegibles cumplen con los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el proceso de selección, serán nombrados en periodo de prueba, y posteriormente posesionados en el cargo.

Evidenciándose así, que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA se encuentra realizando en estricto orden de mérito, los nombramientos en periodo de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

(...)

Además dejaron claro que fue la CNSC la que no autorizo los otros nombramientos en periodo de prueba a pesar de que los cargos existían así:

(...)

**3.Se solicita información confiable y veraz sobre los empleos iguales o equivalentes a este cargo que están para proveerse, con el fin de hacer uso de las listas de elegibles para ocupar uno de estos cargos.**

**Respuesta:** De acuerdo a su requerimiento, se informa que a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha autorizado el uso de lista de elegibles para proveer más vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso Nación 3 en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 con Código OPEC No. 147322.

(...)

**(Se anexa respuesta dada por parte de la CNSC como documentos y pruebas)**

**DECIMO PRIMERO:** En mayo de 2025 presente derecho de petición a la entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** Solicitando información de Todos los cargos no ofertados, vacantes vacantes, en encargo y Provisionales con la denominación de técnico operativo, Código 3132, Grado 7. (**Anexo copia del derecho de petición como documentos y pruebas**)

**DECIMO SEGUNDO:** El 28 de agosto de 2025 EL ICA dio respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior donde me informaron que:

Existían 15 cargos que se encontraban antes del vencimiento de las listas así:

2. En cuanto a su petición de "Solicito se me dé un informe detallado de los cargos que se encuentran en provisionalidad y que no fueron o no están ofertados en el Proceso de Selección No 1506 de 2020 – Nación 3. entidad ICA, para los cargos con la denominación TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, que contenga la siguiente información: 1.

Denominación, código y grado de cada cargo provisional no ofertado que tenga el ICA. 2. Número de identificación de cada uno de los cargos provisionales. 3. Ubicación del cargo provisional. 4. Informe histórico de las provisiones informando el respectivo acto administrativo que ha tenido cada uno de esos cargos. 5. Y última fecha cuando fue provisto ese cargo provisional.", nos permitimos informar que una vez revisada la planta de personal del Instituto con corte al mes de diciembre de 2024 teniendo en cuenta el vencimiento de la lista de elegibles el 23 de diciembre de 2024, para la OPEC 147322, y de acuerdo con lo solicitado en relación con los empleos denominados Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 no ofertada en el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3 y no fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 2517 de 2023 - Nación 6, se encontró:

- En provisionalidad: No hay cargos
- Bajo la modalidad de encargo del empleo: CUATRO (04)
- En vacancia definitiva vacante: ONCE (11)

Con lo cual se demuestra que existían 15 cargos con la denominación de técnico operativo, Código 3132, Grado 7 cuando se encontraba vigente mi lista de elegibles y que eran equivalentes al cargo que me presente

**DECIMO TERCERO:** De acuerdo a las respuestas dadas por parte del ICA, se resume que entre otros no identificados, existen empleos en vacancia definitiva, temporales y provistos en encargo con los que se tenía que hacer uso de lista de elegibles, así las listas se encuentren vencidas.

**NOTA DE LA TUTELANTE: EN ESTE PUNTO ES DE MENCIONAR QUE SI LOS CARGOS EXISTÍAN ANTES DE VENCERSE LA LISTA ERA UN DEBER LEGAL REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS Y NO UNA POTESTAD DE LA ENTIDAD TAL COMO SE DEJÓ EN CLARO EN LOS SIGUIENTES FALLOS:**

- Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

**Es de mencionar que a la accionante se le había vencido la lista de elegibles hacía más de dos años, pero cuando la lista estaba vigente los cargos existían para que se realizara el uso del banco nacional de lista de elegibles.**

- Fallo de Tutela No 25000-23-42-000-2019-00730-01DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTACONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

**Es de mencionar que a la accionante se le había vencido la lista de elegibles hacía más de dos años, pero cuando la lista estaba vigente los cargos existían para que se realizara el uso del banco nacional de lista de elegibles.**

**DECIMO CUARTO:** Es de mencionar en este punto que con la posición de no hacer uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados dichas entidades accionadas Van en contra del artículo 125 de la con y de la Ley 1960 de2019 la cual modifco el artículo 31 de la ley 909 de 2004 que permite el uso de lista de elegibles con cargos ofertados y no ofertados. Por lo tanto, la posición dela CNSC es inconstitucional.

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (1) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Como se puede demostrar tanto las vacantes ofertadas como las no ofertadas en el concurso deben ser provistas haciendo uso de lista de elegibles.

**DECIMO QUINTO:** Que, el acuerdo 562 de 2016 es remplazado por el acuerdo 165 de del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

Donde se acuerda:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique. (línea y negrilla fuera de texto).

Según el artículo 2 del acuerdo 165 de 2020 respecto a las definiciones para para la aplicación de las disposiciones del acuerdo se encuentran las siguientes:

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(...)  
(...)

4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

**5. Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado: Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:**

- a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
- b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
- c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
- d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.

e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.

6. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

7. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

(...)  
(...)

9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

(...)  
(...)

17. Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

18. Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE): Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

## G. NORMATIVIDAD SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DETUTELA

### I. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS.

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”<sup>8</sup>. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo<sup>9</sup>; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa<sup>10</sup> y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes<sup>11</sup> para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales<sup>12</sup>, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito<sup>13</sup>. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal<sup>14</sup>. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la

prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional<sup>15</sup>.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*”<sup>16</sup>. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera<sup>17</sup>. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “*selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieran el derecho a ser nombradas en un cargo público*”<sup>18</sup>. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “*idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad*” y, al mismo tiempo, impedir que “*prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables*”<sup>19</sup>.

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles<sup>20</sup>. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración<sup>21</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “*y a los que se encuentren en estricto orden descendente*”<sup>22</sup>. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular<sup>23</sup> que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “*número de cargos que fueron convocados y serán provistos*”<sup>24</sup>. Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “*no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente*”<sup>25</sup>. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “*alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas*”<sup>26</sup> solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos<sup>27</sup>.

## II. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO MANDATO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

El artículo 125 de la Constitución elevó a un rango superior el principio del mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Para ello, como regla general, consagró que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público.

El principio del mérito se concreta *principalmente* en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, y dentro del sistema general de carrera, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera dentro de la mayoría de las entidades públicas. El artículo 27 de esta ley definió a la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer (...) estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*”. Por lo demás, estableció que, para lograr dicho objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos se hará tan solo por el mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran, además del propio mérito<sup>28</sup>, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

De modo que el *mérito* es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito, como lo señaló la Corte Constitucional, así:

*"las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. el libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cobija tanto calificaciones objetivas como la valoración –transparente– de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante."*<sup>29</sup>

En suma, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el *mérito* es el principio transversal y la piedra angular sobre la cual se instituye el servicio público en la Carta Política de 1991, y que si bien su exigibilidad se concreta *principalmente* en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección, dicha circunstancia no excluye la aplicación del mencionado principio para el acceso a cualquier otro tipo de cargo en el Estado, así respecto de su designación, nominación o elección no se exija la obligación de adelantar un concurso.

### III. EL SISTEMA DE CARRERA

En Colombia coexisten tres regímenes de carrera administrativa:

- i. El sistema general de carrera, al que hace referencia el artículo 125 de la Constitución, regulado en la Ley 909 de 2004, *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"*. Su campo de aplicación está definido en el artículo 3º de dicha normativa y comprende una gran parte de los empleos en la administración pública en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado.
- ii. Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad.<sup>30</sup>
- iii. Los sistemas especiales de carrera de origen legal. Son aquellos que pesar de no tener referente normativo directo en la Carta Política, se conciben como una manifestación de la potestad del Legislador de someter el ejercicio de ciertas funciones institucionales a un régimen propio, cuando las particularidades de una entidad justifican la adopción de un estatuto singular, por supuesto dentro de los mandatos generales que la Constitución traza en el ámbito de la función pública.

Al primer grupo pertenece la convocatoria de La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, son procesos de selección que buscan proveer mediante concurso de méritos, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en la entidad, por lo cual, sigue las normas del sistema específico de carrera administrativa que le son aplicables. Este concurso de méritos, se encuentra bajo la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto su administración y vigilancia es competencia exclusiva de este órgano autónomo de carácter constitucional.

En suma, la Convocatoria de la Entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, materializada a través del Proceso de Selección, es un concurso de méritos cuyas reglas se derivan de La Ley 909 La administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa es una competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la operación del concurso corresponderá a una universidad o institución de educación superior contratada para estos efectos.

### IV. LA LISTA DE ELEGIBLES Y SU ALCANCE, A PARTIR DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA SU-446 DE 2011 Y LO SEÑALADO EN LA LEY 1960 DE 2019.

Sobre la lista de elegibles, en el sistema general de carrera, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 regula las etapas del proceso de selección o concurso, siendo una de ellas la elaboración de la lista de elegibles (numeral 4). Al respecto, la redacción original de la norma establecía que: "Con los

resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (1) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso". Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta la citada ley, reiteró dicho uso de la lista de elegibles, en los siguientes términos: "Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

En la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional señaló que la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", y precisó que, una vez en firme, "el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria".

Por otra parte, en la sentencia SU-446 de 2011, la alta Corporación Constitucional reiteró la naturaleza de acto administrativo particular de la lista de elegibles y su obligatoriedad para la administración. Adicionalmente, indicó que la lista "es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública [-] con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección [-] organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta".

Así mismo señaló que:

"Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **solo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe **desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados**. // ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente las** vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión. // Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Aunado a lo anterior, la Corte señaló que la conformación de la lista de elegibles materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en lo que corresponde a la consolidación de los procesos de selección, y precisó que su uso "se impone solo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso".

Esta postura fue reiterada en la sentencia T-654 de 2011, al resaltar que la conformación de la lista de elegibles “*obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso[,] en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso*”. Así, en esa providencia se negó la pretensión de la accionante, quien había ocupado un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en la entidad, en un cargo equivalente que había sido creado con posterioridad a la convocatoria.

Con posterioridad a lo expuesto, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019<sup>31</sup>, que introdujo cambios en el sistema general de carrera frente al uso de las listas de elegibles. Así, el artículo 6 de la citada ley modificó el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad*” (Negrillas de la Sala).

Sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional, en la sentencia T-340 de 2020, preciso que dicho cambio normativo:

“*regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley*”. Así, la Corte concluyó que, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley, respecto del uso de la lista de elegibles, “**hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido**. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente” (Negrillas de la Sala).

En la sentencia C-331 de 2022, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de distintas disposiciones del Decreto Ley 071 de 2020, en el ámbito del sistema específico de carrera de la DIAN, resaltó el carácter vinculante de la lista de elegibles en el nombramiento por concurso de méritos y señaló que, con ocasión de la reforma introducida por la Ley 1960 de 2019, “... el Legislador varió parcialmente la regla de utilización de la lista de elegibles que antes traía la Ley 909 de 2004, en la que se estipulaba que ese registro solo debía usarse en la provisión de las vacantes “*para las cuales se efectuó el concurso*”, con la nueva regla que estatuye que con dicha lista también se [puede] proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes a los que salieron a concurso, aunque no hayan sido convocados, y que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.” En ese fallo se resalta que esta regla fue aplicada por la Corte en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, en el ámbito del sistema general de carrera, siempre que se trate de cubrir “(...) nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al ‘mismo empleo’ que fue ofertado en términos de denominación, grado, código, funciones, propósitos y asignación básica”.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero de 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con*

**posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."69.** (Negrillas de la Sala).

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

#### **H. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA EMITIDO POR LAS ALTAS CORTES**

##### **I. CORTE CONSTITUCIONAL**

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*
- Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).
- *La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*

Y concluyó el fallo en mención:

- *Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

## II. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

*11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empañaría si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetúa el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]”*

**Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.** (negrillas fuera del texto original).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupo el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señalo que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

### III. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01  
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en

provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

**I. FALLOS ACUMULADOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA QUE PRESENTO EN ESTA ACCION DE TUTELA CONTRA LA CNSC RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES DE LOS CARGOS GESTOR 1 EN VIRTUD A SATISFACER LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO 1834 DE 2015**

- I. **Sentencia del 29 de enero de 2025, Exp No. 8001310500220251001001 (AT) ACUMULADA 86568310720220240009300 M.P. PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES (TRIBUNAL LABORAL DE BUCARAMANGA) accionados DIAN y CNSC. (se anexa copia del fallo de tutela de segunda instancia como documentos y pruebas)**

(...)

la Sala que el cuestionamiento fundamental de los accionantes no se limita a la mera negativa en el uso de la lista de elegibles, sino que se extiende a la presunta inobservancia de lo preceptuado en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, disposición que establece una obligación imperativa para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de utilizar dichos listados para la provisión de vacantes generadas con posterioridad al proceso de selección 2491 de 2022, en virtud de la ampliación de la planta de personal.

Pues bien, para la materialización del precitado mandato legal podría considerarse que los accionantes disponen de la acción de cumplimiento, pues la norma cuya aplicación se pretende, ostenta fuerza material de ley en virtud de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante el artículo 66 de la Ley 2277 de 2022, las cuales se concretaron en el Decreto 0927 de 2023.

Sin embargo, la acción en cuestión presenta limitaciones significativas en su alcance, ya que su competencia se circscribe exclusivamente a la constatación de infracciones normativas específicas. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, existe una restricción expresa que impide su aplicación en casos donde los derechos en disputa sean susceptibles de protección mediante acción de tutela. Esta limitante procesal imposibilita que el juez de lo contencioso administrativo realice un análisis en el que prevalezca la dimensión constitucional del asunto, particularmente en lo referente al impacto sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, quedando así el examen judicial circunscrito a aspectos meramente procedimentales del incumplimiento normativo.

Lo anterior permite colegir que, en realidad, tal mecanismo no es idóneo para abordar con todos sus matices, especialmente los de naturaleza constitucional, el asunto expuesto y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, es procedente la acción de tutela, para discutir lo planteado.

Ahora, en torno al fondo del asunto advierte la Sala que la razón no acompaña a la DIAN en su oposición.

Véase que aquí no se cuestiona, ni se exige la creación de cargos ni su destinación a determinados procesos, pues tal como lo informó la misma recurrente, para el empleo

Gestor I, Código 301, Grado 1 Ficha técnica CT-CR-3008, se encuentran creados 378 cargos, mismos que fueron provistos en provisionalidad y encargo, como se observa.

Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	LÍNEA DE OPERACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Subproceso	Dependencia	Tipo de asignación: provisionalidad, carrera o encargo	Cargo	Código de la ficha técnica
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
<b>TOTAL</b>		<b>378</b>	<b>GESTOR I</b>	<b>CT-CR-3008</b>

Es decir, las vacantes existen y pese a la existencia de la lista de elegibles en firme de la que hace parte el actor y que corresponden a este mismo empleo, no se han adelantado las gestiones para su provisión en periodo de prueba, con quienes integran dicha lista.

Esta postura no solo contraviene normas de rango legal, sino también atenta contra el mérito y debido proceso de quienes superaron el proceso de selección y por tanto aspiran a acceder al cargo correspondiente, que, si bien es una expectativa, sin duda ostentan un derecho prevalente sobre quienes no hacen parte de ella y, no obstante, se encuentran gozando del empleo público.

Por otro lado, la justificación que la DIAN expone para tal proceder se cae por su propio peso. En efecto, argumenta que no solicitó ante la CNSC la lista de elegibles de la OPEC 198369, en razón a que el proceso de nombramiento de los elegibles con mérito se encuentra en curso y por tanto es preciso culminar dicha actuación para iniciar las gestiones de los nombramientos de quienes aun se encuentran a la espera, sin embargo, en el mismo oficio 1002020151-444 del 12 de septiembre de 2024, la DIAN solicitó el uso de otras listas, cuyo proceso se encuentra en estado de “términos para expedir AA” (198291); “nombramientos – abstenciones expedidas” (198277, 198296 entre otras); “desempates” (198304); “audiencia de selección de plazas” (198412). Se ilustra algunas de ellas.

Subproceso	OPEC	Ficha	cargo	# Vacantes ULE	Modalidad Ofertada Convocatoria 2497	Firmeza Lista	Estado de la lista
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	198291	CT-CR-3003	Inspector II	4	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA
	198277	CT-CR-3004	Inspector I	1	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198290	CT-CR-3005	Gestor IV	6	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA
	198370	CT-CR-3005	Gestor IV	1	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198292	CT-CR-3006	Gestor III	42	Ascenso	Completa	5. Curso de Inducción - Escuela
	198371	CT-CR-3006	Gestor III	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198279	CT-CR-3007	Gestor II	6	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA
	198304	CT-CR-3007	Gestor II	163	Ingreso	Completa	3. Desempates
	198296	CT-CR-2010	Analista IV	21	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198303	CT-CR-2013	Analista I	18	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198225	AT-FL-3009	Inspector IV	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas

Lo anterior, revela un trato discriminatorio e injustificado a la luz de los postulados del derecho a la igualdad, pues, aunque otras listas que se encuentran en la misma etapa de “nombramiento”, sí fueron objeto de solicitud, no se advierte que se haya informado o exista una razón válida para que ante una misma circunstancia se proporcione un tratamiento diferente.

Lo anterior es suficiente para consolidar el quebranto de los derechos fundamentales de los accionantes y, por tanto, debe confirmarse el amparo prodigado, pues tal como se

analizó, no existe una razón constitucionalmente válida para ofrecer a los aspirantes al empleo identificado con la OPEC 198369, un trato abiertamente discriminatorio en relación con los demás elegibles que hacen parte de otras OPEC que sí fueron relacionados por la DIAN en el oficio 1002020151-444 del 12 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, por intermedio de su **Sala Segunda de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en precedencia.

- II. **Sentencia del 25 de noviembre de 2024, Exp No. 680013105005-2024-00332-00 (AT)  
ACUMULADA 86568310720220240009300 (JUZGADO 5 LABORAL DE  
BUCARAMANGA) accionados DIAN y CNSC**

(...)

Previamente, debe este operador judicial sopesar la solicitud de acumulación presentada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO** radicada 865683107202-2024-00093-00, siendo accionante **BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA**, presentada el pasado 22 de noviembre de 2022, a las 11:11 de la noche, para que esta acción constitucional sea acumulada al proceso tutelar que adelante este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que se están tramitando tutelas con la misma identidad de sujeto, causa y objeto que la presentada. La solicitud elevada de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015:

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a estudiar si se configuran los requisitos para la procedencia de acumulación de tutelas.

El Decreto 1834 de 2015, señala:

**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

**A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.**

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

(...)

(...)

Por lo anterior se **ACEPTA** la solicitud de acumulación de la acción de tutela proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, bajo radicado 865683107202-2024-00093-00, al radicado 6800131050052024-0033200-00.

Infórmese a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación del proceso en los sistemas de información de la Rama Judicial y efectúe la nueva radicación para identificar el proceso. De igual forma deberá tener presente esta reasignación para la contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

(...)

(...)

En el caso bajo estudio, tenemos que la actuación desplegada por la **DIAN** y la **CNSC** no tienen como soporte un acto administrativo definitivo, pues el reproche no se esgrime frente al Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, ni a su modificación contenida en el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, ni mucho menos al acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, sino a una cuestión puramente de gestión, y se refiere a la omisión de la DIAN en solicitar a la CNSC autorización para el uso de una lista de elegibles a los cargos que se encuentren vacantes para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, de ahí que no resulte posible, en este caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar control judicial, siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del juez constitucional y más aún cuando estas listas de elegibles son temporales.

En resumen, al tratarse de una actuación administrativa de gestión del concurso, esta escapa al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo el único camino con que cuenta el accionante, el ejercicio de la acción constitucional de tutela a fin de determinar si dicha actuación soslayó sus derechos fundamentales.

Quedó probado dentro del trámite tuitivo que mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la CNSC convocó el Proceso de Selección DIAN 2022, con el fin de proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, lista que como lo señala la DIAN fue conformada con la Resolución No. 14800 del 2 de agosto de 2024 y tiene vigencia de dos (1) años contados desde su firmeza es decir el 6 de septiembre de 2024.

Por lo anterior tal como le refiere el DECRETO LEY 927 DE 2023 PARÁGRAFO TRANSITORIO:

*"(...) El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (...)"*

Es decir, la DIAN tal como lo señala la normatividad debía hacer uso de la lista de elegibles para ocupar el cargo de GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1; pero como lo indicó la CNSC en su respuesta por la DIAN no ha reportado movilidad de la lista en esta vigencia; por lo cual se considera que la DIAN al no dar cumplimiento con la normatividad está vulnerando los derechos a la meritocracia no solo de los accionantes sino de los demás participantes que se encuentran en la lista de elegibles, tal como se puede observar en el documento en Excel aportado con la respuesta, en donde se pueden apreciar varios nombramientos en septiembre de 2024, cuando ya estaba la lista en firme.

Y es que la DIAN no puede excusarse a cuestiones presupuestales ya que esta convocatoria para provisionar vacantes es del año 2022 por lo tanto los recursos para estos cargos ya tienen que estar la disponibilidad presupuestal como para los nuevos cargos creados para ampliar la planta de la DIAN,

Por lo tanto, debe ceñirse a la normatividad vigente ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, de lo contrario estaría no solo afectando a los que se ganaron el derecho, sino que también iría en contra de los postulados de nuestra Constitución en su Art. 125, que define el tema de la meritocracia para acceder a los cargos públicos.

Por lo tanto, al haberse presentado esta situación, resulta contrario a los principios de confianza legítima y respeto por la convocatoria y estando en firme la lista de elegibles para el cargo de GESTOR I, Código 301, grado 1, de la OPEC 198369.

En consecuencia, de lo anterior, se consideran violados los derechos de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito **EYDER YESY ARIZA AGUILAR** y **BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA**, y demás aspirantes por no utilizar la lista para proveer los cargos vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – tal como lo dispone el Decreto Ley 927 927 de 2023 Parágrafo Transitorio.

Sin más consideraciones, se resolverá conforme lo dicho en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPAR** la solicitud de acumulación de la acción de tutela proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PUERTO ASIS PUTUMAYO**, bajo radicado 865683107202-2024-00093-00, al radicado 6800131050052024-00332-00.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación del proceso en los sistemas de información de la Rama Judicial y efectúe la nueva radicación para identificar el proceso. De igual forma deberá tener presente esta reasignación para la contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo constitucional al debido proceso, solicitado por **EYDER YESY ARIZA AGUILAR** y **BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la DIAN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites necesarios para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 14800 del 29 de agosto de 2024 al momento de proveer las vacantes para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1; teniendo en cuenta aquellos empleos que se encuentran ocupados con estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta conforme al ordenamiento jurídico vigente.

(...)

**J. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA CNSC, DONDE LOS ENTES JUDICIALES TUTELARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES Y COINCIDIERON QUE SE DEBE HACER USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS NO OFERTADOS EN APLICACIÓN A LA LEY 1960 DE 2019 EMITIDOS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SUPERIORES**

**III. Sentencia del 20 de marzo de 2025, Exp No. 05-001-31-09-024-2024-00178 (AT), M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras (Tribunal Superior de Medellín Sala Penal) accionados DIAN y CNSC.**

(...)

Por el contrario, se mantiene en los nombramientos en provisionalidad, que como vimos, desestiman el mérito como método de contratación de los empleados públicos y facilitan los actos de clientelismo y corrupción.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y al mérito del señor Johnny Mejía Montoya, ordenando en consecuencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, que proceda a publicar en su página WEB la

totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, señalando el tipo de cargo, Código, Grado, y OPEC asignada, permitiendo que los concursantes tengan plena certeza de a qué empleos puede aspirar, así como las actualizaciones que se vayan produciendo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de esta ciudad el 10 de febrero de 2025 y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales del señor Johnny Mejía Montoya al debido proceso administrativo, al mérito y al acceso a funciones públicas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que en el plazo de diez (10) días, proceda a publicar en su página WEB la totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, señalando el tipo de cargo, código, grado y OPEC asignada o pendiente de asignar, permitiendo que los concursantes tengan plena certeza de a qué empleos pueden aspirar, lo cual deberá actualizar periódicamente.(se anexa Copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

**IV. Sentencia del 31 de enero de 2024, Exp No. 05001-31-09-020-2023-00165 (AT), M.P.  
Luis Enrique Restrepo Méndez (Tribunal Superior de Medellín Sala Penal)  
accionados DIAN y CNSC.**

(...)

Así las cosas, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que, en un término no superior a ocho (08) días hábiles, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos creados por medio del Decreto 0419 de 2023, con relación al cargo gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes de los empleos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor.

Seguidamente, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir en un término no superior a cuarenta (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la DIAN para proveer en estricto orden descendente las vacantes derivadas de la ampliación de la planta de personal.

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Especial de carácter Constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados. En su lugar, **REVOCA** el numeral primero de la decisión y **CONCEDE** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **Francisco Javier Godoy González** y **ORDENA** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC- en un término no superior a ocho (08) días hábiles, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes derivados de la ampliación de la planta de personal, con relación al cargo gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes de los empleos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor.(se anexa Copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

**V. Sentencia del 05 de marzo de 2025, Exp No. 050013105025202510002-01 (AT), M.P.  
MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA (Tribunal Superior de Medellín Sala Penal)  
accionados DIAN y CNSC.**

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DIANA CRISTINA ROSERO RAMÍREZ contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y en su lugar AMPARAR a la referida accionante su derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA a la DIAN** que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta providencia confirme a la actora el estado de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso para el cargo GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, o su equivalente; en el caso de existir las necesarias para alcanzar la posición obtenida por la accionante, agotará el trámite previsto para su nombramiento. (**se anexa Copia del fallo como documentos y pruebas**)

Adicionalmente, se **ORDENA** a la DIAN que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta providencia reporte a la CNSC todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, y también su equivalente. En caso de no existir, deberá justificar el porqué de dicha situación atendiendo especialmente la ampliación de cargos creada en virtud del Decreto 419 de 2023. Hecho el reporte, se ofrecerán las vacantes y de ser el caso se agotará el trámite previsto para su nombramiento.

(...)

VI. **Sentencia del 03 de abril de 2025, Exp No. 63001-33-33-005-2025-00033-01 (AT) sentencia No 93, M.P. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO SALA PRIMERA DE DECISIÓN) accionados DIAN y CNSC.**

(...)

En síntesis, se evidencia que las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso del señor DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ, por lo que se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional, en cumplimiento del Decreto 419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, susceptibles de ser provistas con la lista de marras artículo 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO del Decreto 927 de 2023, sin desconocer los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad en el gasto, que da cuenta el Decreto en mención.

Igualmente, a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez sea recibida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional; proceda a pronunciarse de fondo dentro de un prudente y perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la mencionada solicitud. (**se anexa Copia del fallo como documentos y pruebas**)

(...)

VII. **Sentencia del 03 de abril de 2025, Exp No. 680013333013-2025-00022-01 (AT) M.P. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER) accionados DIAN y CNSC.**

(...)

Ahora bien, considera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que su negativa para solicitar el uso de listas de elegibles encuentra sustento en el artículo tercero del Decreto 419 de 2023, 21 según el cual el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018 en el año 2023, y los empleos de la fase «[e]mpleos para el Plan de Choque

2023-2026» se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º de dicha norma, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

Sin embargo, de la lectura de la disposición traída colación, no es posible arribar a la conclusión que se aduce por la entidad, según la cual, las listas de elegibles de los empleos que pertenezcan a los procesos misionales de la entidad, tendrán prioridad para solicitar la respectiva autorización para su uso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; en igual sentido, no se encuentra justificación alguna en lo referente a la disponibilidad presupuestal, habida cuenta que los empleos existen actualmente y están siendo desempeñados por personal en provisionalidad y encargo, de manera que no hay duda de la existencia de recursos para cancelar los emolumentos salariales a que haya lugar.

Así las cosas, el establecimiento de requisitos adicionales por parte de la entidad nominadora, que no se encuentran contemplados en las normas que regulan lo relacionado con el uso de listas de elegibles, así como el procedimiento que debe surtirse para tal finalidad, desconoce el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y hace nugatorio el derecho al mérito principio establecido en la Constitución Política como forma de acceder a estos.

### 3. Conclusión

Con sustento en la valoración de los argumentos expuestos y los medios de prueba obrantes en el expediente en consonancia con las pautas jurisprudenciales invocadas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, y se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la autorización para hacer uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024 correspondiente a la OPEC 198476.

Así mismo, en caso de autorizarse el uso de la lista de elegibles, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito. (**se anexa Copia del fallo como documentos y pruebas**)

(...)

VIII. **Sentencia del 01 de abril de 2025, Exp No. 8001310500220251001001 (AT) M.P.**  
**PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOGOITIA (TRIBUNAL LABORAL DE BARRANQUILLA) accionados DIAN y CNSC.**

(...)

Así las cosas, concluye la Sala, que, por las razones anteriormente expuestas, y siguiendo los criterios jurisprudenciales, se REVOCARÁ el fallo impugnado. Para en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO invocados por el accionante.

Por tal motivo, se impartirán las siguientes ordenes:

I, A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- que en el término de quince (15) días hábiles confirme a la actor el estado de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso para el cargo GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 198479 o su equivalente; en el caso de existir, se ordenará a la DIAN que en el término de quince (15) días hábiles reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1. En caso Negativo, deberá justificar tal situación, atendiendo especialmente la ampliación de cargos creada en virtud del Decreto 419 de 2023.

II. Consecuencia de lo anterior, siendo afirmativa la existencia de las vacantes definitivas en el cargo mencionado y en caso de que los cargos sean equivalentes, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- solicitará autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para el uso de la lista de elegibles (Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024), con el fin de que los integrantes de la lista de elegibles puedan optar por dichas vacantes.

III. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para que, conforme a sus competencias, si es procedente autorice a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, la utilización de la lista de elegibles del cargo Gestor I, Código 301, Grado 01 (Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024), para el nombramiento en las vacantes de cargos equivalentes. (**se anexa Copia del fallo como documentos y pruebas**)

(...)

#### F. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LISTAS VENCIDAS

##### 1. Fallo de Tutela No 25000-23-42-000-2019-00730-01DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

###### Vigencia de la lista de elegibles y su análisis en el caso

4.1. Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista<sup>5</sup>.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017<sup>6</sup> y el 20 de abril de 2018<sup>7</sup>. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

4.2. Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el “amiguismo” y el nepotismo.

<sup>5</sup> La Resolución N° 345 se publicó el 8 de julio de 2016. Dado que la vigencia de la lista de elegibles era de dos años contados desde la publicación, en principio, esta expiró el 8 de julio de 2018. Sin embargo, debe considerarse que esta vigencia fue suspendida, gracias a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.

<sup>6</sup> No se conoce la fecha exacta de radicación. Pero del Oficio 391 de 18 de enero de 2018 se desprende que este se presentó en el año 2017. Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 29.

<sup>7</sup> Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 30.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

4.3. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque **i)** la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y **ii)** admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla.

**2. Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL** Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. (**Se anexa el fallo como documentos y pruebas**).

**Es de mencionar que a la accionante se le había vencido la lista de elegibles hacía más de dos años, pero cuando la lista estaba vigente los cargos existían para que se realizara el uso del banco nacional de lista de elegibles.**

(...)

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

(...)

En este punto la Sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, y para aquellos que no alcanzan a ser nombrados, pasan a integrar la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles, cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

(...)

- A. Fallo No 11001220500020150070601 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL Magistrado Ponente DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ falló en segunda instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, confirmando en su totalidad el fallo de primera instancia emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL.

Donde se ordenó Nombrar a la accionante en un cargo Desierto a pesar que la lista de elegibles había vencido hacia más de un año, y confirma en su totalidad el fallo de tutela No 11001220500020150070600 emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL.

#### **K. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

##### **(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto)  
(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando La entidad denominada INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y LA CNSC al no hacer el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados es un trato indigno.

##### **(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

##### **(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

**IGUALDAD**-Pilar fundamental/ **DERECHO A LA IGUALDAD**- Concepto relacional /**TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES**-Jurisprudencia constitucional /**IGUALDAD**- Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y LA CNSC** me lo está vulnerando, al no hacer uso de lista de elegibles en aplicación a las normas vigentes del concurso.

(v) **VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y LA CNSC** al no darle cumplimiento a las respectivas normas y hacer el uso de lista de elegibles.

(V) **VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de **LA CNSC** y La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** al no hacer Uso de lista de elegibles con empleos declarados desiertos y los cargos no ofertados.

(VI) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Violación al Debid Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y LA CNSC** han violado **EL DEBIDO PROCESO** ya que Dichas Entidades no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no tener en cuenta la lista de elegibles vigentes de las que hacen parte los accionantes en el los procesos de nombramiento vulnera su derecho a la igualdad y acceso a cargo público por merito?

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>8</sup>*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvén, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente."* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que construye su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

#### **L. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y LA CNSC**.

#### **M. FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Esta acción se impetrata como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquél se haya producido es imposible

<sup>8</sup>Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** y la CNSC de cumplir las normas de Carrera y respetar el Debido Proceso Administrativo. La CNSC de organizar el Banco Nacional de lista de elegibles para El Proceso de Selección No **1506 de 2020–Nación 3** y proveer definitivamente los cargos declarados desiertos y los cargos no ofertados; y solicitando el Uso de lista de elegibles a la CNSC para proveer definitivamente esas vacantes ofertadas y no ofertadas en la mencionada convocatoria, por lo que se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y LA CNSC**.

#### N. PETICIONES

**PRIMERO:** Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADOLA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICAY LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de JOHANNA RINCON BARBOSA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No **37.332.261** y se ordene de manera inmediata a la CNSC para que en el término de 48 horas se cree y Conforme el Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Proceso de Selección No. **1506 de 2020–Nación 3**, tal como está estipulado en la Ley 909 de 2004.

**SEGUNDO: ORDENAR a EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites necesarios para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № RESOLUCIÓN № 20023 del 02 de diciembre de 2022 para proveer la vacantes para el cargo denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC №. 147322**, el cual al haber sido ofertado en el proceso de selección No **1506 de 2020–Nación 3**de La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**. Debe cubrirse haciendo uso de lista de elegibles en aplicación al artículo 6 de La Ley 1960 de 2019

**TERCERO:** ORDENAR a La entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites necesarios para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № RESOLUCIÓN № 20023 del 02 de diciembre de 2022 para proveer las vacantes para el cargo denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC №. 147322**; que hayan sido declaradas desiertas o que no hayan sido ofertadas y que actualmente se encuentren en provisionalidad, en encargo o como vacantes definitivas en la mencionada entidad, lo anterior teniendo en cuenta que no es una potestad de las entidades hacer o no hacer uso de lista de legibles sino un deber legal.

**CUARTO:** Que, si dentro del uso de lista de elegibles le asiste el derecho de mérito a **JOHANNA RINCON BARBOSA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No **37.332.261**,de ser nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos, se le realice dicho nombramiento en periodo de prueba en un cargo denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**, Que no haya sido ofertado en la convocatoria **1506 de 2020–Nación 3**

**QUINTO:** Tener en cuenta todas las COADYUVANCIAS de los concursantes que tengan una situación similar a la presentada en la presente Acción de Tutela.

**SEXTO:ORDENAR a La entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y a LA CNSC**, rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

**O. PETICIONES ESPECIALES**

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto adhesivo de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y La entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

**P. DECRETO DE PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y a la DIAN, las siguientes pruebas:

Que, al contestar la demanda, LA CNSC y La entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA remitan a este despacho:

- Un informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la Proceso de Selección No1506 de 2020–Nación 3 con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,**
- Un informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto al Proceso de Selección 1506 de 2020– Nación 3.
- Un informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para el Proceso de Selección 1506 de 2020–Nación 3 en cumplimiento al literal e del artículo 11de la ley 909 de 2004.
- Un informe detallado de todos los cargos que se encuentran Vacantes vacantes, en provisionalidad y en encargo con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,** incluyendo la fecha en que se dio dicha situación administrativa

**Q. DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

1. Copia Registro Civil Isabella Cepeda Rincón Hija.
2. Copia cedula de ciudadanía mía.
3. Copia Del Informe Médico De Mi Hija Isabella
4. Copia del derecho de petición radicado en mayo de 2025
5. Respuesta Dada por la CNSC En octubre De 2023
6. Respuesta dada por el ICA en noviembre de 2024
7. Respuesta dada por el ICA en Julio de 2025
8. Respuesta Dada Por La CNSC De agosto De 2025
9. Copia de Respuesta dada por La entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA al Derecho de petición.
10. Copia del derecho de petición radicado en La entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.
11. Copia Del Manual De Funciones de La entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Para El Cargo Denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322.**
12. Copia de resolución de lista de elegibles No RESOLUCIÓN № 20023 del 02 de diciembre de 2022 que corresponde al empleo al cual me presente.
13. Copia del acuerdo No 165 de del 15 de marzo de 2020.
14. Copia de la Sentencia del 29 de enero de 2025, Exp No. 8001310500220251001001 (AT) ACUMULADA 86568310720220240009300 M.P. PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES (TRIBUNAL LABORAL DE BUCARAMANGA) accionados DIAN y CNSC.
15. Copia de la Sentencia del 25 de noviembre de 2024, Exp No. 680013105005-2024-00332-00 (AT) ACUMULADA 86568310720220240009300 M.P. P (JUZGADO 5 LABORAL DE BUCARAMANGA) accionados DIAN y CNSC.

16. Copia de la Sentencia del 20 de marzo de 2025, Exp No. 05-001-31-09-024-2024-00178 (AT), M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras (Tribunal Superior de Medellín Sala Penal) accionados DIAN y CNSC.
17. Copia de la Sentencia del 20 de marzo de 2025, Exp No. 05001-31-09-020-2023-00165 (AT), M.P. Luis Enrique Restrepo Méndez (Tribunal Superior de Medellín Sala Penal) accionados DIAN y CNSC.
18. Sentencia del 05 de marzo de 2025, Exp No. 050013105025202510002-01 (AT), M.P. MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA (Tribunal Superior de Medellín Sala Penal) accionados DIAN y CNSC.
19. Sentencia del 03 de abril de 2025, Exp No. 63001-33-33-005-2025-00033-01 (AT) sentencia No 93, M.P. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO SALA PRIMERA DE DECISIÓN) accionados DIAN y CNSC.
20. Sentencia del 03 de abril de 2025, Exp No. 680013333013-2025-00022-01 (AT) sentencia No 93, M.P. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER) accionados DIAN y CNSC.
21. Sentencia del 03 de abril de 2025, Exp No. 8001310500220251001001 (AT) sentencia No 93, M.P. PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOÑOGOTIA (TRIBUNAL LABORAL DE BARRANQUILLA) accionados DIAN y CNSC.

**R. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

**S. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**T. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**U. ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

**V. NOTIFICACIONES**

A la siguiente dirección: Calle 18 No 03 70Conjunto cerrado Palmeto Contemporáneo Casa D23 Villa del rosario Norte de Santander celular: 312 6316092, correo electrónico:[Johannar8744@hotmail.com](mailto:Johannar8744@hotmail.com)

**Las entidades Tuteladas**

**La entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** Dirección: Avenida Carrera 20 # 83-20, edificio Neo Point 83, Bogotá en Bogotá, Tel. 57 (601) 794 4492 email [contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co) [connotifica.judicial@ica.gov.co](mailto:connotifica.judicial@ica.gov.co)

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011 Correo notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) [coatencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:coatencionalciudadano@cncs.gov.co)

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

*Johanna Rincón B*  
JOHANNA RINCON BARBOSA  
CC No37.332.261

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018, T-002 de 2019 y T-236 de 2019

<sup>2</sup>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 138. Ver también, Corte Constitucional, sentencia T-137 de 2020.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencias T-236 de 2019 y T-572 de 2016

<sup>4</sup>Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>5</sup>Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>6</sup>Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2022. Ver también, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Constitución Política, art. 40

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias C-645 de 2017 y C-172 de 2021

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias C-553 de 2010 y C-285 de 2015.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018.

<sup>16</sup> Constitución Política, art. 27.

<sup>17</sup> Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022

<sup>18</sup> sentencia SU-067 de 2022.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y T-340 de 2020.

<sup>20</sup> Luego de la lista de elegibles, la persona que haya sido seleccionado debe ser nombrada en período de prueba.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-081 de 2021.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2000.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021

<sup>27</sup> En el texto original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante el periodo de vigencia en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

<sup>28</sup> El citado principio se conceptualizó en los siguientes términos en la ley: “*Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos (...)*”.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia C-102 de 2022

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-532 de 2006 y C-553 de 2010, entre otras

<sup>31</sup> “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”.

11.700.1

Bogotá,

I.C.A.

12/11/2024 14:23

Al Contestar cite este No.: **20242126053**

Origen: Grupo de Gestión del Talento Huma

Destino: JOHANNA RINCON BARBOSA

Anexos:

Fol:3

Señora  
JOHANNA RINCON BARBOSA  
johannar8744@hotmail.com  
johannar8744@hotmail.com  
San José De Cúcuta, Norte De Santander

ASUNTO: Asunto: Respuesta a “Solicitud de información sobre la cantidad de vacantes definitivas y nombramiento.” Radicado SISAD No. 20241137777

Respetada Señora Johanna,

En atención a su petición en la cual solicita información sobre el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, específicamente lo concerniente a la OPEC 147244, nos permitimos dar respuesta a cada inquietud planteada de la siguiente manera:

**1.Se me informe cuantos cargos en vacancia definitiva existen y en donde están ubicados en la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, del mismo empleo denominado nivel: TECNICO, denominación: TECNICO OPERATIVO, grado: 07, código: número opec: 147322 - del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA (...)**

**Respuesta:** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años para la provisión de las vacantes objeto del concurso y para aquellas vacantes definitivas no convocadas o que surjan con posterioridad a la convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, se informa que a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha autorizado el uso de lista de elegibles para proveer más vacantes definitivas, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 con Código OPEC No. 147322, puesto que la única vacante ofertada al interior del Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3 fue provista por el elegible que ocupó la primera (1) posición, de acuerdo con la Resolución No. 20023 del 02 de diciembre de 2022.

**2.Se haga el debido proceso para el nombramiento en periodo de prueba para el cargo TECNICO OPERATIVO, código 3132 grado 07, (Registro en planta ICA 1044), de la planta**

***global del Instituto que se encuentra en vacancia definitiva, ubicado en las diferentes Gerencia seccionales: Atlántico, Valle del Cauca, Antioquia, Norte de Santander, Bogotá.***

**Respuesta:** Al respecto se indica que, de conformidad con la Resolución No. 20048 del 02 de diciembre de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual corresponde al empleo en Registro en planta ICA 1044, se han nombrado en periodo de prueba a cuatro (04) elegibles en fecha 13 de marzo de 2023 y 17 de abril de 2023

Igualmente, de acuerdo con las autorizaciones 2023RE200044 de fecha 19 de octubre de 2023 y autorización 2024RE041916 del 26 de febrero de 2024 expedidas por la CNSC se informa que, en la actualidad hay dos (2) resoluciones de nombramiento en periodo de prueba pendientes por realizarse.

Una vez se verifique que los elegibles cumplen con los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el proceso de selección, serán nombrados en periodo de prueba, y posteriormente posesionados en el cargo.

Evidenciándose así, que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA se encuentra realizando en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

***3.Se solicita información confiable y veraz sobre los empleos iguales o equivalentes a este cargo que están para proveerse, con el fin de hacer uso de las listas de elegibles para ocupar uno de estos cargos.***

**Respuesta:** De acuerdo a su requerimiento, se informa que a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha autorizado el uso de lista de elegibles para proveer más vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso Nación 3 en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 con Código OPEC No. 147322.

Atentamente,



Scanned with

**DANNY FABIAN GUIO MUÑOZ**

Coordinador Grupo Gestión del Talento Humano

Respuesta a: Radicación No. 20241137777 del: 05/11/2024

Elaboró: Andrea Trujillo Vasquez

Revisó: Victor Alfonso Garrido Velilla / Grupo de Gestión del Talento Humano



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

## ACUERDO № 0165 DE 2020

12-03-2020



20201000001656

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
  2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se ríjan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
  3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
  4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
  5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
    - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
    - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
    - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
    - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
    - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
  6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
  7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
  8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.
- Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
  10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

- 11. Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
  - 12. Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
  - 13. Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
  - 14. Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
  - 15. Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
  - 16. Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.
- La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
- 17. Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
  - 18. Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
  - 19. Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se poseiona y supera el período de prueba.

## TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

### CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO:** Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

**ARTÍCULO 4º. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

**ARTÍCULO 5º. Nombramiento en periodo de prueba.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## **CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE**

**ARTÍCULO 7º. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

**ARTÍCULO 10º. Cobro por el uso de Lista de Elegibles.** El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8º del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

## **TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES**

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empadados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

**ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

  
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE  
d.e Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
FEDERICO DE CIUDADANIA

37.332.261

RINCON BARBOSA

APLICADO:

JOHANNA

ROBLEDO

Johanna Fincón B



FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1978

OCANA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F  
ESTATURA O.S. RH SEXO

25-SEP-1996 OCANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-2506100-00250670-F-003733261-20100819 0023472111A 1 34362066

## PRUEBA COGNITIVA

### 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

<b>Nombre</b>	ISABELLA CEPEDA RINCON		
<b>Documento de Identidad</b>	Tarjeta de identidad: 1091982482	<b>Edad</b>	14 años
<b>Fecha de Nacimiento</b>	16/12/2010	<b>Lugar de Nacimiento</b>	Cúcuta.
<b>Teléfonos</b>	3126316092	<b>Procedencia</b>	Cúcuta.
<b>Escolaridad</b>	Noveno	<b>Acompañante</b>	Johana Rincon (Madre)
<b>Lateralidad</b>	Diestra	<b>Neuropsicóloga evaluadora</b>	Danicza Cruz Bautista
<b>Entidad</b>	Nueva Eps		
<b>Fecha de evaluación</b>	10/07/2025		

### 2. MOTIVO DE CONSULTA

La madre indica “ella tiene dificultades en el aprendizaje, es muy lenta para escribir, para memorizar las cosas tiene dificultades, en la escritura confunde letras y se frustra con facilidad y se distrae con facilidad”. Paciente remitida por Neuropsicología, para aplicación de prueba cognitiva.

**Resultados prueba cognitiva (2024): “CIT: 52 (ICV: 69, IRP: 45, IMT: 59, IVP: 73)”**

### 3. HISTORIA CLÍNICA

Paciente femenino de 14 años, de lateralidad diestra, quien asiste a consulta en compañía de la mamá, con antecedentes médicos de: **Dislexia, alexia y perturbación de la actividad y la atención**. Refiere cuadro clínico caracterizado por: dificultades en el aprendizaje (pérdida de un año escolar), olvida lo aprendió con facilidad, inatención (se distrae con facilidad, comete errores por descuido en las tareas escolares o en otras actividades), baja velocidad de procesamiento, dificultades en el seguimiento de instrucciones, impulsividad, no finaliza actividades, baja tolerancia a la frustración, pérdida de útiles escolares de manera constante, en las habilidades académicas: en la escritura omisión y sustitución de letras “m-n” “b-d” “p-q” “s-c”, en las matemáticas: dificultades en operaciones complejas, en la lectura: baja comprensión de textos y lectura silábica, con evolución continua desde muy pequeña.

### ANTECEDENTES PERSONALES

**Antecedentes pre, peri y postnatales:** Como antecedentes relevantes del desarrollo, la madre indica que fue el segundo embarazo, con reporte de una aborto, a la edad de 31 años, siendo un embarazo de alto riesgo, debido amenaza de aborto, presento adecuada dieta. Sin ninguna complicación durante la etapa gestacional, niega: hospitalizaciones, consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, contacto con químicos o sustancias químicas. A nivel perinatal, se produce un parto a las (36 semanas), por cesárea. Peso neonatal (no recuerda); Talla (no recuerda), se presentaron dificultades médicas al segundo día de nacimiento, debido a episodio alto febril sin ingesta de alimentos durante un día, posterior ingresa a incubadora. Finalmente, el proceso de lactancia (no hubo).

**Desarrollo psicomotor y del lenguaje.** A nivel **motor** logró sostén cefálico a los 2 meses, rolados a los 3 meses, sedestación sin apoyo a los 6 meses, gateo a los 6-7, marcha con apoyo a los 10 meses y sin apoyo al año, es hábil para correr y para montar bicicleta. En el **lenguaje**, presentó balbuceo (no recuerda), primeras palabras a los 12 meses, primeras oraciones a los 2 años. Control de esfínteres: vesical y anal a los dos años.

#### **Antecedentes escolares:**

Paciente con inicio de escolarización a los 6 meses, en jardín con adecuada adaptación al medio, posteriormente, a los 5 años ingresa a transición con una conducta de hiperactividad, actualmente está en noveno, a nivel disciplinario se refiere inadecuado seguimiento de instrucciones.

Con relación a sus **habilidades escolares actuales**, se reporta en la lectoescritura dificultades. En cuanto a los procesos de cálculo, se indica que el menor identifica correctamente los números y las operaciones sencillas como suma/resta, con dificultades en las multiplicaciones/divisiones.

En cuanto lo **adaptativo**, muestra independencia en las actividades básicas de la vida diaria como: alimentación, vestimenta y aseo personal

**Patológicos:** Dislexia, alexia y perturbación de la actividad y la atención.

**Farmacológicos:** Niega

**Quirúrgicos:** Niega

**Alérgicos:** Niega

**Tóxicos:** Niega

#### **Exámenes complementarios:**

- CARTOGRAFÍA CEREBRAL (2022): "La presencia de oscilaciones delta y theta mencionadas afectan de manera marcada tiempos de atención y velocidad de procesamiento de la información y procesos de lecto escritura"
- Resultados prueba cognitiva (2024): "CIT: 52 (ICV: 69, IRP: 45, IMT: 59, IVP: 73)"

**Familiares:** Cáncer, leucemia, diabetes.

#### **INSTRUMENTOS UTILIZADOS**

Para la evaluación de las funciones cognoscitivas se utilizó el instrumento descrito a continuación:

- **WISC-IV:** Batería Wechsler, destinada a realizar una valoración cognitiva y/o de las capacidades intelectuales de sujetos menores de 16 años. El WISC-IV está compuesto por 15 sub-pruebas (10 básicas y 5 complementarias), las cuales valoran una serie de dominios cognitivos, agrupados en 4 escalas: 1) Comprensión Verbal, 2) Razonamiento Perceptual, 3) Memoria de Trabajo y 4) Velocidad de Procesamiento. La sumatoria de estas sub-pruebas permite generar 5 coeficientes, cuatro asociados a las escalas ya mencionadas, y un coeficiente intelectual total.

### 3.1 TABLAS Y GRÁFICOS: RESULTADOS CUANTITATIVOS E INTERPRETACIÓN

**Tabla 1.** Descripción de resultados por subprueba del WISC IV, de acuerdo con el grupo de comparación en relación con su edad

VII. RESULTADOS CUANTITATIVOS			
PRUEBA WISC – IV	PUNTUACIÓN NATURAL	PUNTUACIÓN ESCALAR	RESULTADOS
Diseño con cubos	18	6	Bajo
Semejanzas	3	3	Muy bajo
Retención de dígitos	10	4	Bajo
Conceptos con dibujos	11	4	Bajo
Claves B	30	2	Muy bajo
Vocabulario	20	3	Muy bajo
Aritmética	10	3	Muy bajo
Matrices	14	6	Bajo
Comprensión	14	4	Bajo
Búsqueda de símbolos B	0	1	Muy bajo

Los baremos empleados por edad para la comparación de la puntuación directa del(la) paciente en el WISC-IV corresponden al apéndice C de población mexicana pues es esta la versión que se emplea, ya que no existen datos estandarizados para la población colombiana.

COEFICIENTES DEL WISC - IV			
ÍNDICE	SUMATORIA PUNTAJES ESCALARES	COEFICIENTE	INTERPRETACIÓN
Comprensión Verbal	10	61	Muy bajo
Razonamiento Perceptual	16	71	Limítrofe
Memoria de Trabajo	7	62	Muy bajo
Velocidad de Procesamiento	3	53	Muy bajo

CI TOTAL	36	54	Muy bajo
----------	----	----	----------

### 3.2 DESCRIPCIÓN POR ÍNDICE

**COMPRENSIÓN VERBAL (WISC-IV)**: En las habilidades referidas a la formación de conceptos y razonamiento de información verbal, así como en las de aprendizaje contextual, la paciente presenta un desempeño de ICV: 61, que se encuentra en un rango **Muy bajo** con un rango percentil de 0.5, en relación con lo esperado para su edad y etapa de desarrollo, (Semejanzas=3, Vocabulario=3 y comprensión = 4). Tales hallazgos reflejan dificultades: en formación de conceptos a nivel verbal, en distinción entre características esenciales y secundarias de un elemento, en abstracción, en memoria a largo plazo, en el conocimiento léxico, en la precisión conceptual, en la comprensión y expresión verbal; así mismo, bajo desempeño en el razonamiento y juicio social frente a la solución de problemas cotidianos, en el conocimiento de normas sociales y en el sentido común. La diferencia entre el desempeño de estas tareas no fue de 5 puntos, lo que indica que las capacidades evaluadas en este índice se han desarrollado de forma homogénea y este índice es un buen estadístico de su ICV.

**RAZONAMIENTO PERCEPTUAL (WISC-IV)**: En cuanto a tareas que involucran habilidades referidas al procesamiento espacial y la integración visomotora, tiene un desempeño que se encuentra dentro de un rango **Limítrofe** (IRP: 71, con un rango percentil de 3), en relación, con lo esperado para su etapa de desarrollo, (Diseño con cubos=6, Concepto con dibujos=4 y Matrices=6). Los hallazgos evidencian bajo funcionamiento en: percepción visual, coordinación viso-motriz en relación con la manipulación de objetos tridimensionales, análisis, síntesis, organización visoespacial y destrezas construccionales. De igual forma, presenta dificultades en el razonamiento lógico y la formación de categorías a partir de material visual; así como fallas en el razonamiento abstracto y serial por analogías visuales. La diferencia entre el desempeño de estas tareas no fue de 5 puntos, lo que indica que las capacidades evaluadas en este índice se han desarrollado de forma homogénea y este índice es un buen estadístico de su IRP.

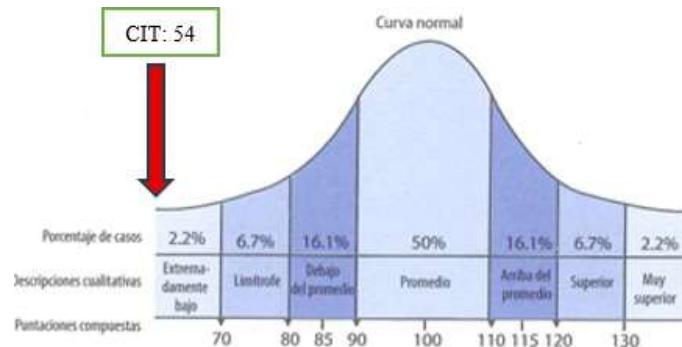
**MEMORIA DE TRABAJO (WISC-IV)**: En tareas que requieren de retención, almacenamiento y manipulación de información a corto plazo, Isabella, presenta un desempeño que se encuentra en un rango **Muy bajo**, para su etapa de desarrollo (IMT: 62 con rango percentil de 1), (Retención de Dígitos=4 y Aritmética= 3), al respecto logra retener 3 dígitos en orden directo y tres en orden inverso, lo cual manifiesta dificultades en atención y memoria de trabajo por canal auditivo, secuenciación y flexibilidad cognitiva, cabe aclarar que se descontinua la subprueba de sucesión de números y letras, ya que Isabella no verbaliza de manera adecuada el abecedario, siendo esta sustituida por Aritmética, en la cual se encontró, falencias para: resolver mentalmente problemas matemáticos (presentados de forma verbal), memoria de trabajo, razonamiento numérico y dificultades en la atención sostenida. La diferencia entre el desempeño de estas tareas no fue de 5 puntos, lo que indica que las capacidades evaluadas en este índice se han desarrollado de forma homogénea y este índice es un buen estadístico de su IMT.

**VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO (WISC-IV)**: En relación con tareas que involucran la capacidad para focalizar la atención, explorar, ordenar y discriminar información visual con rapidez y eficacia, la paciente tiene un desempeño que se encuentra en un rango **Muy bajo** (IVP: 53, con un rango percentil: 0.1) de lo esperado para su etapa de desarrollo actual, (Claves=2 y Búsqueda de símbolos=1), reflejando dificultades en atención sostenida, percepción visual, coordinación viso manual, motivación y resistencia frente a tareas repetitivas;

además, presenta bajo funcionamiento en atención selectiva, en concentración y en memoria visual a corto plazo, en la ejecución de estas, comete varios errores. La diferencia entre el desempeño de estas tareas no fue de 5 puntos, lo que indica que las capacidades evaluadas en este índice se han desarrollado de forma homogénea y este índice es un buen estadístico de su IVP.

#### 4. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar obtuvo un **Coeficiente Intelectual** total de **54** (con un rango percentil de 0.1) el cual, para el resultado de Isabella, se toma como una medida válida, debido a la congruencia y curva consistente entre los valores IRP: 71 e IVP: 53, siendo esta diferencia menor a 23 puntos (18 puntos). Lo cual permite realizar un estimado del Coeficiente Intelectual Total, de la paciente, obteniendo así un **CIT: 54 (interpretable)**, ubicándose en un rango **Muy bajo**.



En los resultados obtenidos, se encuentran **dificultades** en las capacidades a nivel de formación y expresión de relaciones entre conceptos verbales, en riqueza y precisión en la definición de vocablos, comprensión social y juicio práctico (Comprensión Verbal); en flexibilidad cognitiva, retención, almacenamiento, manipulación y transformación mental de información (Memoria De Trabajo), además inmadurez en las capacidades para procesar información visual y responder de manera rápida y eficiente, al momento de completar tareas en un tiempo limitado (Velocidad de procesamiento). Finalmente, presenta inmadurez en el procesamiento espacial, integración visomotora, praxias viso constructivas, formación y clasificación de conceptos no verbales, análisis visual y procesamiento simultáneo (Razonamiento Perceptual).

En conjunto con: la semiología encontrada, los hallazgos en los test, las exploraciones complementarias y la información aportada en la historia, son compatibles con un posible **diagnóstico de: (F700) Retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo**

#### 5. RECOMENDACIONES

- Control y seguimiento por neuropediatria
- Modificación y adaptación del currículo (INCLUIR EN EL PIAR)

- Realizar ajustes para que **Isabella**, pueda mostrar lo aprendido por medio de evaluaciones de forma verbal.
- Psicoeducación sobre el diagnóstico a docentes encargados del proceso de educación e intervención.
- Dar instrucciones simples y así mismo preguntarle a la niña, sobre lo que entendió de esta, para posterior realizar la retroalimentación o corrección pertinente.
- Lectura y escritura de letras y sílabas simples y complejas
- Contar las sílabas de las palabras y escribirlas trabajando la descomposición y composición de palabras.
- Contar los sonidos, unir los sonidos en sílabas y formar la palabra (proceso de composición de palabras).
- Trabajar con sílabas (ba, be, bi, bo, bu) antes que con palabras completas.
- Lectura guiada y compartida: Leer en familia en voz alta, señalando las palabras con el dedo.
- Dictado estructurado y progresivo: Empezar con sílabas, luego palabras y frases cortas, usar dictados con palabras previamente trabajadas
- Corrección positiva: Enfocarse más en lo que el niño hizo bien que en los errores
- Para las dificultades académicas, se recomienda, iniciar por procesos básicos como suma y resta de manera escrita y vivencial (tener los elementos presentes para estas operaciones).
- Hacer uso de herramientas tecnológicas para enseñar estos procesos matemáticos.
- Hacer lista de chequeo para las actividades o tareas a desarrollar en el transcurso del día
- Hacer uso de la técnica de Pomodoro para prolongar los tiempos atencionales, teniendo como base 5 minutos para la ejecución de una tarea.
- Implementar la autonomía e independencia personal (dar mayores responsabilidades en el hogar como, por ejemplo, recoger la ropa, poner los platos en la mesa, tender la cama, mantener ordenado su cuarto, acostarse sola, etc.).
- En el lugar donde realiza las tareas, tenerle pocos estímulos sobre la mesa, tratar de que este siempre este libre y limpio.
- 

**Atentamente.**



Daniela Lizeth Cruz Bautista  
 Psicóloga T.P. 191368  
 Especialista en evaluación  
 y diagnóstico neuropsicológico  
 Magíster en Neuropsicología Clínica

---

Neuropsicóloga

---

**Para mayor información del especialista que lee el presente informe, se aclara:**

Se reitera que la valoración por neuropsicología arroja un diagnóstico sindrómico exclusivamente, por lo cual la aproximación etiológica que se describe como posible causa, servirá de apoyo y no con fines conclusivo o rotuladores; es un informe neuropsicológico que tiene un carácter clínico, no pericial o testimonial y no es un documento legal, según el acato del Art. 233 7 237 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y la resolución 430 de 2005 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

54362757

NUIP

1091982482

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTOIndicativo  
Serial

54362757

## Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código N 4 C
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

## Datos del inscrito

Primer Apellido <b>CEPEDA</b>	Segundo Apellido <b>RINCON</b>
----------------------------------	-----------------------------------

Nombre(s)  
**ISABELLA**

Año 2010	Mes D C	Día 16	Sexo (en letras) Femenino	Grupo sanguíneo O	Factor RH Positivo
----------	---------	--------	---------------------------	-------------------	--------------------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 10212211-4

## Datos de la madre

Apellidos y nombres completos <b>RINCON BARBOSA JOHANNA</b>	Nacionalidad
--	--------------

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 37332261 COLOMBIANA

## Datos del padre

Apellidos y nombres completos <b>CEPEDA CARRILLO CESAR AUGUSTO</b>	Nacionalidad
---	--------------

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 88273118 COLOMBIANO

## Datos del declarante

Apellidos y nombres completos <b>CEPEDA CARRILLO CESAR AUGUSTO</b>	Firma
---	-------

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 88273118

## Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****	Firma
--	-------

Documento de identificación (Clase y número)

\*\*\*\*\*

Firma

## Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****	Firma
--	-------

Documento de identificación (Clase y número)

\*\*\*\*\*

Firma

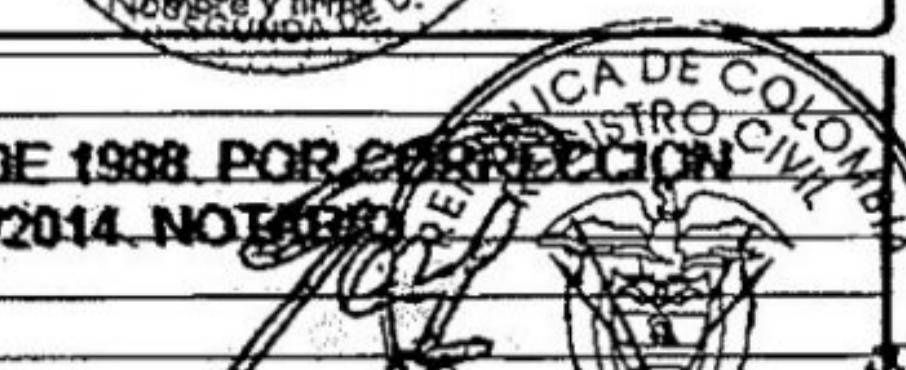
## Fecha de inscripción

Año 2014 Mes ENE Dia 15	Nombre y firma del funcionario que autoriza <b>GUSTAVO VILLAMIL QUINTERO</b>
-------------------------	---



## Reconocimiento paterno

Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento <b>GUSTAVO VILLAMIL QUINTERO</b>
-------	---



## ESPAZO PARA NOTAS

REEMPLAZA AL 50531058-10 MEDIANTE ART 4 DCTO 999 DE 1988 POR CORRECCION  
NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA MADRE 15/1/2014 NOTARIO  
SEGUNDO(E), GUSTAVO VILLAMIL QUINTERO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**NOTARIA SEGUNDA DE  
CUCUTA  
REGISTRO CIVIL**

Fecha: 28/12/2017  
Hora: 8:09:06

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.

Serial: 54362757 Año: 2014



Válido para: Trámites Legales

**JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN  
NOTARIO SEGUNDO**



Notario Segundo  
Jaime Enrique Gonzalez Marroquin  
Notaria Segunda de Cucuta

Bogotá, D.C., mayo de 2025

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
[atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co)

Y

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA  
[contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co)

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE TODOS LOS CARGOS NO OFERTADOS, VACANTES VACANTES, EN ENCARGO Y PROVISIONALES CON LA DENOMINACION DE TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**

Yo, **JOHANNA RINCON BARBOSA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **37.332.261**, De acuerdo al Art 23 de la Constitución Política, el cual contempla el Derecho de Petición, la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015, interpongo Derecho de petición de acuerdo a los siguientes hechos:

**A. HECHOS**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el Acuerdo No 20201000003516 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022. , “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3.**

**SEGUNDO:** Producto de la convocatoria, la CNSC, expide la resolución de lista de elegibles **No 20023 del 2 de diciembre de 2022**, para proveer una (1) vacante definitivas del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322**, donde me encuentro ocupando el lugar número ONCE (11) de elegibilidad con 61.27 puntos definitivos.

**TERCERO:** El **27 de junio de 2019**, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:

**ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Línea y negrilla fuera de texto).

**Lo que permite el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.**

**CUARTO:** El **16 de enero de 2020**, la CNSC, expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019, así:

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

(...)

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "*mismos empleos*", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "*mismos empleos*" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

**QUINTO:** El **22 de septiembre de 2020**, la CNSC, cambió el criterio unificado el, donde después de que la entidad analizo el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes:

(...)

## II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

## III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>2</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

(...)

**SEXTO:** Que, el **22 de enero de 2021**, la CNSC, emitió el acuerdo No 0013 de 2021, Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 quedando de la siguiente manera:

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

**ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

(...)

#### **B. RAZONES EN LAS QUE APOYO ESTA PETICIÓN**

Actualmente soy elegible vigente para ser nombrado en periodo de prueba en un cargo equivalente con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7** que no haya sido ofertado, bien sea que se encuentre en encargo, vacante vacante o en provisionalidad definitiva, lo anterior teniendo en cuenta que hago parte de una lista de elegibles del Proceso de Selección **No 1506 de 2020 – Nación 3.entidad ICA** para un cargo con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código**

3132, Grado 7, de la OPEC No. 147322, por tal motivo, necesito la información que voy a solicitar en este derecho de petición.

### C. SUSTENTO JURÍDICO PARA APOYAR ESTA PETICIÓN

#### 1. LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)

*"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*

#### 2. ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

"La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

#### 3. ACUERDO № 2099 DE 202128-09-2021

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria

*"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral 4 del artículo ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."*

#### 4. RESOLUCIÓN de lista de elegibles № 7337 del 12 marzo de 2024, artículo sexto

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establecen los artículos 36 y 40 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020

#### 5. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. [89](#) modificado por el art. [1](#) del Decreto 1746 de 2006)

#### 6. ACUERDO NO. 562 DEL 05 DE ENERO DE 2016

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004".

**ARTÍCULO 20. ORGANIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del orden Nacional.
  - b. Entidades del orden Territorial.

### **1. Sentencia T-081/21**

**CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO**-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

*(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.*

**LISTA DE ELEGIBLES**-Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019

**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO**-Aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles

*En este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.*

### **2. Sentencia T 340 de 2020**

(...)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su

*aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”* (Negrillas fuera del texto original).

(...)

(...)

3. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC.

#### D. PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual contempla el derecho de petición, la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015 solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Se me informe cuantos cargos han sido declarados desiertos del Proceso de Selección No 1506 de 2020 – Nación 3. entidad ICA, para los cargos con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7.**

**SEGUNDO:** Solicito se me dé un informe detallado de los cargos que se encuentran en provisionalidad y que no fueron o no están ofertados en el Proceso de Selección No 1506 de 2020 – Nación 3. entidad ICA, para los cargos con la denominación **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,** que contenga la siguiente información:

1. Denominación, código y grado de cada cargo provisional no ofertado que tenga el **ICA.**
2. Número de identificación de cada uno de los cargos provisionales.
3. Ubicación del cargo provisional.
4. Informe histórico de las provisiones informando el respectivo acto administrativo que ha tenido cada uno de esos cargos.
5. Y última fecha cuando fue provisto ese cargo provisional.

**TERCERO:** Solicito se me dé un informe detallado de los cargos que se encuentran en encargo y que no fueron o no están ofertados en el Proceso de Selección No 1506 de 2020 – Nación 3. entidad **ICA,** para los cargos con la denominación **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,** que contenga la siguiente información:

1. Denominación, código y grado de cada cargo provisional no ofertado que tenga el **ICA.**
2. Número de identificación de cada uno de los cargos provisionales.
3. Ubicación del cargo en encargo.
4. Informe histórico de las provisiones informando el respectivo acto administrativo que ha tenido cada uno de esos cargos.
5. Y última fecha cuando fue provisto ese cargo provisional.

**CUARTO:** Solicito se me dé un informe detallado de todos los cargos vacantes vacantes con la denominación **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7.,** que contenga la siguiente información:

1. Numero de ID de cada uno de los cargos que quedaron vacantes.
2. Ubicación de cada uno de los cargos que quedaron vacantes.

**QUINTO:** Solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015.

#### E. NOTIFICACIONES

A la siguiente dirección: Calle 18 No 3 70 Conjunto Cerrado Palmeto Contemporáneo casa D23 Villa del Rosario Norte de Santander, correo electrónico: [johannar8744@hotmail.com](mailto:johannar8744@hotmail.com) celular: 312 6316092

Atentamente,

**JOHANNA RINCON BARBOSA  
CC 37.332.261  
Se anexa copia de mi resolución de lista de elegibles.**



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN<sup>1</sup>

Armenia, tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 093**

**TEMAS:**

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDARIEDAD Y RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – MÉRITO COMO MANDATO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO - SISTEMA DE CARRERA ESPECIAL DE LA DIAN - LISTA DE ELEGIBLES Y SU ALCANCE A PARTIR DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA SU-446 DE 2011 Y LO SEÑALADO EN LA LEY 1960 DE 2019

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Resuelve la Sala Primera de Decisión la impugnación interpuesta por la parte accionante DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2025 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante la cual negó por improcedente la acción de tutela promovida por el señor DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin que le fueran amparados sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo,

---

<sup>1</sup> Participan en esta decisión los Magistrados LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN y LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, por impedimento manifestado por los integrantes de la Sala Primera de Decisión Magistrados JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ y ALEJANDRO LONDONO JARAMILLO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SOLICITUD DE TUTELA<sup>2</sup>

El señor DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso; y, en consecuencia, ordene:

- i) A las accionadas Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que procedan a expedir la resolución de nombramiento en periodo de prueba en virtud de la ampliación de que trata el Decreto 419 de 2023 y en concordancia a la obligación de emplear las listas de elegibles vigentes, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio del Artículo 36 del Decreto 927 de 2023.
- ii) De manera subsidiaria, ordenar a la DIAN, a proceder a reportar las vacancias definitivas creadas con posterioridad al concurso de méritos Proceso de selección 2022 a la CNSC y a esta pronunciarse sobre la autorización o no de proveer estas vacantes con las listas de elegibles, además de realizar un Estudio de Técnico de Equivalencia para determinar cuántas vacantes en un cargo equivalente o de igual naturaleza al que aspira el actor hay disponibles al interior de la entidad para que puedan ser provistos por él, y en consecuencia, proceder a expedir resolución de nombramiento en periodo de prueba para un cargo con funciones iguales o equivalentes.

Como **fundamentos fácticos** se expuso que:

---

<sup>2</sup> Expediente digital SAMAI (1<sup>a</sup> Insta.), documento: 003Demandado(.pdf) NroActua 2.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Participó en el Proceso de Selección DIAN 2022 adelantado en virtud del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para el cargo de Analista 1, código 201, grado 1, con OPEC 198415, bajo la modalidad de ingreso, ocupando el puesto 47 en la lista de elegibles

La cantidad de vacantes disponibles y creadas con posterioridad al concurso para ese entonces eran de 125. La lista de elegibles en la que figura, únicamente busca proveer 9 vacantes.

A través de la expedición del decreto nacional 927 de 2023 se dispuso que las listas de elegibles de ese concurso se utilizarían para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso por ampliación de la planta de personal, lo que ocurrió en la DIAN mediante el decreto 419 de 2023.

A la fecha y para ese cargo se encuentran 534 vacantes definitivas, de acuerdo a información suministrada por la DIAN, entidad que al parecer contempla únicamente proveer las nueve (9) vacantes ofertadas inicialmente, pero no las creadas por el Decreto del año 2023.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 11 de marzo de 2025<sup>3</sup> correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Armenia, el cual mediante auto<sup>4</sup> del mismo día admitió la tutela, ordenado a las accionadas publicar en su página web el auto admisorio de la tutela y el auto admisorio, para el conocimiento de quienes conforman la lista de elegibles, siendo notificada a las partes el 12 de marzo de 2025<sup>5</sup>.

El 14 de marzo de 2025 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC presentó informe<sup>6</sup> y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN<sup>7</sup> dio contestación a la acción constitucional.

El día 18 de marzo de 2025 el juzgado de conocimiento profirió sentencia<sup>8</sup> en la cual se negó por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Daniel García

<sup>3</sup> Ídem, documento: 002ActaReparto(.pdf) NroActua 2.

<sup>4</sup> Ídem, documento: 005AutoAdmiteTutela(.pdf) NroActua 3.

<sup>5</sup> Ídem, documento: Soporte notificación Auto admite demanda (.pdf) NroActua 4.

<sup>6</sup> Ídem, documento: 008RespuestaCnsc(.pdf) NroActua 5.

<sup>7</sup> Ídem, documento: 010ContestacionDian(.pdf) NroActua 6.

<sup>8</sup> Ídem, documento: 011SentenciaPrimeraInstancia(.pdf) NroActua 7.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Martínez, siendo notificada<sup>9</sup> a las partes el mismo día.

La parte actora impugnó<sup>10</sup> el fallo de tutela, siendo concedido el recurso mediante providencia<sup>11</sup> del 27 de marzo de 2025.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

#### 3.1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Refiere que mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 4.700 vacantes en carrera administrativa de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Aduce que el accionante realizó su inscripción al empleo denominado Analista I Código 201, Grado 01 OPEC 198415 Ficha PC-GJ-2014 correspondiente a proceso de Planeación, Estrategia y Control dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, y que superadas las etapas del proceso ocupó la posición meritoria número cuarenta y siete (47) en la lista conformada con la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso*”, sin embargo, teniendo en cuenta los desempates ocupa la posición No. 48.

Señala que las nueve vacantes convocadas se encuentran posesionadas, por lo que el accionante no alcanzó a ocupar una de las vacantes ofertadas.

Sostiene que la UAE-DIAN tiene un Sistema Específico de Carrera administrativa, lo cual le permite la adopción de su propio margen normativo en cuanto a la administración de la planta de personal.

El Decreto 419 de 2023 “*Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad*

<sup>9</sup> Ídem, documento: Soporte notificación Sentencia de primera(.pdf) NroActua 8.

<sup>10</sup> Ídem, documento: 014ImpugnacionDte(.pdf) NroActua 9.

<sup>11</sup> Ídem, documento: 015AutoConcedeImpugnacion(.pdf) NroActua 10.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”, tal y como su título lo señala, dispuso la ampliación de la planta de personal por más de 10.000 empleos, sin embargo, la provisión de estos empleos se encuentra expresamente condicionados en lo dispuesto por el Artículo 3º ibidem que en su tenor literal nos relata:*

*“ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.*

*Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".*

A su vez el artículo 36 ibidem, reza:

*“ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.*

*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*PARÁGRAFO 1. Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.*

*PARÁGRAFO 2. Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las*



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.”*

Esgrime que en principio la norma transcrita establece como regla general que el uso de listas de elegibles para proveer vacantes no ofertadas a concurso de méritos, se realizará para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria; es decir, con vacantes que se generen con ocasión de un retiro del servicio de algún servidor público de la DIAN, por muerte de algún funcionario entre otras.

Arguye que dicha entidad ha venido adelantado la provisión de los empleos creados con el Decreto 419 de 2023, en los términos allí indicados – Art. 3º –, es decir, previa su distribución (de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas – Art. 115 Ley 489 de 1998), sin exceder el monto de disponibilidad presupuestal, las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, a través de la realización



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de concurso de méritos y del uso de listas de elegibles, de acuerdo con las necesidades del servicio y teniendo en cuenta que la provisión está prevista realizar gradualmente hasta el año 2026, como en efecto lo ha venido haciendo desde el año 2020 con las Convocatorias DIAN 1461 de 2020 – modalidad de ingreso (1.500 vacantes ofertadas), pasando por la 2238 de 2021 – modalidad de ascenso (622 vacantes ofertadas) y 2497 de 2022 – modalidad mixta (4.700 vacantes ofertadas), para finalmente estar ofertando 1.100 empleos en la Convocatoria 2667 de 2024 – modalidad mixta, sin olvidar los más de 1.700 empleos provistos con el denominado uso de listas de elegibles durante los años 2023 y 2024 y las 1.775 vacantes solicitadas para uso del listas de elegibles de la Convocatoria 2497 de 2022.

Expone que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7408 de fecha 12 de marzo de 2024, expedida por la CNSC, no es la única lista de elegibles que existe respecto al empleo ANALISTA I Código 201 Grado 01, ya que existen otras listas de elegibles con el mismo empleo, pero con diferente código de ficha, es decir, con otras funciones establecidas en el manual de funciones, por lo que también es importante dejar claro que el uso de la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante constituye una mera expectativa.

Expone que, bajo la premisa, contenida en el último inciso del Parágrafo Transitorio del artículo 36 Decreto 419 de 2023, resultaría violatorio de las disposiciones legales emitir un fallo que comprometa las vacantes que actualmente ocupan en provisionalidad y encargo para que con estas se realice el uso de listas de elegibles respectivo, en tanto, la norma pretende que estas vacantes sean ofertadas en una nueva convocatoria en virtud del principio del mérito.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, debido a la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la DIAN.

### 3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Señala que, si bien la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición o modificación de los actos administrativos proferidos por la DIAN frente a dicha función.

Expone que, una vez recibidas las listas de elegibles expedidas por la CNSC, es la DIAN quien, en virtud de sus facultades legales debe realizar los correspondientes



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito, situación frente a la cual esta Comisión Nacional no tiene injerencia alguna.

Comenta que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 – Ingreso , se ofertaron nueve (9) vacantes definitivas del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 20 de marzo de 2026.

Esgrime que la- DIAN, no ha reportado movilidad de la lista, por lo que presume que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles que ocuparon posición meritoria (1 a 9), así mismo, indicó que la DIAN a la fecha no ha reportado vacantes susceptibles de uso de lista.

Considera que, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante que le favoreciera de conformidad con lo reportado con la entidad.

Concluye que, lo pretendido por el accionante, corresponde a las acciones propias de la administración de personal de la DIAN, por lo que solicita la desvinculación de la Comisión Nacional de la presente acción constitucional.

#### 4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia mediante providencia del 18 de marzo de 2025, profirió sentencia en la cual negó por improcedente la solicitud de amparo solicitado por el señor Daniel García Martínez, al considerar que el actor no señaló en ninguno de los hechos de la demanda, el perjuicio irremediable que permita suplir las funciones del juez natural, y del contenido de la demanda, tampoco es posible presumirlo.

Manifiesta que, el accionante no ocupó un lugar que le permitiera ser nombrado en periodo de prueba para el cargo que concursó, y aunque la planta de personal de la DIAN fue ampliada, esa entidad únicamente solicitó la utilización de lista de



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

elegibles para empleos específicos, mayormente misionales y algunos no misionales, en donde no se encuentra el empleo para el que concursó el demandante.

Indica que no se demostró que la DIAN hubiese ampliado la planta de personal para proveer el cargo de ANALISTA I con OPEC 198415.

Expuso que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir del 13 de marzo de 2024, por lo que pierde su vigencia el 13 de marzo de 2026, contando el actor con tiempo suficiente para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

Arguye que no advierte una conducta caprichosa e irrazonable de la DIAN en la decisión de abstenerse de nombrar al actor en el cargo para el cual concursó y del cual hace parte de la lista de elegibles, pues, contrario a ello, las razones que expone la accionada son constitucionales y legales.

Comenta que el actor no alegó alguna circunstancia especial que haga considerar como irrazonable que acuda a la jurisdicción contenciosa.

## 5. LA IMPUGNACIÓN

Señaló que el problema jurídico se debió abordar, es desde la perspectiva de la inaplicación de la Ley 1960 de 2019 por parte de la DIAN y la CNSC, que desconocen el régimen de provisión de cargos vacantes, con la lista de elegibles emitida dentro del desarrollo del concurso convocado.

Esgrimió que la Corte Constitucional se ha encargado de verificar la eficacia de los medios de defensa ordinarios frente a las discusiones que se presentan en los concursos de méritos, considerando la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares. Al respecto, citó la Sentencia SU-691 de 2017, destacando que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Arguyó que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, señala que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”.

Considera que en este caso la expedición de la lista de elegibles no comporta nulidad alguna, pues la DIAN amplió su planta de personal con posterioridad a la emisión del acto administrativo que ofertó unas vacantes determinadas, debiéndose proveer estas vacantes con el resto de los integrantes del mencionado acto administrativo en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Destacó que la DIAN en respuesta otorgada al derecho de petición CSPE\_6573\_PQRS\_2024DP000311041 resuelto el día 02 de enero de 2025 manifiesta que “*Con la expedición del Decreto 419 de 2023 se crearon en la planta global y flexible de la DIAN 534 vacancias definitivas del empleo denominado Analista I, Código 201, Grado 1.*”.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se amparen los derechos pretendidos.

## 6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció en esta instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 7. COMPETENCIA.

Según lo establecido en los artículos 86 de la Carta Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 modificados por el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Administrativo del Quindío es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia.

### 8. IMPEDIMENTO MANIFESTADO.

Los Magistrados JUAN CARLOS BOTINA GÓMÉZ y ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO manifestaron estar incursos en la causal contenida en



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

el artículo 56 numeral 1 del C.P.P., aplicable a la acción de tutela conforme lo consagra el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en tanto:

- El primero de ellos manifiesta que su hija, Claudia Helena Botina Bolaños, participó de la misma convocatoria del actor y se encuentra en lista de elegibles para el cargo de Analista I Código 201, Grado 1. Explica que si bien es cierto la OPEC en la que participó mi hija es la 198458, es decir, diferente a la del tutelante, las consideraciones expuestas como fundamento en la decisión, también favorecen indirectamente a mi hija y le permiten poder ser referenciadas en un inmediato futuro a través de una acción de tutela, lo cual considero crea en mi favor un interés indirecto en la decisión y votación a adoptar<sup>12</sup>.
- El segundo manifestó que su esposa, Ana Carolina Mena López, se encuentra en la lista de elegibles del proceso de selección de la DIAN -2022, modalidad de ingreso, Nro. de empleo 198473, Gestor IV, Código 304, Grado 04, por consiguiente, y por el derecho que tiene mi esposa a ser nombrada en un cargo en la DIAN, tengo un interés indirecto en las resultas del proceso, ya que ella puede estar en similar situación fáctica al actor cuando estén siendo provistos los cargos para los cuales ella concurso<sup>13</sup>.

La Sala considera que efectivamente los anteriores integrantes de este Tribunal se encuentran incursos en la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 numeral 1 del C.P.P., aplicable a la acción de tutela conforme lo consagra el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, pues sus familiares y la cónyuge podrían verse afectados o beneficiados con la decisión que acá se tome, razones suficientes para **ACEPTARLOS** y separarlos del conocimiento de este proceso, asumiendo el mismo los restantes integrantes del Tribunal.

## 9. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Se cumple con el requisito de subsidiariedad o residualidad de la acción de tutela,

---

<sup>12</sup> ImpedimentoDr.JCBG(.pdf) NroActua 7

<sup>13</sup> ImpedimentoDr. ALJ(.pdf) NroActua 8



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

para la protección de los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el señor DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ?

¿En el caso *sub examine*, se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia excepcional de la acción de tutela, que habilite al Juez Constitucional a estudiar de fondo si la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- vulneran los derechos fundamentales del actor al no expedir la resolución de nombramiento en periodo de prueba en virtud de la ampliación de la planta de personal de que trata el Decreto 419 de 2023 y en concordancia a la obligación de emplear las listas de elegibles vigentes, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Transitorio del Artículo 36 del Decreto 927 de 2023, respecto al cargo denominado ANALISTA I, código 201, grado 1, identificado con la OPEC No. 198415?

Para resolver el interrogante, la Sala analizarán los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela y el carácter subsidiario para su procedencia para controvertir actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite; **(ii)** El derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos; **(iii)** El principio constitucional del mérito como mandato rector del acceso al empleo público; **(iv)** El sistema de carrera especial de la DIAN y su implementación; **(v)** La lista de elegibles y su alcance, a partir de lo resuelto en la sentencia SU-446 de 2011 y lo señalado en la Ley 1960 de 2019 y **(ii)** El caso concreto.

#### **9.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CARÁCTER SUBSIDIARIO PARA SU PROCEDENCIA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER DEFINITIVO Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que reglamenta la acción de tutela<sup>14</sup>.

Como indica el citado artículo 86 de la Constitución, uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección, y por tanto el carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

No obstante, existiendo otros mecanismos de defensa judicial la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son los adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela<sup>15</sup>, así:

---

<sup>14</sup> Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p. 13 y ss.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999 con ponencia del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración insfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. >*



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección.

Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras; circunstancias que en cada caso deberán ser verificadas en el caso concreto, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela por lo cual, le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso (i) la eficacia del otro medio de defensa judicial y (ii) la existencia de un perjuicio irremediable, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

El máximo intérprete de la Constitución<sup>16</sup> explica cómo pueden ser analizados ambos supuestos en cada caso, así:

*4.5.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. en este sentido, esta corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>[17]</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-405-18.htm>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”<sup>[18]</sup>*

*4.5.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-405 del 27 de septiembre de 2018. Referencia: Expediente T-6.579.687. Acción de tutela instaurada por el señor Edgar Mauricio Lozano Gómez contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Seccional Barrancabermeja. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>17</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>18</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>[19]</sup> Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarla han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimiento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>[20]</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>[21]</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-405-18.htm>, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En este orden, la regla general de improcedencia se mantiene tratándose de actos administrativos particulares, por cuanto en principio, estos pueden ser controlados por el juez contencioso administrativo a través del instrumento que establece el ordenamiento jurídico para controvertirlos –a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-, o bien sea dentro de la misma actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso – cuando ellos son procedentes.

Con todo existe una distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición de la procedencia de la acción de tutela, pues frente a los primeros – definitivos- es procedente únicamente la acción cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo<sup>22</sup>, o cuando, a

<sup>[19]</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>[20]</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>[21]</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>[22]</sup> En algunos casos en que se cuestionan actos administrativos, la Corte ha considerado que procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando el otro medio judicial no puede resolver las implicaciones constitucionales del caso o no tiene la suficiente efectividad para proteger los derechos fundamentales involucrados, como ha ocurrido, por ejemplo, respecto de derechos pensionales. En este orden de ideas, pueden consultarse las Sentencias T-823 de 2014, M.P. Luis Guillermo Pérez y T-570 de 2017, M.P. Antonio



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

pesar de la eficacia de dicho mecanismo la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio<sup>23</sup>.

Respecto a los de trámite o preparatorios, en la medida en que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales autónomas, la Corte Constitucional<sup>24</sup> ha reiterado que la excepción cabe el ejercicio de la acción de tutela siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.<sup>25</sup>

En el mismo sentido, de forma reciente la Corte ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.<sup>26</sup>

De manera particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 hace referencia a la regla general de improcedencia en el ámbito de los concursos y a las excepciones, en los siguientes términos:

*“95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurrán en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>27</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de*

---

José Lizarazo Ocampo.

<sup>23</sup> Sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales como consecuencia de un acto administrativo, se puede revisar la Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>24</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

<sup>25</sup> Auto 172A de 2004; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>26</sup> Sentencia SU-617 de 2013; M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterada en sentencia T-030 de 2015 Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>27</sup> Sentencia T-292 de 2017.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

suspensión»<sup>28</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>29</sup>.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>30</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>31</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>32</sup>.

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>33</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>34</sup>.

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

<sup>31</sup> Sentencia T-314 de 1998.

<sup>32</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>33</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>34</sup> Sentencia T-049 de 2019.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>35</sup> (...)

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»<sup>36</sup>. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»<sup>37</sup>, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»<sup>38</sup>.

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»<sup>39</sup> y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»<sup>40</sup>. De ahí que esta corporación afirme **que la acción**

<sup>35</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

<sup>36</sup> Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

<sup>37</sup> Sentencia SU-201 de 1994.

<sup>38</sup> Idem. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Sentencia SU-201 de 1994.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»<sup>41</sup> [énfasis fuera de texto].*

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual **el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela**: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración<sup>42</sup>. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales<sup>43</sup>.

109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>44</sup>...*

## 9.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS.

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”<sup>45</sup>. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo<sup>46</sup>; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo,

<sup>41</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>42</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

<sup>43</sup> Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013.

<sup>44</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

<sup>45</sup> Constitución Política, art. 40.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2017.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; *(iii)* la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y *(iv)* la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa<sup>47</sup> y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes<sup>48</sup> para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales<sup>49</sup>, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito<sup>50</sup>. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: *(i)* el sistema general de carrera, *(ii)* los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y *(iii)* los sistemas especiales de carrera de creación legal<sup>51</sup>. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional<sup>52</sup>.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*”<sup>53</sup>. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera<sup>54</sup>. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “*selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público*”<sup>55</sup>. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “*idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad*” y, al mismo tiempo,

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencias C-645 de 2017 y C-172 de 2021.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020.

<sup>51</sup> Corte Constitucional, sentencias C-553 de 2010 y C-285 de 2015.

<sup>52</sup> Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018.

<sup>53</sup> Constitución Política, art. 27.

<sup>54</sup> Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

<sup>55</sup> Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1998.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

impedir que “*prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables*”<sup>56</sup>.

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: *(i)* la convocatoria, *(ii)* el reclutamiento, *(iii)* la aplicación de las pruebas; y *(iv)* la elaboración de la lista de elegibles<sup>57</sup>. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración<sup>58</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “*y a los que se encuentren en estricto orden descendente*”<sup>59</sup>. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular<sup>60</sup> que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “*número de cargos que fueron convocados y serán provistos*”<sup>61</sup>. Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “*no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente*”<sup>62</sup>. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “*alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas*”<sup>63</sup> solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos<sup>64</sup>.

### 9.3. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO MANDATO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

El artículo 125 de la Constitución elevó a un rango superior el principio del mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Para ello, como regla general, consagró que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y T-340 de 2020.

<sup>57</sup> Luego de la lista de elegibles, la persona que haya sido seleccionado debe ser nombrada en período de prueba.

<sup>58</sup> Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-081 de 2021.

<sup>59</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.

<sup>60</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2000.

<sup>63</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.

<sup>64</sup> En el texto original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante el periodo de vigencia en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

El principio del mérito se concreta *principalmente* en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, y dentro del sistema general de carrera, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera dentro de la mayoría de las entidades públicas. El artículo 27 de esta ley definió a la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer (...) estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*”. Por lo demás, estableció que, para lograr dicho objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos se hará tan solo por el *mérito*, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran, además del propio mérito<sup>65</sup>, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

De modo que el *mérito* es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito, como lo señaló la Corte Constitucional, así:

“*las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. el libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio abarca tanto calificaciones objetivas como la valoración –transparente– de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante.*”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> El citado principio se conceptualizó en los siguientes términos en la ley: “**Mérito**. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos (...).”

<sup>66</sup> Corte Constitucional, sentencia C-102 de 2022.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En suma, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el *mérito* es el principio transversal y la piedra angular sobre la cual se instituye el servicio público en la Carta Política de 1991, y que si bien su exigibilidad se concreta *principalmente* en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección, dicha circunstancia no excluye la aplicación del mencionado principio para el acceso a cualquier otro tipo de cargo en el Estado, así respecto de su designación, nominación o elección no se exija la obligación de adelantar un concurso.

#### **9.4. EL SISTEMA DE CARRERA ESPECIAL DE LA DIAN Y SU IMPLEMENTACIÓN.**

En Colombia coexisten tres regímenes de carrera administrativa:

- i) El sistema general de carrera, al que hace referencia el artículo 125 de la Constitución, regulado en la Ley 909 de 2004, “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y se dictan otras disposiciones*”. Su campo de aplicación está definido en el artículo 3º de dicha normativa y comprende una gran parte de los empleos en la administración pública en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado.
- ii) Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad.<sup>67</sup>
- iii) Los sistemas especiales de carrera de origen legal. Son aquellos que pesar de no tener referente normativo directo en la Carta Política, se conciben como una manifestación de la potestad del Legislador de someter el ejercicio de ciertas funciones institucionales a un régimen propio, cuando las particularidades de una entidad justifican la adopción de un estatuto singular, por supuesto dentro de los mandatos generales que la Constitución traza en el ámbito de la función pública.

A este último grupo pertenece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, ya que el legislador, previó en el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, que esta entidad hace parte de los regímenes específicos de carrera administrativa. Por ello,

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-532 de 2006 y C-553 de 2010, entre otras.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

no le son aplicables en principio las normas del régimen general de carrera administrativa, ya que posee una norma especial que regula su sistema de carrera, como lo es el Decreto Ley 071 de 2020 derogado por el Decreto 927 de 2023, no obstante, en segundo inciso del artículo 152, señaló:

*“Las derogatorias aquí previstas no generarán la pérdida de fuerza ejecutoria de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020...”*

Las Convocatorias de la DIAN, son procesos de selección que buscan proveer mediante concurso de méritos, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en la entidad, por lo cual, sigue las normas del sistema específico de carrera administrativa que le son aplicables. Este concurso de méritos, se encuentra bajo la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto su administración y vigilancia es competencia exclusiva de este órgano autónomo de carácter constitucional.

En suma, la Convocatoria de la DIAN, materializada a través del Proceso de Selección, es un concurso de méritos cuyas reglas se derivan de una norma especial (Decreto Ley 071 de 2020) dadas las características técnicas de la entidad cuyos cargos están siendo convocados. La administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa es una competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la operación del concurso corresponderá a una universidad o institución de educación superior contratada para estos efectos.

La DIAN interviene en una fase específica del proceso de selección y es en el Curso de Formación previsto para los empleos del nivel profesional que hacen parte de los procesos misionales de la entidad. A la entidad, le corresponde la realización y evaluación del Curso, por lo cual, esta prueba no la realizará la universidad o institución de educación superior encargada de operar el proceso de selección.

## **9.5. LA LISTA DE ELEGIBLES Y SU ALCANCE, A PARTIR DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA SU-446 DE 2011 Y LO SEÑALADO EN LA LEY 1960 DE 2019.**

Sobre la lista de elegibles, en el sistema general de carrera, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 regula las etapas del proceso de selección o concurso, siendo una de ellas la elaboración de la lista de elegibles (numeral 4). Al respecto, la redacción original de la norma establecía que: “*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional*



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”. Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta la citada ley, reiteró dicho uso de la lista de elegibles, en los siguientes términos: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

En la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional señaló que la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, “*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*”, y precisó que, una vez en firme, “*el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria*”.

Por otra parte, en la sentencia SU-446 de 2011, la alta Corporación Constitucional reiteró la naturaleza de acto administrativo particular de la lista de elegibles y su obligatoriedad para la administración. Adicionalmente, indicó que la lista “*es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública [...] con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección [...] organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta*”.

Así mismo señaló que:

“*Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquél: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar solo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. // ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política estén obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la*



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión. // Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.” Negrillas del texto original.

Aunado a lo anterior, la Corte señaló que la conformación de la lista de elegibles materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en lo que corresponde a la consolidación de los procesos de selección, y precisó que su uso “se impone solo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso”.

Esta postura fue reiterada en la sentencia T-654 de 2011, al resaltar que la conformación de la lista de elegibles “obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso[,] en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso”. Así, en esa providencia se negó la pretensión de la accionante, quien había ocupado un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en la entidad, en un cargo equivalente que había sido creado con posterioridad a la convocatoria.

Con posterioridad a lo expuesto, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019<sup>68</sup>, que introdujo cambios en el sistema general de carrera frente al uso de las listas de elegibles. Así, el artículo 6 de la citada ley modificó el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes **no convocados**, que surjan

<sup>68</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

***con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad'*** (Negrillas de la Sala).

Sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional, en la sentencia T-340 de 2020, preciso que dicho cambio normativo:

*"regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley". Así, la Corte concluyó que, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley, respecto del uso de la lista de elegibles, "**hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente"* (Negrillas de la Sala).

En la sentencia C-331 de 2022, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de distintas disposiciones del Decreto Ley 071 de 2020, en el ámbito del sistema específico de carrera de la DIAN, resaltó el carácter vinculante de la lista de elegibles en el nombramiento por concurso de méritos y señaló que, con ocasión de la reforma introducida por la Ley 1960 de 2019, "*... el Legislador varió parcialmente la regla de utilización de la lista de elegibles que antes traía la Ley 909 de 2004, en la que se estipulaba que ese registro solo debía usarse en la provisión de las vacantes "para las cuales se efectuó el concurso", con la nueva regla que estatuye que con dicha lista también se [puede] proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes a los que salieron a concurso, aunque no hayan sido convocados, y que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad."* En ese fallo se resalta que esta regla fue aplicada por la Corte en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, en el ámbito del sistema general de carrera, siempre que se trate de cubrir "*(...) nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al 'mismo empleo' que fue ofertado en términos de denominación, grado, código, funciones, propósitos y asignación básica'*".

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero de 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*”<sup>69</sup>. (Negritas de la Sala).

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de la acción interpuesta a la luz de estas exigencias.

## 9.6. CASO CONCRETO.

Previo a realizar un análisis de fondo para establecer si se presentó o no vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, esta Sala verificará si la acción es procedente, es decir, si se cumple con el principio de subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y

---

<sup>69</sup> Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

concreto<sup>70</sup>. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “*un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*”<sup>71</sup>. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “*mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado*”<sup>72</sup>. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo *eficaz en concreto* para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos y ocupan un lugar en la lista de elegibles. En particular, la Corte Constitucional<sup>73</sup> ha resaltado que esto ocurre cuando *(i)* el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>74</sup>; *(ii)* existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, *(iii)* la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó un lugar en la lista de elegibles<sup>75</sup>; *(iv)* la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “*escapar del control del juez de lo contencioso administrativo*”<sup>76</sup>; y, por último, *(v)* cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario<sup>77</sup>. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.

En este caso, la Sala considera que las pretensiones que el accionante formula tienden a aplicar la Ley 1960 de 2019 por parte de la DIAN y la CNSC, respecto al régimen de provisión de cargos vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso por ampliación de la planta de personal, con la lista de elegibles del cago ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código

<sup>70</sup> Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018, T-002 de 2019 y T-236 de 2019.

<sup>71</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 138. Ver también, Corte Constitucional, sentencia T-137 de 2020.

<sup>72</sup> Corte Constitucional, sentencias T-236 de 2019 y T-572 de 2016.

<sup>73</sup> Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2022.

<sup>74</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>75</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>76</sup> Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2022. Ver también, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

<sup>77</sup> Idem.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

OPEC No.198415, diferente al Nivel Profesional emitida dentro del desarrollo del concurso convocado, satisfacen el requisito de subsidiariedad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 7408<sup>78</sup> del 12 de marzo de 2024 publicó las lista de elegibles para el cargo de ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional de la DIAN, para la provisión en carrera de nueve (9) vacantes definitivas, en la modalidad de Ingreso, acto administrativo particular y concreto que pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la Sala encuentra que en este caso no resulta exigible al señor GARCÍA MARTÍNEZ agotar dicho medio, debido a que este no es eficaz en concreto para la protección del derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso.

Lo anterior, debido a que la lista de elegibles de la que el accionante forma parte tiene un periodo de vigencia de tan sólo dos años, hasta el mes marzo de 2026<sup>79</sup>. En tales términos, es probable que, para la fecha en que eventualmente se dicte sentencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la lista ya haya perdido vigencia y no sea posible efectuar su nombramiento en el cargo para el cual concursó, situación que consumaría el daño que el accionante pretende evitar y únicamente permitiría ordenar la indemnización de perjuicios<sup>80</sup>.

Con fundamento en esta consideración, la Sala concluye que en este caso la acción de tutela es el único mecanismo judicial que permite brindar una protección integral y oportuna a los derechos fundamentales del accionante al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados.

Descendiendo al caso en estudio, se contrae el objeto de la acción de tutela impetrada a que se tutelen los derechos fundamentales previamente indicados al de DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ, toda vez que los considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN al no hacer la provisión definitiva de los empleos creados mediante Decreto 0419 de 2023 y conforme lo prevé el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 927 de 2023, utilizando la lista de elegibles elaborada dentro de la convocatoria No. 2022, respecto del

<sup>78</sup> Expediente digital SAMAI (1<sup>a</sup> Inst.), documento: 004Anexos(.pdf) NroActua 2, pág. 10 a 16.

<sup>79</sup> Ley 960 de 2019, art. 34.

<sup>80</sup> En ese mismo sentido ver sentencia T-405 de 2022.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

empleo denominado ANALISTA 1, código 201, grado 1, e identificado con el OPEC 198415.

Al respecto se tiene acreditado:

- i) El señor DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ participó del proceso de selección DIAN No. 2022 para el empleo denominado ANALISTA 1, código 201, grado 1, identificado con OPEC 198415, proceso en el cual superó todas las etapas y actualmente se encuentra en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. 7408<sup>81</sup> del 12 de marzo de 2024, ocupando el puesto 47, pero realizándose los desempates ocupa realmente el puesto 48.
- ii) Si bien es cierto que, según la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, para dicho empleo se ofertaron solo nueve (9) vacantes, mediante el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y, en ese sentido, se crearon 534 cargos del empleo denominado ANALISTA 1, código 201, grado 1, mismo para el cual concursó el accionante, así:

**“ARTÍCULO 1. Ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** A la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que comprende los empleos de que tratan los artículos 2 y 3 del Decreto 4051 de 2008, 1 del Decreto 4953 de 2011, 1 del Decreto 2393 de 2015, 1 del Decreto 2394 de 2015, 3 del Decreto 2153 de 2017, 1 del Decreto 2184 de 2017 y 1 del Decreto 1744 de 2020, se le crean con carácter permanente los siguientes empleos en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación:

(...)

### 3. Planta Global.

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
(...)					

534 (Quinientos	Analista I	201	01	508 (Quinientos ocho)	26 (Veintiséis)
-----------------	------------	-----	----	-----------------------	-----------------

<sup>81</sup> Expediente digital SAMAI (1<sup>a</sup> Inst.), documento: 004Anexos(.pdf) NroActua 2, pág. 10 a 16.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

treinta y cuatro)					
”					

- iii) En respuesta<sup>82</sup> a derecho de petición, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, relaciona el estado de provisión con fecha de corte 6 de noviembre de 2024 de las 534 vacancias definitivas del empleo denominado Analista I, Código 201, Grado 1, creadas en la planta global y flexible de la DIAN con la expedición del Decreto 419 de 2023, en la cual se observa, cargos con vacancia definitiva sin ocupar, así como los ocupados en provisionalidad y en encargo.
- iv) Mediante Acuerdo No. 205<sup>83</sup> del 10 de octubre de 2024, la DIAN convocó a un nuevo Proceso de Selección, en las modalidades de ingreso para proveer vacantes definitivas, dentro de las cuales solo se ofertaron (3) tres vacantes del empleo denominado Analista I, Código 201, Grado 1.
- v) Que, en el artículo 3 del Decreto 419 de 2023, quedó estipulado que la provisión de empleos se efectuaría de conformidad con lo establecido en la Ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN; en ese sentido, se debe tener en cuenta el Decreto 927 de 2023 “*por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*” el cual, en su artículo 24, establece:

*“Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.”* (Negrillas de la Sala).

- vi) La DIAN no ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales susceptibles de ser provistas con la lista de marras.

Por todo lo anterior, se considera que la situación del accionante, se enmarca

<sup>82</sup> Ídem, pág. 19 a 32.

<sup>83</sup> Ídem, pág. 33 a 54.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

perfectamente en la prevista por el legislador en el artículo antes citado, pues si bien es cierto que las vacantes con las que cuenta la entidad accionada fueron generadas con posterioridad a la convocatoria en la cual participó el accionante le asiste el deber de proveerlas con las personas que hacen parte de la lista de elegibles vigente en estricto orden de mérito.

Respecto a la argumentación de la entidad accionada DIAN, según la cual la provisión de los empleos producto de la ampliación de la planta de personal por parte del Gobierno Nacional, depende de la disponibilidad presupuestal y financiación, es importante resaltar que, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, la creación de cargos y ampliación de la planta de personal de la accionada tuvo como fundamento necesidades de servicio y necesidades de modernización de la Administración y así mismo, se basó en un estudio técnico elaborado bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela de Administración Pública- ESAP<sup>84</sup>.

En ese sentido, para la ampliación de la planta de personal, la Dirección de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, elaboró un estudio técnico 2022-2023, donde quedaron evidenciadas las necesidades<sup>85</sup> del servicio de la entidad para los procesos de inspección y control gestión de deudas, atención al usuario, registro y la gestión de declaraciones y pagos, así como la necesidad de mejorar la calidad del servicio para optimizar el desarrollo de todos los trámites y servicios tributarios, aduaneros y cambiarios y del orden internacional.

Es así que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-Ley 019 de 2012, los artículos 2.2.1.4.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 397 de 2022 para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto favorable<sup>86</sup> de ese Departamento Administrativo.

Así mismo, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal<sup>87</sup> para los efectos del Decreto 419 de 2023 y el Departamento Administrativo de la

<sup>84</sup> Según parte considerativa del Decreto 419 de 2023.

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> Ídem.

<sup>87</sup> Ídem.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023, señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo. En ese sentido, resulta contradictorio el actuar de la DIAN.

Huelga resaltar que la CNSC señaló que actualmente no existe ningún reporte de existencia de vacantes definitivas susceptible de ser provistas con la lista de elegibles, todo lo cual evidencia el incumplimiento y la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante.

En síntesis, se evidencia que las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso del señor DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ, por lo que se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional, en cumplimiento del Decreto 419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, susceptibles de ser provistas con la lista de marras - artículo 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO del Decreto 927 de 2023, sin desconocer los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad en el gasto, que da cuenta el Decreto en mención.

Igualmente, a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez sea recibida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional; proceda a pronunciarse de fondo dentro de un prudente y perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la mencionada solicitud.

Dependiendo del pronunciamiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y, únicamente en el evento que sea autorizado el uso



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta definitiva emitida por la CNSC, procederá a adelantar los trámites administrativos necesarios, para continuar con el trámite de provisión de los cargos creados mediante Decreto 419 de 2023, en estricto orden de mérito, conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por los Magistrados JUAN CARLOS BOTINA GÓMÉZ y ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO, por lo considerado previamente y **RECOMPÓNGASE** la Sala con los restantes integrantes del Tribunal.

**SEGUNDO: REVÓQUESE** la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, el 18 de marzo de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO AMPÁRESE** los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso del señor DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ conforme la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

diferente al Nivel Profesional, en cumplimiento del Decreto 419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, susceptibles de ser provistas con la lista de marras -artículo 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO del Decreto 927 de 2023; sin desconocer los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad en el gasto, que da cuenta el Decreto en mención.

**QUINTO:** A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, **ORDÉNASE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que una vez sea recibida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional; proceda a pronunciarse de fondo dentro de un prudente y perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la mencionada solicitud.

**SEXTO:** Dependiendo del pronunciamiento de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** -, y, únicamente en el evento que sea autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, respecto al cargo ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198415, diferente al Nivel Profesional; **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta definitiva emitida por la CNSC, procederá a adelantar los trámites administrativos necesarios, para continuar con el trámite de provisión de los cargos creados mediante Decreto 419 de 2023, en estricto orden de mérito, conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen para efectos de verificación del cumplimiento de la misma. **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO: HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI.

*República de Colombia*



Página 38 de 38

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)

RADICACIÓN: 63001-33-33-005-2025-00033-01

DEMANDANTE: DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Esta Sentencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta No. 12.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Los Magistrados**

Firmado Electrónicamente<sup>88</sup>

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**

---

<sup>88</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN y LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto reglamentario 2364 de 2012 y el artículo 186 del C.P.A.C.A. Para validar la integridad y autenticidad del documento se puede consultar en: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<b>ACCIÓN:</b>	Tutela
<b>RADICADO:</b>	<a href="#">680013333013-2025-00022-01</a>
<b>ACCIONANTE:</b>	Sandra Paola Velandia Monsalve <a href="mailto:davidcastellon-03@outlook.com">davidcastellon-03@outlook.com</a> <a href="mailto:spvelandiamonsalve@gmail.com">spvelandiamonsalve@gmail.com</a>
<b>COADYUVANTES</b>	Darwin Cifuentes Ballesteros, <a href="mailto:darwincifuentesb@hotmail.com">darwincifuentesb@hotmail.com</a> ;  Nathaly López Sánchez <a href="mailto:natys66@outlook.com">natys66@outlook.com</a>  David Elías Castellón Beltrán <a href="mailto:davielius-1995@hotmail.com">davielius-1995@hotmail.com</a> <a href="mailto:davideliascastellon123@gmail.com">davideliascastellon123@gmail.com</a>  Marlon Antonio Benítez Vargas <a href="mailto:marlonbenitezv@gmail.com">marlonbenitezv@gmail.com</a>  Luz Angelica Serna Camacho <a href="mailto:angelicasecam@gmail.com">angelicasecam@gmail.com</a>  Liliana Andrea Cerquera Ortiz <a href="mailto:lilianacerquera@gmail.com">lilianacerquera@gmail.com</a>  Inés Paulina Cuevas Ospino <a href="mailto:ipauc@hotmail.com">ipauc@hotmail.com</a>  Doris Mireya Lizarazo Lagos <a href="mailto:mireya.ll@hotmail.com">mireya.ll@hotmail.com</a>  Oriana Marcela Mora Rave <a href="mailto:orianamr91@gmail.com">orianamr91@gmail.com</a>  Ana María Cobos Pedraza <a href="mailto:atenea0622@yahoo.es">atenea0622@yahoo.es</a>  Pablo Alfonso Prada Flórez <a href="mailto:palfonsox@gmail.com">palfonsox@gmail.com</a>  Karol Yulieth Uzuriaga Zuñiga



	<p><a href="mailto:karolyulieth69@gmail.com">karolyulieth69@gmail.com</a></p> <p>Sunem Campo García <a href="mailto:sunemcg@sena.edu.co">sunemcg@sena.edu.co</a></p> <p>Mayra Cecilia Cañavera Cervantes <a href="mailto:mayraceuti5@hotmail.com">mayraceuti5@hotmail.com</a></p> <p>Luis Eduardo Corrales Figueroa <a href="mailto:Luiscorrales585@gmail.com">Luiscorrales585@gmail.com</a></p> <p>Juan Carlos Vélez Ramírez <a href="mailto:juancarlosvelez.ramirez@gmail.com">juancarlosvelez.ramirez@gmail.com</a></p> <p>Aldemar Rangel Campos <a href="mailto:Alde_rangel@hotmail.com">Alde_rangel@hotmail.com</a></p> <p>Santiago Roldán Montoya <a href="mailto:santirm14@hotmail.com">santirm14@hotmail.com</a></p> <p>Luisa Fernanda Gómez Montaño <a href="mailto:nanissix@gmail.com">nanissix@gmail.com</a></p> <p>Marcela del Socorro Bastidas Chamorro <a href="mailto:marcela.bastidas.chamorro@gmail.com">marcela.bastidas.chamorro@gmail.com</a></p> <p>David Enrique Niño Triana <a href="mailto:davidnino1982@gmail.com">davidnino1982@gmail.com</a></p>
<b>ACCIONADO:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</a>
	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:torozcoc@dian.gov.co">torozcoc@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm47@procuraduria.gov.co">procjudadm47@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	Sentencia de segunda instancia
<b>TEMA:</b>	Acción de tutela por vulneración al debido proceso, acceso a la carrera administrativa y confianza legítima. Revoca y concede para dar aplicación a la lista de elegibles.

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 14 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

## 1. Antecedentes

### 1.1. La demanda<sup>1</sup>

#### 1.1.1. Las pretensiones

<sup>1</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3.



En ejercicio de la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora Sandra Paola Velandia Monsalve promovió acción de tutela en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

En consecuencia, solicitó:

**«PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito; igualdad, trabajo y debido proceso del suscripto, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN,** que, en un término perentorio, proceda a reportar y a solicitar la autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7480 con radicado No. 2024RES-400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024, para proveer las 170 vacantes definitivas que se crearon mediante el Decreto 0419 de 2023, para el cargo de nivel profesional Gestor I, grado I, código 301, contenido en la ficha técnica CC-AU-3008, en el proceso Cercanía con el ciudadano, subproceso Asistencia al usuario, ofertado en el concurso de méritos Dian 2022 en la OPEC 198476, por ser empleos que se generaron con posterioridad a la convocatoria y por ser iguales al ofertado en el proceso de selección, tal como lo ordena el artículo 36 y 152 del Decreto Ley 0927 de 2023.

**TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** que una vez reciba la solicitud de autorización del uso completo de lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7480 con radicado No. 2024RES-400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024 para proveer las 170 vacantes definitivas que se crearon mediante el Decreto 0419 de 2023, para el cargo de nivel profesional Gestor I, grado 1, código 301, contenido en la ficha técnica CC-AU-3008, en el proceso Cercanía con el ciudadano, subproceso Asistencia al usuario; ofertado en el concurso de méritos Dian 2022 en la OPEC No. 198476, proceda a autorizar la misma de forma dentro de un término prudencial.

**CUARTO:** Una vez autorizada por la - CNSC – el uso completo de las 170 vacantes creadas en la lista de elegibles contenida en la Resolución, No. 7480 con radicado No. 2024RES-400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024, se ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN), proceda con el nombramiento en periodo de prueba de los 170 elegibles que continúan en la lista en mención, por las razones expuestas.

**QUINTO: CONDENAR** ultra y extra petita, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), cuando se evidencie la vulneración de otro derecho fundamental no rogado en la presente acción por parte del suscripto.

**SEXTO: ORDENAR** vincular al trámite de tutela a la DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para se pronuncie sobre los certificados de viabilidad presupuestal de los cargos que fueron creados por el DECRETO 0419 DE 2023, en la UAE DIAN.

**SEPTIMO: ORDENAR,** publicar la presente acción con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial» (sic en todo el texto)

## 1.1.2. Fundamentos fácticos



Se exponen como hechos relevantes de la acción de tutela, los siguientes:

- i) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian convocó al proceso de selección Dian 2022 para proveer en forma definitiva 3290 vacantes de su planta de personal, convocatoria reglamentada a través del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo CNCS 24 del 15 de febrero de 2023, dentro de la vigencia del Decreto 71 del 24 de enero de 2020.
- ii) La señora Sandra Paola Velandia Monsalve se inscribió y superó el proceso de selección Dian 2022 para la provisión de 189 empleos, para el cargo de Gestor 1, Código 301, Grado 1, proceso cercanía con el ciudadano, subprocesso asistencia al usuario, con código de ficha técnica No. CC-AU-3008 identificado bajo la OPEC 198476.
- iii) El 12 de marzo de 2024 a través de la Resolución 7480 se conformó la lista de elegibles en la cual la señora Sandra Paola Velandia Monsalve ocupó la posición 337.
- iv) Mediante Decreto 419 del 21 de marzo de 2023 se amplió la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian creando 10.207 cargos permanentes en la planta global y flexible de la entidad, de los 1451 empleos corresponden al cargo de nivel profesional denominado Gestor 1, Código 301, Grado 1; en los diferentes procesos y subprocessos de la institución.
- v) Del total de empleos creados mediante el Decreto 419 de 2023, 170 corresponden al cargo de nivel profesional Gestor I, grado 1, código 301, proceso cercanía con el ciudadano, subprocesso Asistencia al usuario, el cual fue ofertado por la Dian bajo la OPEC 198476 al que concursó la accionante.
- vi) A través del Decreto 927 de 2003, se modificó el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Dian, dicha norma en su artículo 36 dispone que las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto 71 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias.
- vii) Las 170 vacantes creadas para el cargo de nivel profesional Gestor I, grado 1, código 301, proceso cercanía con el ciudadano, subprocesso asistencia al usuario, fueron proveídas por la Dian en provisionalidad y en encargo, pese a que desde la fecha de su provisión ya existía lista de elegibles en firme, la cual debió ser utilizada para proveer los cargos señalados.

## 1.2 Intervenciones:

### 1.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil, cnsc<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 8.



La entidad allegó respuesta al trámite de tutela en la que solicitó su desvinculación con fundamento en los siguientes argumentos:

- i) Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO SE advirtió que en el marco del proceso de selección DIAN 2022 – ingreso, se ofertaron 189 vacantes definitivas del empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Dian.
- ii) El 12 de marzo de 2024, a través de la Resolución 7480 se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, lista con vigencia hasta el 8 de septiembre de 2026.
- iii) Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se advirtió que la Dian no ha reportado movilidad de la lista ni ha reportado vacantes definitivas susceptibles de la misma.
- iv) La CNSC no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Dian, ni tiene facultad nominadora.

#### **1.2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian<sup>3</sup>**

- i) No se demostró el perjuicio irremediable por parte de la tutelante, de manera que la solicitud de amparo tutelar deviene improcedente.
- ii) La aplicación de la figura del «uso de lista de elegibles» a que se refiere el artículo 36 del Decreto 927 de 2003, se encuentra condicionada a que los empleos objeto de concurso hayan sido efectivamente provistos; es decir, que si entidad ofertó 4.700 empleos, los mismos deben ser provistos en orden de mérito con la respectiva lista y posterior a ello, se podrán proveer nuevas vacantes no ofertadas, vale aclarar, que para las 189 vacantes ofertadas en la OPEC 198476 en la cual participó la señora Sandra Paola Velandia Monsalve, se expidió la Resolución 485 del 21 de enero de 2025 por medio de la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba en la Planta Global a los elegibles que ocuparon igual número de posiciones meritorias en la lista conformada a través de la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024.
- iii) Los empleos vacantes generados con posterioridad a la publicación de la Convocatoria 2497 de 2022, entre otros, los creados con el Decreto 419 de 2023, podrán ser ocupados con uso de listas de elegibles, una vez se hayan efectivamente provisto los cargos ofertados en la convocatoria en mención.
- iv) El 12 de septiembre de 2024, mediante oficio radicado 100202151-444 dirigido a la CNSC informó las listas de elegibles sobre las cuales se realizará la distribución de los empleos creados mediante el Decreto 419 de 2023, indicando el estado de provisión de las vacantes ofertadas y la cantidad de empleos adicionales que serán objeto de provisión, dentro de los cuales no se encuentra la OPEC 198476 en la cual participó la demandante.

<sup>3</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 9.



v) Pretender utilizar solo la lista de elegibles de la OPEC 198476 y nombrar en periodo de prueba de manera inmediata a los más de 400 elegibles adicionales sin agotar primero la provisión de los empleos de las 189 vacantes ofertadas, agotaría las opciones que la DIAN tiene para fortalecer su planta de personal con otros perfiles misionales requeridos y necesarios para el cumplimiento de las metas trazadas.

vi) La DIAN hará uso de las listas de elegibles una vez se hayan provisto los empleos ofertados que son objeto de la Convocatoria DIAN 2497 de 2027; en el presente asunto, concluida la provisión de los 189 empleos ofertados en la OPEC 198476 en estricto orden de mérito, luego, por el momento no se tiene previsto hacer uso de la lista de elegibles, en la que la accionante Sandra Paola Velandia Monsalve ocupó la posición 235.

### 1.3. Coadyuvantes

#### 1.3.1. Darwin Cifuentes Ballesteros – Nathaly López Sánchez<sup>4</sup>

i) La DIAN omite el procedimiento para la provisión de cargos de carrera administrativa, toda vez que con la creación de los 170 cargos, los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024, ya no tienen una mera expectativa de ocupar un cargo público sino que se convierte en un derecho; lo anterior, en virtud del parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023 del que surge el deber para la entidad de utilizar la lista de elegibles para proveer tales cargos.

#### 1.3.2. David Elías Castellón Beltrán<sup>5</sup>

i) La DIAN desconoce lo establecido en los artículos 36 y 152 del Decreto Ley 0927 de 2023, (el cual rige el sistema específico de la UAE DIAN), al no solicitar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 7480 con radicado 2024RES400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024, para proveer las nuevas 170 vacantes definitivas, que se crearon mediante el Decreto 419 de 2023, en el cargo de nivel profesional Gestor I, grado 1, código 301, contenido en la ficha técnica CC-AU-3008, proceso «[c]ercanía con el ciudadano, subproceso Asistencia al usuario»; ofertado en el concurso de méritos Dian 2022 en la OPEC 198476, los cuales se generaron con posterioridad a la convocatoria y por ser iguales al ofertado en el proceso de selección deben ser proveídos mediante la lista de elegibles en firme.

#### 1.3.3. Marlon Antonio Benítez Vargas, Luz Angelica Serna Camacho, Liliana Andrea Cerquera Ortiz , Inés Paulina Cuevas Ospino, Doris Mireya Lizarazo Lagos, Oriana Marcela Mora Rave, Ana María Cobos Pedraza, Pablo Alfonso Prada Flórez , Karol Yulieth Uzuriaga Zúñiga, Sunem Campo García, Mayra Cecilia Cañavera Cervantes, Luis Eduardo Corrales Figueroa, Juan Carlos Vélez Ramírez, Aldemar Rangel Campos, Santiago Roldán Montoya, Luisa Fernanda Gómez Montaño, Marcela del Socorro Bastidas Chamorro y David Enrique Niño Triana<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 06 índice SAMAI

<sup>5</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 índice SAMAI

<sup>6</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 12 índice SAMAI



i) La DIAN, al no utilizar la lista de elegibles conformada mediante Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024 y optar por nombramientos provisionales, incumple el numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024 de la CNSC, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y, especialmente, el Decreto Ley 927 de 2023, el cual establece la obligación de utilizar la lista de elegibles para proveer las vacantes generadas por la ampliación de la planta de personal de la DIAN.

### **1.3. La sentencia impugnada<sup>7</sup>**

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia del 14 de febrero de 2025, resolvió:

**«PRIMERO:** DECLÁRASE improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA PAOLA VELANDIA MONSALVE en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. [...].»

Para tal efecto, expuso los siguientes argumentos:

- i) La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar lo pretendido por la señora Sandra Paola Velandia Monsalve, toda vez que puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023 a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
- ii) Teniendo en cuenta que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo para la consecuencia de lo pretendido, le correspondía probar que ante la no utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 7480 de 12 de marzo de 2024, se genera para ella un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

### **1.4. Impugnación<sup>8</sup>**

#### **1.4.1. Parte accionante**

La parte accionante impugnó la decisión de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

- i) Con la creación de los 170 cargos iguales – mismos empleos, los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024, ya no tienen una mera expectativa de ocupar un cargo público, sino un pleno derecho, porque con el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, surgió el deber de la DIAN como entidad nominadora de utilizar la lista de elegibles para proveer los 170 cargos nuevos de Gestor I, código 301, grado 01.

<sup>7</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 34 índice SAMAI.

<sup>8</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 47 -48 índice SAMAI.



Manual de funciones con código de ficha CC-AU-3008 de cercanía con el ciudadano – asistencia al usuario, creados por el Decreto 419 de 2023.

- ii) La Coordinación de Selección y Provisión del Empleo Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, confirmó haber creado, ampliado, distribuido y provisto por intermedio del Decreto 419 de 2023, 170 nuevos empleos en la planta de personal, dentro del cargo Gestor I, Código 301, grado 1, con ficha técnica CC-AU-3008 de cercanía con el ciudadano – asistencia al usuario creados por el Decreto 419 de 2023.
- iii) Ostenta la posición 337 de la respectiva lista de elegibles contenida en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024, esto es, está a 147 puestos de los 189 que fueron ofertados en el concurso y dentro de los 170 nuevos cargos generados con posterioridad a la convocatoria se ubica en el puesto 88.
- iv) La Resolución 485 de 21 de enero de 2025, nombró en periodo de prueba a las 189 vacantes definitivas en el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1 identificado con el código OPEC 198476 y las 170 nuevas vacantes definitivas fueron generadas con posterioridad a la convocatoria, por lo que son empleos diferentes a los 189 inicialmente ofertados en el proceso de selección DIAN 2947 de 2022.
- v) Al tratarse de un proceso de selección, cuya lista de elegibles pierde su vigencia de manera pronta, al juez constitucional le corresponde el estudio de este asunto, puesto que las medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces.
- vi) La acción de cumplimiento solo restablece el cumplimiento de la norma, pero no tiene vocación para reparar el perjuicio irremediable ni proteger derechos fundamentales; adicionalmente, la discusión jurídica sobre la aplicación del decreto y el alcance de la lista de elegibles desborda su objeto dado que solamente es eficaz cuando no hay controversia sobre el deber legal y no se presenta conflicto de derechos fundamentales.
- vii) El 12 de septiembre de 2024, mediante oficio 100202151-444 la DIAN solicitó el uso de más de 54 listas de elegibles; sin embargo, frente a quienes se encuentran en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024 no se ha deprecado autorización razón por la cual se encuentran en situación de desigualdad
- viii) La DIAN proveyó 162 cargos en provisionalidad y 8 en encargo pese a la existencia de lista de elegibles vigente para el cargo de Gestor I, grado 1, código 301 ficha técnica CC-AU-3008 proceso cercanía con el ciudadano, subproceso asistencia al usuario.
- ix) Si la DIAN consideraba que la OPEC de la cual hace parte la tutelante no aportaba ningún tipo de valor a los procesos misionales de la entidad, no se evidenciaba la necesidad de crear y ampliar 170 vacantes nuevas a través del Decreto 419 de 2023 para el cargo Gestor I, grado 1, código 301 ficha técnica CC-AU- 3008 proceso cercanía con el ciudadano, subproceso asistencia al usuario.



x) La DIAN ha desconocido el derecho fundamental a la confianza legítima en atención a que la lista de elegibles en la cual se encuentra la accionante no ha sido usada para proveer los 170 empleos generados con posterioridad a la convocatoria conforme lo ordena el artículo 36 del Decreto 927 de 7 de junio de 2023, *contrario sensu* realizó nombramientos en provisionalidad sin la debida justificación.

xi) La falta de inclusión de la OPEC 198476 en el oficio del 12 de septiembre de 2024 vulnera el derecho a la igualdad y oportunidad laboral ya que el «[e]studio Técnico para el fortalecimiento de la planta de personal de la UAE – DIAN 2023» que fue el insumo para la expedición del Decreto 419 de 2023 en lo relativo a la ampliación de la planta de personal, indicó en el numeral 8.5.2 PROCESO CERCANÍA AL CIUDADANO, numeral 8.5.2.1 SUBPROCESO ASISTENCIA AL USUARIO, tabla 58 la «creación de los empleos en el subproceso Asistencia al Usuario» y, por ende, la necesidad de crear un total de 913 cargos nuevos, lo que equivale a un 9.92%. de los cuales se generaron 170 nuevas vacantes para el empleo denominado GESTOR 1, Código 301, Grado 1, del nivel profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal, manual de funciones con código de ficha CC-AU-3008, de cercanía con el ciudadano - asistencia al usuario.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Competencia

Por la naturaleza del asunto, esta Sala de Decisión, es competente para conocer de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. El problema jurídico

En consonancia con los motivos de la impugnación, el problema jurídico se contrae a establecer si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos incoados por la señora Sandra Paola Velandia Monsalve con la finalidad de que se le ordene a la DIAN solicitar a la CNSC autorización para el uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024- correspondiente a la OPEC 198476.

### 2.3. De la acción de tutela

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de tutela, esta puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela tiene su origen en el artículo 86 de la constitución política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria, esto es, que no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos o cuando



pese a existir no se tornan en el medio eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales.

Por ende, cuando el interesado tiene la oportunidad de acceder a la administración de justicia haciendo uso de los instrumentos constitucional y legalmente establecidos acorde con las competencias y procedimientos para obtener la protección de sus derechos fundamentales y no lo hace, no resulta válido instaurar la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>9</sup>

### **2.3.1. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito**

El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede «cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto». En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Sin embargo, esa Corporación en sentencia T-551 de 2017 también ha señalado que existen al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos manifestó que:

«Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. [...]】

«Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no

<sup>9</sup> El perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostaergabilidad. Ver sentencia T-953 de 2013.



implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. [...]» «Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución [...].».

### 2.3.2. Ley 1960 de 2019

La Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2022, se pronunció sobre el particular para señalar que con la expedición de la Ley 1960 de 2019,<sup>10</sup> se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, y el segundo en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas «vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad».

Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por

<sup>10</sup> «Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones»



lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues la entidad nominadora deberá verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

Ahora, respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que «las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los «mismos empleos», entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.» .

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.



## 2.4. Hechos probados

**2.4.1.** El 29 de diciembre de 2022,<sup>11</sup> la CNSC profirió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 «[p]or el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022».

**2.4.6.** El 21 de marzo de 2023,<sup>12</sup> se expidió el Decreto 419 «[p]or el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN» a través del cual se crean 1421 cargos de Gestor I, Código 301 Grado 01.

**2.4.2.** El 29 de marzo de 2023,<sup>13</sup> la señora Sandra Paola Velandia Monsalve se inscribió en la convocatoria «[p]roceso de selección DIAN 2022 – modalidad ingreso y ascenso 2022» para el empleo código 301, número de empleo 198476, denominación 3611, GESTOR I, nivel profesional grado 1.

**2.4.3.** El 12 de marzo de 2024,<sup>14</sup> la CNSC expidió la Resolución 7480 «[p]or la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – Ingreso» en la cual se encuentra ubicada la señora Sandra Paola Velandia Monsalve en el puesto 325.

**2.4.4.** El 12 de septiembre de 2024,<sup>15</sup> la directora de gestión corporativa de la DIAN remitió comunicación 100202151 – 444 a la CNSC cuyo asunto versa frente a la «[s]olicitud de autorización de uso de listas de elegibles proceso de selección DIAN 2497 de 2022 – Habilitación del sistema SIMO», en dicha comunicación no se incluye la OPEC 198476 correspondiente al cargo Gestor I, Código 301, Grado 1 y para el efecto se señala lo siguiente:

«[...] [I]o anterior de máxima importancia para la DIAN, por cuanto, como se señaló en el oficio 100000202 – 01685 del 16 de agosto de 2024, para alcanzar y mantener las metas y los fines del estado, la provisión de empleos de la DIAN en vacancia definitiva no provistos y creados mediante el Decreto 0419 de 2023 deberá enfocarse principalmente en los empleos misionales, con miras a aumentar el porcentaje de empleos de esta naturaleza en la planta, esperando un aumento del 55% al 70%, no siendo procedente, ni necesario requerir el uso de listas de elegibles de empleos no misionales no señalados en este documento. Dichas listas de elegibles seguirán siendo utilizadas para las eventuales recomposiciones y novedades que se generen sobre las vacantes ofertadas o de aquellas que se consideren estrictamente necesarias durante su vigencia.

[...]

<sup>11</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3, folio 125

<sup>12</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3, folio 223

<sup>13</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3, folio 6

<sup>14</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3, folio 188

<sup>15</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3, folio 82



En conclusión y de manera reiterativa, se informa que la DIAN NO requerirá ni solicitará el uso de listas de elegibles no incluidas en el presente documento, ni aquellas que no aporten a la cadena de valor misional en materia de recaudo, cartera, fiscalización, liquidación y operación aduanera. Se detalla que las cantidades de vacantes de los perfiles de procesos de asistencia al usuario, jurídica, recursos administrativos y de todos los procesos señalados en este documento, se limitan a las cantidades estrictamente necesarias que han sido identificadas teniendo en cuenta que estos empleos apoyarán directamente en la cadena de valor de los procesos misionales en las diferentes dependencias de la entidad. En tal sentido, se indica que, frente a las listas de elegibles de otros procesos, subprocessos, y fichas de empleos no detalladas en las tablas contenidas en este documento, cuentan con provisión suficiente en la planta de personal de la DIAN para atender los procesos no misionales de la entidad. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, para el uso de listas de elegibles del Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022 se contempla una provisión de 1537 vacantes, las cuales se irán reportando de manera gradual en el Sistema de Apoyo a la Oportunidad, el Mérito y la Oportunidad SIMO inmediatamente se finalice el proceso de nombramiento de las vacantes inicialmente ofertadas, para lo cual, el señor Subdirector de Gestión de Empleo Público, actuando como funcionario delegado para ello, solicitará la apertura del sistema en el momento que se requiera. [...]»

**2.4.5.** El 21 de enero de 2025,<sup>16</sup> la DIAN profirió la Resolución 485 «[p]or la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones» en desarrollo del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y en virtud de la expedición de la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024.<sup>17</sup>

En dicho acto administrativo se realizó la designación de 183 servidores.

**2.4.6.** El 27 de enero de 2025,<sup>18</sup> la jefe Coordinación de Selección y Provisión del empleo de la DIAN, da respuesta a la petición elevada por la señora Sandra Paola Velandia Monsalve en los siguientes términos:

«[...]

5. Sírvase informar si el cargo de nivel profesional denominado Gestor I, grado 1, código 301, con ficha técnica CC-AU-3008, es el único cargo en la planta global y flexible de la Dian con esta denominación y/o características, que hace parte al proceso Cercanía con el ciudadano, subprocesso Asistencia al usuario de conformidad Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF de la DIAN.

Respuesta 5: Es importante mencionar que el Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF de la DIAN no establece equivalencias entre los empleos de su planta de personal, por cuanto cada empleo o perfil es único y corresponde a un proceso, subprocesso y cada uno cuenta con funciones, competencias funcionales y conductuales, requisitos de estudios (Núcleo Básico de Conocimiento) y experiencia de acuerdo con la naturaleza del proceso. El término de “equivalencia” entre empleos surge en el evento de que se realicen ejercicios de incorporación o reincorporación por efectos de supresión y creación de nuevos empleos ante una restructuración que deban aplicar los parámetros del artículo 2.2.11.2.3 Decreto 1083 de 2015 para garantizar derechos de carrera. También es aplicable este

<sup>16</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3, folio 61

<sup>17</sup> « Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante (s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022- Ingreso»

<sup>18</sup> Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3, archivo 3, folio 38



término al momento en que las entidades públicas reportan a la CNSC las vacantes y no existen listas de elegibles de empleos idénticos, resultando competencia de la CNSC como administradores del BNLE determinar si existen listas de empleos equivalentes con las cuales puedan autorizar a la Entidad el uso de provisión. Por lo anterior, el empleo Gestor I, código 301, grado 01 de ficha CC-AU-3008 es único dentro de la planta de personal de la Dian y el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

6. Sírvase indicar el número total de empleos que a la fecha se encuentran asignados en el cargo de nivel profesional denominado Gestor I, grado 1, código 301, proceso Cercanía con el ciudadano, subproceso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008, en la planta global de la DIAN. Lo anterior, sumando también las 189 vacantes que fueron ofertadas en el proceso de selección Dian 2497 de 2022, en la opec No. 198476 para la misma denominación, grado, código, proceso y subproceso. En esa respuesta, se deberá indicar el total de cargos que existen, independientemente que se encuentren provistos en carrera administrativa, o estén en vacancia definitiva o temporal. (Por favor relacionar esa información preferentemente en un cuadro explicativo)

Respuesta 6:

De acuerdo con la información de la planta de personal, para el empleo Gestor I, código 301, grado 01, ficha de empleo CC-AU-3008, proceso: Cercanía al ciudadano, Subproceso: Asistencia al usuario, se encuentra distribuidas 400 vacantes. Distribuidos así:

Tipo de provisión	No. de vacantes
Vacancia definitiva ocupada en carrera administrativa	11
Vacancia definitiva ocupada en provisionalidad	174
Vacancia definitiva ocupada en encargo	9
Vacancia definitiva sin ocupar	189
Vacante temporal	17
Total	400

7. Sírvase indicar el número de empleos que a la fecha se encuentran con vacancia definitiva para el cargo denominado Gestor I código 301 grado 01, proceso Cercanía con el ciudadano, subproceso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008 y se especifique si en la cifra dada se encuentran incluidos los cargos que fueron creados por el Decreto 0419 de 2023.

Respuesta 7: En el cuadro anterior, se especifica las vacancias definitivas del empleo en comento. Del total de vacantes definitivas 170 corresponden a las creadas con el Decreto 419 de 2023.

8. Sírvase informar a la fecha, el número aproximado de empleos que quedan con vacancia definitiva para el cargo de Gestor I código 301 grado 01, proceso, Cercanía con el ciudadano, subproceso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008, luego de que se provean en carrera administrativa las 189 vacantes que fueron ofertadas en el proceso de selección Dian 2497 de 2022, en la opec No. 198476, para el mismo proceso y subproceso.

Respuesta 8:

De acuerdo con la información del numeral 6, una vez se provean las 189 vacantes correspondientes a la OPEC 198476, empleo Gestor I, código 301, grado 01, se encuentran a fecha de 7 de enero de 2025, 183 vacantes definitivas, ficha de empleo CC-AU-3008.



9. Para la anterior respuesta, sírvase a informar y especificar si en la cifra dada se encuentran incluidos cargos que fueron creados por el Decreto 0419 de 2023. De ser así, indicar cuantos cargos están siendo ocupados por provisionalidad y cuales, por figura de encargo, para el cargo de Gestor I código 301 grado 01, proceso, Cercanía con el ciudadano, subprocesso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008.

Respuesta 9: De las 183 vacantes definitivas mencionadas en la respuesta anterior, como bien se indicó en la respuesta 7 corresponden 170 a las creadas con el Decreto 419 de 2023.

10. Sírvase a informar, si la DIAN, de conformidad al Decreto 0419 de 2023 va ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el uso de la lista de elegibles de la OPEC 198476 conformada mediante resolución Número 7480 de fecha 12 de marzo de 2024, para el cargo denominado Gestor I, grado 1, código 301, proceso Cercanía con el ciudadano, subprocesso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008, la cual se encuentra en firme. Lo anterior, con fundamento a lo establecido en el ESTUDIO TÉCNICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UAE – DIAN DE FECHA ENERO 2023

Respuesta 10: Es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 419 de 2023:

(...) ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023. Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026". (subrayado fuera de texto)

Así las cosas. corresponde a la Dian Solicitar la autorización para el uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organismo encargado de la administración del Banco Nacional de Elegibles, teniendo en cuenta la norma citada»

## **2.5. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.**

**2.5.1. Se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa**, al actuar la accionante en nombre propio, comoquiera que, se encuentra probado que la señora Sandra Paola Velandia Monsalve participó en el «[p]roceso de selección DIAN 2022 – modalidad ingreso y ascenso 2022» para el empleo código 301, Número de empleo 198476, denominación 3611, GESTOR I, nivel profesional grado 1, proceso cercanía con el ciudadano, subprocesso asistencia al usuario, con código de ficha técnica No. CC-AU-3008 y la acción de tutela recae sobre la pretensión de



ordenar a las entidades accionadas la realización de las gestiones tendientes a autorizar el uso de listas de elegibles según las competencias de cada entidad

**2.5.2. Se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de sus competencias legales, son las entidades encargadas de llevar a cabo las diferentes fases del concurso de abierto de méritos en el marco del «Proceso de selección DIAN 2022 – [m]odalidad ingreso y ascenso 2022», del cual se deriva la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

**2.5.3. En relación con el requisito de la inmediatez**, conforme los documentos allegados al expediente, se evidencia que el 12 de septiembre de 2024 se remitió comunicación a la CNSC solicitando autorización para uso de elegibles sin incluir la OPEC 198476 a la que pertenece la tutelante y la acción se interpuso el 5 de febrero de 2025, esto es, dentro de un plazo razonable.

#### **2.5.4. Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela**

En primer lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela al tener carácter residual y subsidiario se torna improcedente cuando existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial idóneo para resolver la controversia planteada, salvo que, el medio de defensa carezca de eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados y/o que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, advierte la Sala que ha sido reiterada la jurisprudencia a través de la cual se ha considerado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que se pretenda el nombramiento de personas que han superado un concurso de méritos, toda vez que, si bien existe mecanismo ordinario de defensa, este no es idóneo ni eficaz, ya que para la fecha en que llegase a definirse el litigio, habría ocurrido un perjuicio irremediable para el tutelante, en atención al vencimiento del término de vigencia de la lista.

Sobre este punto, es preciso señalar que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el que a juicio del juez de primera instancia constituye el mecanismo de defensa idóneo para proteger los derechos de la tutelante, no procede en el caso objeto de estudio habida cuenta que la norma cuyo cumplimiento se exige, es decir, el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023<sup>19</sup>, no contiene una orden clara, expresa y exigible frente al uso de listas, específicamente referida a la OPEC, 198476.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles.** Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

[...]

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.



## 2.6. Análisis de la Sala. Caso en concreto

En el caso objeto de estudio, la parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la DIAN y la CNSC quienes no han surtido las actuaciones tendientes a solicitar la autorización para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024, OPEC 198476 en la cual se encuentra incluida la señora Sandra Paola Velandia Monsalve.

En el presente asunto se acredita que la tutelante se inscribió en el «[p]roceso de selección DIAN 2022 – [m]odalidad ingreso y ascenso 2022» para el empleo Código 301, Número de empleo 198476, denominación 3611, GESTOR I, nivel profesional grado 1, aprobando las etapas establecidas en la ley, razón por la cual se encuentra ubicada en la posición 325 de la lista de elegibles.

Igualmente, se advierte que mediante el Decreto 419 del 21 de marzo de 2023 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN amplió su planta de personal a través de la creación de 1421 plazas del cargo Gestor I, Código 301, Grado 1, por lo que a través de la comunicación de 12 de septiembre de 2024 se solicitó ante la CNSC la autorización para el uso de lista de elegibles proceso de selección DIAN 2497 de 2022, en la cual no se incluye la OPEC a la que pertenece la señora Sandra Paola Velandia Monsalve, toda vez que el cargo respecto del cual concursó no hace parte de los procesos misionales de la entidad.

En virtud de lo anterior, la accionante elevó petición ante la DIAN solicitando información referente a las vacantes del cargo Gestor I, código 301, grado 01, ficha de empleo CC-AU-3008, proceso: cercanía al ciudadano, subproceso: asistencia al usuario de cuya lista de elegibles hace parte y se le brindó respuesta para señalar que para el 27 de enero de 2025 se encuentran 174 vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad y 9 en encargo, así como 189 plazas sin ocupar con vacancia definitiva.

En igual sentido se informó que, del total de las vacantes 170 corresponden a plazas creadas mediante el Decreto 419 de 2023, y que una vez se provean las 189 vacantes que fueron ofertadas, se cuenta con 183 vacantes definitivas. Finalmente, frente a la autorización del uso de lista para la provisión de cargos, se dio respuesta para indicar que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 419 de 2023.

La norma mencionada a la letra reza:

«ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.



DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023. Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".

Por su parte, el artículo 6 de Ley 1960 de 2019<sup>20</sup>, por medio del cual se modifica el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece en su numeral 4 que con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años, y con esta, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

A su turno, el Acuerdo 19 del 16 de mayo de 2024 por medio del cual la CNSC reglamenta la administración y manejo del Banco Nacional de Listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa, regula en su artículo 11 que es deber de la entidad nominadora reportar las novedades que se presenten, bien sea por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

En tal virtud, el artículo 12 del acuerdo citado establece que el uso de listas de elegibles opera en los siguientes eventos

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del «mismo empleo» o de «empleos equivalentes».
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

Bajo este hilo conductor, advierte la Sala que actualmente la DIAN cuenta con 183 vacantes definitivas en el cargo de Gestor I, código 301, grado 01, ficha de empleo CC-AU-3008, proceso: Cercanía al ciudadano, Subproceso: Asistencia al usuario, las que no han sido nombradas haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024 surgida de la convocatoria «[p]roceso de selección DIAN 2022 – [m]odalidad ingreso y ascenso 2022», porque

<sup>20</sup> «Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto-ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones»



a juicio de la entidad al no hacer parte de sus procesos misionales no debe darse prioridad a tales nombramientos en carrera administrativa.

No obstante, la Ley 1960 de 2019 que modifica la Ley 909 de 2004, en lo que atañe al uso de lista de elegibles no establece requisitos en lo referente al tipo de proceso al que pertenezca la lista de elegibles, para que las entidades soliciten ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la autorización para hacer uso de estas.

En igual sentido, el Acuerdo 19 del 16 de mayo de 2024 por medio del cual la CNSC reglamenta el uso de lista de elegibles, tampoco consigna requisitos adicionales a los traídos a colación líneas atrás, para que las entidades procedan a solicitar autorización para utilizar tales listas y realizar nombramientos a aquellas personas que aprobaron las etapas del concurso de méritos.

Ahora bien, considera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que su negativa para solicitar el uso de listas de elegibles encuentra sustento en el artículo tercero del Decreto 419 de 2023,<sup>21</sup> según el cual el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018 en el año 2023, y los empleos de la fase «[e]mpleos para el Plan de Choque 2023-2026» se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º de dicha norma, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

Sin embargo, de la lectura de la disposición traída colación, no es posible arribar a la conclusión que se aduce por la entidad, según la cual, las listas de elegibles de los empleos que pertenezcan a los procesos misionales de la entidad, tendrán prioridad para solicitar la respectiva autorización para su uso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC; en igual sentido, no se encuentra justificación alguna en lo referente a la disponibilidad presupuestal, habida cuenta que los empleos existen actualmente y están siendo desempeñados por personal en provisionalidad y encargo, de manera que no hay duda de la existencia de recursos para cancelar los emolumentos salariales a que haya lugar.

Así las cosas, el establecimiento de requisitos adicionales por parte de la entidad nominadora, que no se encuentran contemplados en las normas que regulan lo relacionado con el uso de listas de elegibles, así como el procedimiento que debe surtirse para tal finalidad, desconoce el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y hace nugatorio el derecho al mérito principio establecido en la Constitución Política como forma de acceder a estos.

### 3. Conclusión

Con sustento en la valoración de los argumentos expuestos y los medios de prueba obrantes en el expediente en consonancia con las pautas jurisprudenciales invocadas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de

<sup>21</sup> «Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN»



2025 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, y se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la autorización para hacer uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024 correspondiente a la OPEC 198476.

Así mismo, en caso de autorizarse el uso de la lista de elegibles, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero. Revocar** la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

**Segundo. Amparar** los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima de la señora Sandra Paola Velandia vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Tercero. Ordenar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la autorización para hacer uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución 7480 del 12 de marzo de 2024 correspondiente a la OPEC 198476.

En caso de autorizarse el uso de la lista de elegibles, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

**Cuarto. Notificar** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Acción de tutela  
Sentencia de segunda instancia  
Demandante: Sandra Milena Velandia Monsalve  
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y otros  
Radicado: 680013333013-2025-00022-01

---

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha. Acta 27 de 2025.

[Firma electrónica SAMAI]  
**MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ**  
Magistrada

[Firma electrónica SAMAI]  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
Magistrada

[Firma electrónica SAMAI]  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, cinco (05) de marzo dos mil veinticinco (2025)

ACCIONANTE	DIANA CRISTINA ROSERO RAMÍREZ
ACCIONADOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
TIPO DE PROCESO	IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICADO NACIONAL	050013105025202510002-01
DECISIÓN	REVOCA

En la fecha la Sala Sexta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, previa deliberación en la que adoptó el proyecto presentado por la Ponente MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, se constituyó en audiencia pública para proferir sentencia dentro de la acción de tutela referenciada, como aparece a continuación:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Peticiones objeto de amparo.<sup>1</sup>**

La accionante actuando a través de apoderado, solicitó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza, legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso; y en consecuencia se ordene a la accionadas:

- Procedan a ampliar las vacantes ofertadas para el cargo de GESTOR I, código 301, grado 1 de su planta global atendiendo las disposiciones del Decreto 419 de 2023, teniendo en cuenta el concepto técnico de viabilidad financiera otorgado por Ministerio de Hacienda y las apropiaciones presupuestales para dicha acción.
- Realizar el trámite conjunto para la autorización del uso la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14162 del 31 de julio de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos veintinueve (229) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1,

<sup>1</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 24-25

*identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”.*

- Expedir la resolución de nombramiento en periodo de prueba a su favor producto de la ampliación de la planta global de que trata el Decreto 419 de 2023 y en concordancia a lo reglado en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

Subsidiariamente pide: ordenar a la CNSC realizar un **Estudio de Técnico de Equivalencia** para determinar cuántas vacantes en un cargo equivalente o de igual naturaleza al que aspira hay disponibles al interior de la entidad para que pueda ser provisto por ella, y, en consecuencia, proceda (la DIAN) a expedir resolución de nombramiento en periodo de prueba para un cargo con funciones iguales o equivalentes.

Sustenta sus peticiones en los siguientes:

#### **Hechos.<sup>2</sup>**

Manifestó que participó en el Proceso de Selección DIAN 2022 adelantado en virtud del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”. Refiere que superó cada una de las etapas del proceso ya mencionado para el cargo de Gestor 1, código 301, grado 1 identificado con el número de OPEC 198479 ocupando la posición No. 236 al interior de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14162 del 31 de julio de 2024 “

Pone de presente que el proceso se adelantó bajo la vigencia del Decreto 071 del 2020, disposición normativa que luego de un juicio de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-331 de 2022 refirió que las listas de elegibles “*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular*”. Sin embargo, posteriormente, dicha regla fue modificada por el Decreto 927 de 2023, donde se indicó:

---

<sup>2</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 05-22

*El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”*

Así mismo, refiere que al momento de la convocatoria estaban disponibles para el cargo en el que concursó 1277 vacantes, encontrándose conformada la lista de elegibles solo por 229 personas. Manifiesta que mediante el Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, se produjo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa y Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, destacando que la entidad declaró que para el cargo de Gestor 1 había 1421 empleos.

Afirma que conforme a la Ley 2277 de 2022, el concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023, el Decreto 419 de 2023, Resolución No. 1986 del 4 de agosto de 2023, Ley No. 2299 del 10 de julio de 2023, Decreto No. 1234 del 25 de julio de 2023, Ley 2342 de 2023 y el Decreto No. 419 de 2023 es viable la creación de nuevos cargos, siendo evidente que no se ha realizado el suficiente esfuerzo institucional para efectuar la ampliación y provisión de las vacantes de que trata el Decreto 419 de 2023. Igualmente, se duele porque a pesar de tener listas vigentes, la entidad decida realizar nuevos procesos de selección; especialmente, porque actualmente más de la mitad de la planta global se encuentra provista por encargo o provisionalidad.

Por otra parte, adujo que, en el mes de noviembre de 2024, presentó derecho de petición solicitando información acerca del cargo de gestor I, Código 301, grado 1. La Dian le respondió que se han provisto 695 vacantes para el cargo de gestor 1, a través de las convocatorias Nos. 1461 de 2020, 2238 de 2021 y 2497 de 2022. Adicionalmente, informó que de los 1.421 hay 50 personas en periodo de prueba, 80 en encargo, 1.096 en provisionalidad y 195 en vacancia sin ocupar. Conforme a los datos suministrados, considera claro que existen puestos donde puede ser nombrada, considerando errónea la forma en que tales se han sido provisto al hacerlo en provisionalidad o por encargo y no mediante el uso de listas. Para finalizar, cita diversos casos donde múltiples jueces del país han otorgado diferentes protecciones constitucionales.

#### **Trámite procesal desplegado en primera instancia**

En auto del 15 de enero de 2025<sup>3</sup>, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín admitió la acción constitucional contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Así mismo, vinculó al trámite a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 ADELANTADO EN VIRTUD DEL ACUERDO N° CNT2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022, PARA EL CARGO DENOMINADO GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OPEC 198479. Para allegar los informes les concedió el término de 02 días, disponiendo su notificación, acto surtido en la misma fecha<sup>4</sup>. En cuanto a los participantes, ordenó que la CNSC publicara aviso por el término de dos días, actuación realizada por dicha entidad.<sup>5</sup>

### **Oposición a las peticiones de la acción constitucional.**

i) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>6</sup>. Informa que en su sistema de gestión documental no observa que la accionante haya presentado petición o queja frente a la entidad. A igual conclusión se puede llegar de los hechos y documentos presentados con la acción de tutela. En todo caso, requirió a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2: Segunda para la Vigilancia preventiva de la Función Pública, la cual informó sobre actuaciones realizadas con una petición relativa al concurso descrito en la acción de tutela. Por todo lo dicho, considera que existe una falta de legitimación por pasiva frente a lo solicitado por la accionante.

ii) **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN**<sup>7</sup> Informa que mediante Resolución N° 14162 del 31 de julio de 2024 se conformó lista de elegibles para proveer doscientos veinte y nueve (229) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1. En dicha lista, la accionante ocupó el puesto No 236, por ello, no ostenta un derecho adquirido para ser nombrada en las vacantes ofertadas. Expresa que en dicho proceso se presentan 5 abstenciones, 172 en términos, 32 posesionados y 20 en prórroga. En ese sentido, afirma que lo solicitado por la accionante va dirigido a nombrar en periodo de prueba a vacantes no ofertadas en la convocatoria N° 2497 de 2022.

Refiere como normas aplicables para la convocatoria Dian N°2022 la Constitución Política, Ley 909 de 2004, Decreto Ley 0927 de 2023, Ley 909 de 2004, C-1230 de 2005, Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y el Decreto Ley 071 de 2020. Conforme a lo anterior, sostiene que, en principio, el uso de las listas del proceso de

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia; C01Principal 02AdmiteTutelaDianCnsc

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia; C01Principal 03ConstNotificacion

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia; C01Principal 06RespuestaCnsc

<sup>6</sup> 01PrimeraInstancia; C01Principal 04RespuestaProcuraduria

<sup>7</sup> 01PrimeraInstancia; C01Principal 05RespuestaDian

selección DIAN 2020 solo podían ser utilizadas para cubrir las vacantes ofertadas en dicha vigencia, en otras palabras, se debían producir las novedades en la lista de elegibles necesarias para llegar hasta su posición, permitiéndole desarrollar las fases dispuestas en el Acuerdo 0285 de 2020.

Sin embargo, el Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, cambió la forma en que se utilizaba la lista de elegibles disponiendo su uso para otras vacantes no ofertadas en concurso de méritos. Informa que a través del Decreto 419 de 2023 amplió su planta de personal; pese a ello, para proveer dichas vacantes la entidad primero debe:

1. Adelantar un estudio técnico tendiente a identificar las necesidades del servicio en cada una de las dependencias, para así determinar que perfiles se requieren para solicitar el uso de listas de elegibles.
2. Una vez obtenidos los resultados del estudio técnico que realiza la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, se solicitará por parte de la UAE DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de listas de elegibles de las listas que se encuentren vigentes.
3. Por su parte la CNSC, concatenará los perfiles solicitados por la UAE DIAN (de acuerdo con su necesidad), con las listas de elegibles que se encuentren en su poder e identificará que listas deberán ser utilizadas para satisfacer esta necesidad.
4. Acto seguido la CNSC, emitirá una comunicación a la UAE DIAN autorizando las listas de elegibles de acuerdo con los perfiles requeridos.

Expone que actualmente se encuentra trabajando en la aplicación del parágrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, no obstante, este trabajo toma tiempo, ya que se debe hacer la provisión de todos los empleos ofertados a concurso de méritos y a la fecha, la UAE-DIAN no ha culminado satisfactoriamente con la provisión completa ya que fueron 4.707 vacantes convocadas. En ese sentido, considera que realizar en este momento de manera simultánea la actuación administrativa tendiente a hacer uso de listas de elegibles, comportaría para la administración un desgaste innecesario dado que, al gozar de una planta global y flexible, sus necesidades son variables.

Enfatiza en que no puede pasar por alto que la habilitación del uso de las listas de elegibles está supeditada a: **I)** Disponibilidad Presupuestal; **II)** priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; **III)** autorización por parte de la CNSC donde se definen las listas a emplear. Pone de presente que en la actualidad ha implementado una estrategia para la rápida incorporación del personal necesario para la solución de los problemas más urgentes de la entidad. Resalta que, según los estudios realizados, la entidad debe dar prioridad a los empleos misionales, haciendo énfasis en que las expectativas individuales no pueden superar las necesidades e intereses generales del estado.

Añade que mediante el oficio 100202151- 444, del 12 de septiembre de 2024 y su alcance 100202151-00467 del 8 de octubre de 2024, solicitó a la CNSC la autorización de uso de listas de elegibles Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022 aspirando cubrir 4142 vacantes, en las cuales se encuentra incluida la OPEC a la que se presentó la accionante. Por todo lo dicho, solicita se deniegue el amparo solicitado.

**iii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC<sup>8</sup>** Expresa que las actuaciones adelantadas por ella se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la quejosa. Hace un estudio de los requisitos generales de la acción, considerando que no existe legitimación en la causa por pasiva, al no ser entidad nominadora, ni administradora directa de su planta de personal. Niega la existencia de inmediatez por haber interpuesto la acción de tutela solo en la presente anualidad, a pesar de conocer de su estado desde la publicación de la lista de elegibles, esto es, el 01 de agosto de 2024. Sumado a lo anterior, consideró que no hay subsidiariedad, ya que se está frente actos administrativos que pueden debatirse en la jurisdicción contenciosa, resaltando que no hay un perjuicio irremediable ya que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, porque al no encontrarse en posición meritoria en una lista de elegibles, no es procedente su nombramiento.

Por otra parte, desconoce que la DIAN disponga de vacantes iguales o equivalentes a las del empleo por el cual participó la accionante. Adiciona que en el marco del proceso de selección DIAN 2022, se ofertaron doscientos veinte y nueve (229) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución № 14162 de fecha 31 de julio de 2024, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 11 de agosto de 2026.

Refiere que no se ha reportado movilidad de la lista, por ello, presume que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles que ocuparon posición meritoria en las vacantes definitivas. Añade que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a la fecha no ha reportado vacantes susceptibles de uso de lista. Por todo lo dicho, solicita que se declare la improcedencia de la acción o, en su defecto se le desvincule.

---

<sup>8</sup> 01PrimeraInstancia; C01Principal 06RespuestaCnsc

**iv) NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>9</sup>** Adujo que no puede pronunciarse respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expuestas por la parte accionante, por cuanto no ha tenido, ni tiene relación alguna con lo perseguido a través de la presente acción de amparo y menos interviene en los procesos de selección del concurso de méritos de la DIAN, por recaer esta responsabilidad exclusivamente sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Niega la existencia de vulneración por acción u omisión a los derechos fundamentales de la accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto, este Ministerio no tiene competencia, ni interviene en las actuaciones administrativas desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por consiguiente, la presunta vulneración de derechos fundamentales no es, ni puede ser atribuida a esta cartera Ministerial. Así las cosas, solicita se declare improcedente la acción y en consecuencia se le desvincule de ella.

### **Decisión de primera instancia<sup>10</sup>**

Mediante sentencia del 23 de enero de 2025, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín declaró improcedente la acción.

Para fundamentar lo decidido estudió la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos de carrera citando las sentencias T- 425 de 2019 y T 456 del 2022. Hizo un breve recuento del uso de la lista de elegibles donde la Corte Constitucional en sentencia C-331 de 2022 y refiere que el principio del mérito limita la forma de proveer un cargo, ya que el nominador debe sujetarse a ellas, creando un derecho subjetivo en las personas allí inscritas siempre y cuando estén dentro de las plazas ofertadas. En ese sentido, quienes salen de dicho margen solo tienen una mera expectativa.

Conforme a lo anterior, no encontró acreditado en este caso el requisito de la subsidiariedad por cuanto, en los documentos allegados se establece que la DIAN está adelantando acciones para dar cumplimiento al Decreto 0419 de 2023 y utilizar las listas de elegibles para proveer las vacantes que produjo la ampliación de la planta de personal, lo cual no implica que deba acudir a todas las listas de elegibles del concurso, pues la entidad, con miras a dar prioridad a los procesos misionales, estableció una estrategia para proveer las vacantes de conformidad con las necesidades del servicio y el perfil de los cargos requeridos.

---

<sup>9</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 07RespuestaMinHacienda

<sup>10</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 09Sentencia

Adujo que la no selección de la lista de elegibles en la cual se encuentra registrada la señora Diana Cristina, no implica *per se* la vulneración a sus derechos, máxime cuando con el puntaje otorgado en las diferentes etapas del proceso no alcanzó a ocupar un puesto meritorio según las vacantes ofertadas y aun cuando la lista se encuentra vigente y sujeta a movilidad. En ese mismo sentido, refirió que el juez constitucional no es el llamado a acudir a equivalencias/alternativas que no fueron fijadas, porque con ello, desplazaría las competencias legales de quienes diseñan este tipo de proceso. Adicionalmente, consideró que, con la inscripción al proceso de selección, el participante acepta la totalidad de las reglas establecidas para dicho proceso, no siendo viable modificar el nombramiento por medio de la acción de tutela.

Añade que, según lo indicado por la DIAN en su respuesta, efectivamente se encuentran adelantando las gestiones para los nombramientos de las personas que obtuvieron posiciones meritorias en dicha lista, la cual tiene una vigencia de 2 años, por lo que en la actualidad no se tiene certeza sobre las vacantes ofertadas que estarán disponibles. Itera que el hecho de encontrarse en la lista de elegibles no conlleva automáticamente la obligación de la entidad de realizar el nombramiento, y mucho menos configura vulneración del derecho al trabajo cuando no se realiza la designación.

Puso de presente que aun cuando la señora Rosero Ramírez participó en el proceso de selección y superó todas las etapas, quedando incluida en la lista de elegibles, no logró acceder a las vacantes inicialmente ofertadas. Lo cual no implica que no lo pueda hacer, pues de las respuestas de las accionadas se puede concluir que las 229 vacantes de su OPEC aún no están consolidadas, y se encuentran sujetas a variaciones, teniendo en cuenta que los participantes pueden no aceptar el nombramiento, abstenerse o renunciar durante la vigencia de la lista, o no superar el período de prueba. Adicionalmente, se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crearon en el artículo 1 Decreto 0419 de 2023, en este año y el siguiente.

Por otra parte, sostiene que, ordenar a la entidad hacer el nombramiento en provisionalidad de la señora Diana sería desconocer el mérito de las personas que obtuvieron un mejor puntaje. Sumado a lo anterior, en las providencias citadas, en ningún caso se ordenó el nombramiento de la persona accionante.

También encuentra improcedente la pretensión subsidiaria de ordenar a la CNSC realizar un Estudio Técnico de Equivalencia para determinar cuántas vacantes en un cargo equivalente o de igual naturaleza al que aspira la afectada hay disponibles al interior de la DIAN para que pueda ser provisto por la señora Rosero Ramírez, toda vez que, ella puede elevar tal solicitud a través de derecho de petición, lo cual no ha acontecido.

## **Impugnación<sup>11</sup>**

Inconforme con el fallo de primera instancia y dentro del término legal, la accionante precisa que, no debate la legalidad de los actos administrativos expedidos a lo largo del proceso de selección pues los considera que se emitieron conforme a derecho. En ese sentido, afirma que los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni el de nulidad electoral son los mecanismos idóneos para solicitar lo aquí pretendido.

Reitera que la ampliación se realizó con posterioridad a la expedición del Acuerdo que rige el Proceso de Selección DIAN 2022. En este sentido, conforme al parágrafo transitorio del Artículo 36 del Decreto 927 de 2023, se debe emplear las listas de elegibles vigentes para la provisión de los cargos que se creen o que surjan con posterioridad a la expedición de las listas de elegibles. Afirma que éste es el mecanismo idóneo, por cuanto, la acción de cumplimiento tampoco sirve para este fin en razón a que se comprometen partidas presupuestales del erario público. Cita la sentencia SU-082-2022, aduciendo un perjuicio irremediable porque ya inició el año 2025 y aún no se han realizado las ampliaciones contempladas en su totalidad, a pesar de existir viabilidad financiera proferida por el Ministerio de Hacienda.

Expresa que el Decreto 927 de 2023, establece taxativamente unos tiempos en que se debe producir la ampliación, puesto que la contemplada para cumplir con el compromiso de ingreso a la OCDE ya feneció. En ese sentido, el hecho de no culminar la provisión contemplada en el Acuerdo considera que no es óbice para que se genere la ampliación del decreto, menos aun cuando las necesidades y las metas de recaudo ya están fijadas, y existe el presupuesto.

## **II. SON CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>11</sup> 01PrimeraInstancia; 12ImpugnacionColpensiones

En atención a los hechos narrados en la solicitud de amparo constitucional, la oposición de las accionadas y el trámite surtido en esta instancia, el problema jurídico consiste en determinar **i)** la procedencia de la acción de tutela; en caso de concluir sobre la viabilidad de este mecanismo, se precisará **ii)** si quienes integran la pasiva están vulnerando los derechos fundamentales cuyo amparo depreca la accionante.

Para resolver el asunto puesto a consideración la Sala se ocupará de los siguientes temas: **(i)** generalidades de la acción de tutela, **(ii)** concurso de méritos y sus requisitos para ser exigibles vía acción de tutela **(ii)** caso concreto.

### **i) Generalidades de la Acción de Tutela**

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Procede este mecanismo para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; ii) cuando teniéndolos estos resulten ineficaces; iii) cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección. Adicionalmente, ha de analizarse en cada caso que se satisfagan los requisitos de legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Sobre la subsidiariedad en casos como éste la Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022 indicó que por regla general es el juez de lo contencioso administrativo, quien debe dirimir las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones; pese a ello ha establecido tres excepciones a la regla ya planteado a saber:

- 1. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:** Existen actos que por su naturaleza no son susceptibles de ser estudiados por el juez administrativo como lo serían los actos de trámite, en este caso la tutela se vuelve un mecanismo jurídico para resolver de fondo lo pretendido<sup>12</sup>.
- 2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable:** “Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la

---

<sup>12</sup> Véase T-292 de 2017 y T-314 de 1998.

*persona que interpone la acción»*<sup>13</sup>

**3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo:** “*De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»*<sup>14</sup>

## ii) Del concurso de méritos- requisitos.

La Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022, dilucidó:

“(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”

La regla general para vincular a las personas al servicio público es el concurso de méritos<sup>15</sup>. En ese sentido, se ha establecido que deben realizarse convocatorias donde se indican las reglas que deben seguir tanto la administración como el administrado. Lo anterior con el fin de definir bajo qué parámetros y pasos serán escogidas las personas en los respectivos puestos ofertados, de tal forma que de no observarse sin mediar justificación, o exralimitarse, se estaría frente a la violación del debido proceso administrativo.

Durante la vigencia Ley 909 de 2004, la magistratura predicaba que el derecho subjetivo de ser nombrado solamente radicaba en quienes estaban en la lista de elegibles y coincidían con el número de plazas ofertadas. Sin embargo, este criterio cambió a partir de Ley 1960 de 2019, por que conforme a la jurisprudencia constitucional y en especial la providencia T-340/20, es claro que mientras no se trate de un régimen especial<sup>16</sup>, las vacantes se deben cubrir en estricto orden de méritos con las personas que se encuentren en la lista de elegibles para el mismo cargo (Art. 6 de Ley 1960 de 2019).

<sup>13</sup> SU 067-22 donde se cita a la Sentencia T-049 de 2019. Véase Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>14</sup> SU 067- 222. Explica la corte en su pie de página lo siguiente “*En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.*”

<sup>15</sup> Véase T-182-21, t-470-07 y T-490/08

<sup>16</sup> Véase T-493-23 y C-387-23

### iii) Caso Concreto

En este caso, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza, legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso.

Conforme al estudio planteado sobre los requisitos de procedibilidad, esta Sala advierte que, contrario a lo dicho por la accionada y por el A quo, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad por cuanto, los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho a que refiere la sentencia impugnada tienen por objeto atacar actos administrativos, mientras que, la solicitud de amparo constitucional que nos ocupa, apunta a obtener la protección de unos derechos fundamentales que la accionante aprecia vulnerados al no haber reportado la DIAN ante la CNSC los cargos creados con ocasión de lo ordenado en el Decreto 419 de 2023 y por tanto, no haberle asignado uno de los nuevos cargos a la accionante para los cuales ella sostiene que cumple requisitos y aprobó el concurso. En ese sentido, el único medio de control que se aproximaría es la reparación directa<sup>17</sup>, en la medida en que con ella si se pueden verificar las omisiones; sin embargo, su carácter es meramente resarcitorio y no lograría proteger el derecho subjetivo de ser nombrada.

Para resolver de fondo el asunto nos remitiremos a la documental allegada:

- Derecho de Petición elevado a la DIAN en el mes de noviembre de 2024.<sup>18</sup>
- Respuesta al Derecho de Petición otorgado por la DIAN el mes de diciembre de 2024.<sup>19</sup>
- Resolución No. 14162 del 31 de julio de 2024<sup>20</sup>
- Oficio No. 2-2023-006766 del 14 de febrero de 2023<sup>21</sup>
- Respuesta otorgada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a un derecho de petición elevado por el ciudadano Cristian Alberto Cataño Daza.<sup>22</sup>
- Plan Estratégico Humano 2024 de la DIAN<sup>23</sup>
- Jurisprudencia aportada por la accionante.<sup>24</sup>
- Anexos de diferentes casos constitucionales adelantados contra la Dian<sup>25</sup>
- Resolución No. 000091 del 03 septiembre de 2021<sup>26</sup>
- Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021<sup>27</sup>

<sup>17</sup> ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

<sup>18</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 30- 39

<sup>19</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 40-44

<sup>20</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 45-57

<sup>21</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 58-61

<sup>22</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 62-67

<sup>23</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs. 68-99

<sup>24</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 01TutelaYAnexos págs.100-179

<sup>25</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 04RespuestaProcuraduria págs. 18-589

<sup>26</sup> 01PrimeralInstancia; C01Principal 05RespuestaDian págs. 35-73

En el sub judice no se discute que la hoy accionante ganó el concurso de méritos, haciendo parte de la lista de elegibles conforme a la Resolución № 14162 del 31 de julio de 2024 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos veinte y nueve (229) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso*”. Tampoco se discute que en esa lista la señora DIANA CRISTINA ROSERO RAMÍREZ ocupó la posición No. 236, habiéndose ofertado 229 para el cargo de gestor I. En ese sentido, es claro que dentro de ese concurso no obtuvo una posición suficientemente meritoria por cuanto hay 7 personas que le anteceden en puntaje, y esos 7 puestos exceden las vacantes que se ofertaron el mencionado concurso. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia citada, es claro que dicho punto no configura impedimento para lograr un amparo constitucional, ya que el derecho subjetivo de ser nombrado subsiste pese a tal situación.

Ahora bien, la Dian en su informe ha indicado que respecto de ese concurso se presentan 5 abstenciones, 172 en términos, 32 posesionados y 20 en prórroga; sin embargo, no aportó prueba de su dicho, lo cual reviste importancia si se contrasta con el informe rendido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC donde ésta manifestó que nada le ha reportado la Dian a esa entidad.

Nótese que en la respuesta de la CNSC se indica:

#### ***Estado de Provisión de las vacantes ofertadas***

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles que ocuparon posición meritoria.*

#### ***Estado actual de las vacantes definitivas***

*Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la*

*misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional.*

Adicionalmente sostiene:

#### **Reporte de nuevas vacantes**

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a la fecha no ha reportado vacantes susceptibles de uso de lista.*

Respecto de las vacantes definitivas por medio de circular junto con sus anexos la CNSC indicó:

*“La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que “Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**”, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:*

*Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.*

*En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto (...) Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera*

administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no. (...)

En el anexo primero se evidencia:

**"SITUACIONES QUE GENERAN VACANCIA DEFINITIVA Y POR TANTO SE DEBEN REPORTAR EN LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – OPEC (...)"**

11. SITUACIONES EN QUE SE GENERA VACANCIA DEFINITIVA POR RAZONES DIFERENTES AL RETIRO (...) **Cuando se creen nuevos empleos en una entidad producto de la ampliación de planta de personal o cuando se crea una nueva entidad"** (resaltado y negrillas propias)

Sumado a lo anterior, en el Decreto 927 de 2023 se lee:

**"ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles.** Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

(...)

**El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.**

**En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley".**

De otro lado, se tiene que Decreto 419 de 2023 “Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-”. Su artículo 1° creó para lo que interesa:

### Planta Global.

1421 (Mil cuatrocientos veintiún)	Gestor I	301	01	1421 (Mil cuatrocientos veintiún)
-----------------------------------	----------	-----	----	---

En aquel Decreto 419 de 2023 se indica que se proveerán los empleos de fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023; mientras que Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el art.1°.

Al no haberse reportado las vacantes, no hay lugar a emitir orden como aspira la accionante; pese a ello, no puede pasar por alto este tribunal que, la DIAN ha omitido realizar dicha acción lo que ha afectado de manera directa el acceso a la carrera administrativa. Aun cuando esta entidad manifestó que ya ha solicitado autorización para utilizar la lista de la hoy accionante, lo cierto es que, de tal actuación y demás reportadas por ella respecto de las vacantes carecen de sustento probatorio siendo necesaria su demostración de cara a las negaciones realizadas por la accionante.

En ese sentido, se **ordenará** a la DIAN que en el término de quince días confirme a la actora el estado de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso para el cargo GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479 o su equivalente; en el caso de existir las necesarias para alcanzar la posición obtenida para la accionante, agotará el trámite previsto para su nombramiento, siempre y cuando exista erogación presupuestal para ello.

Adicionalmente, se **ordenará** a la DIAN que en el término de quince días reporte a la CNSC todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1. De no existir, deberá justificar el porqué de tal situación, atendiendo especialmente la ampliación de cargos creada en virtud del Decreto 419 de 2023. Hecho el reporte, se ofrecerán las vacantes y de ser el caso se agotará el trámite previsto para su nombramiento.

### **III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Sexta de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DIANA CRISTINA ROSEIRO RAMÍREZ contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y en su lugar **AMPARAR**

a la referida accionante su derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la DIAN que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta providencia confirme a la actora el estado de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso para el cargo GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, o su equivalente; en el caso de existir las necesarias para alcanzar la posición obtenida por la accionante, agotará el trámite previsto para su nombramiento.

Adicionalmente, se **ORDENA** a la DIAN que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta providencia reporte a la CNSC todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, y también su equivalente. En caso de no existir, deberá justificar el porqué de dicha situación atendiendo especialmente la ampliación de cargos creada en virtud del Decreto 419 de 2023. Hecho el reporte, se ofrecerán las vacantes y de ser el caso se agotará el trámite previsto para su nombramiento.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** conforme establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Aprobado en Acta No 22 de 2025.

Los Magistrados.

MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Fecha: Primero (1º) De Abril de 2025

**SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)**

**RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>**

**ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA FLOREZ**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DERECHO PRETENDIDO: TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL  
DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO**

Barranquilla, Primero (1º) de Abril del Año Dos Mil Veinticinco (2025)

Procede la Sala, a decidir la Impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Barranquilla, el día 20 de febrero de 2025, contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y como vinculado el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**ANTECEDENTES**

El señor PABLO ALFONSO PRADA FLOREZ, presentó Acción de Tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito.



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

2

El accionante pretende, a través de esta Acción Constitucional, que se amparen sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello (folio 23 y 24 libelo):

*“...se le tutelen todos y cada uno de sus derechos fundamentales incoados en la acción constitucional; se ordene a la DIAN que reporte en el menor tiempo posible a la CNSC y se actualice en el SIMO las 170 nuevas vacantes creadas por el decreto 0419 de 2023; se ordene a la DIAN adelantar el trámite pertinente a la CNSC para la autorización de la lista de elegibles conformadas por la resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024; ordenar que una vez la CNSC reciba de la DIAN la solicitud de aprobación, autorice la lista de elegibles de la resolución No. 7480 de 12 de marzo de 2024; se ordene a la DIAN que una vez reciba la aprobación de la CNSC al uso de la lista de elegibles de la resolución No. 7480 del 12 marzo de 2024 proceda a adelantar los trámites administrativo, financieros y presupuestales para su uso; se ordene a la CNSC que se publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web y link de la convocatoria...”*

Como sustento fáctico de su pretensión constitucional, narra lo siguiente (folio 02 al 22 libelo):

*“...que participó en el concurso de méritos de la DIAN 2497 de 2022, el cual estaba reglamentado por el acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; Que se encuentra en la posición 185 de la lista de elegibles conformada mediante resolución 7480 de 12 de marzo de 2024; que se postuló para el empleo denominado GESTOR 1, grado 1, código 301, del nivel profesional del sistema específico de la carrera administrativa de la planta de personal; que el 12 de marzo de 2024*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

3

mediante la resolución 7480 se conformó la lista de elegibles para proveer 189 vacantes al cargo GESTOR 1, código 301, Grado 1, la cual quedó en firme el 6 de septiembre de 2024; que el 21 de marzo de 2023 se expidió el decreto 0419 de 2023 el cual amplia la planta de personal de la DIAN; que tras el decreto 419 de 2023 el cual es posterior a la convocatoria de la DIAN en 2022, ningún artículo faculta a la DIAN para que las vacantes creadas fueran provistas en provisionalidad y/o encargo, teniendo en cuenta que existen unas listas de elegibles; la DIAN omite el procedimiento para la provisión de cargos de carrera administrativa, donde la regla principal es que sean provistos mediante concurso de mérito; que han presentado reiterados derechos de petición ante la entidad accionada y afirma que, se encuentran un total de 379 empleos en vacancia definitiva de la denominación GESTOR I, código 301, grado 1, de los cuales 179 son creados mediante el decreto 0419 de 2023; que la CNSC está incumpliendo también lo establecido en la ley 909 de 2004, por lo que son los que administran y vigilan el sistema específico de la carrera administrativa de la DIAN; la DIAN hasta la fecha ha desconocido su deber constitucional y legal, toda vez que no ha reportado a la CNSC, los cargos creados por el decreto 419 de 2023; la DIAN sacó un nuevo concurso de mérito que es el 2667 de 2024, donde se ofertan 1100 empleos, resaltando que no se ofertaron empleos de Gestor 1, por lo que debe hacer uso de la lista de elegibles vigente..."

### TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA:

El amparo constitucional invocado por la accionante, le correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

4

admitió la referida acción, mediante proveído del 07 de febrero de 2025, ordenando las notificaciones e informes de rigor.

#### RESPUESTA ACCIONADAS:

La accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN contestó la presente Acción de Tutela, en el siguiente sentido: las vacantes de las cuales forman la lista de elegibles de la resolución No. 7480 de marzo de 2024, no han sido ampliadas debido que la misma no han necesitado el servicio ni tampoco lo han sugerido y no se cuenta con el presupuesto correspondiente, ya que la provisión de la planta de personal se encuentra supeditada en otras áreas de gran importancia. Por tanto, aquí no se configura una acción y omisión que transgreda los derechos fundamentales del demandante, ya que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos años contados desde su firmeza.

Lo que respecta en la contestación de la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, si bien es cierto que la CNSC es la que llevó a cabo el proceso de selección para proveer las vacantes del caso en comento, esta se desliga de las funciones de administrar la planta de empleados de la DIAN, ya que no hace parte de sus competencias, no tiene facultad nominadora.

La vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, contestando la acción constitucional de la siguiente manera: le resulta completamente ajenas a las acciones y omisiones desplegadas por la CNSC en los procesos que son de selección referidos al sistema específico de la carrera administrativa de la DIAN, siendo así que esta entidad no puede pronunciarse respecto de los hechos acaecidos en la acción de tutela interpuesta por el accionante, bajo el entendido de que no tiene relación alguna con lo perseguido por la acción de



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

5

amparo y tampoco interviene en los procesos de selección del concurso de mérito de la DIAN.

En este trámite de la expuesta acción de tutela, se recibieron coadyuvancias y memoriales en general de terceros intervenientes que alegaban conformar la lista de elegibles e interés en la dicha acción de amparo.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia, mediante Sentencia del 20 de febrero de 2025, decidió:

*“...1. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la inexistencia de un perjuicio irremediable, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*2. NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo.*

*3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991...”*

Sustenta su decisión el a quo en que, existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la ausencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio, así enfatizando que la controversia planteada por el accionante, es relativa a la provisión de cargos de carrera administrativa, debía ser resuelta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, por ser este el mecanismo eficaz para controvertir



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

6

actos administrativos en firme. Adicionalmente, el juez consideró que no se cumplió con el requisito de inmediatez, ni se demostró la urgencia de una protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

## DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

El accionante, no conforme con la decisión de primera instancia, elevó impugnación contra la misma. Se pueden traer sus argumentos, de la siguiente forma: (folio 04 archivo 27 digital)

*“...En la sentencia de primera instancia se declaró la improcedencia de la acción de tutela porque a criterio del juez no se encuentran acreditados lo requisitos de subsidiariedad, inmediatez y la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales, que torne procedente de manera excepcional y transitoria la presente acción de tutela, acreditadas por lo menos sumariamente. Resaltando que en la sentencia de tutela no se indicó frente a cuál derecho no se acreditó el perjuicio irremediable...”*

Por otra parte, también el vinculado GERSON ARTURO PLATA REY impugnó, contra la decisión de primera instancia contra la misma. De lo cual se extrae los siguientes argumentos: (folios 3-4 archivo 28 digital)

*“...i. Como se dejó plasmado desde el escrito tutelar pristino, No se está atacando un acto administrativo, es decir, yerra el fallador al declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, argumentando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pues se itera, NO se ataca o solicita en las pretensiones la anulación o modificación de acto administrativo alguno.*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

7

- ii. De modo que, no resulta posible, en este caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar control judicial, siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del juez constitucional y más aún cuando estas listas de elegibles son temporales.*
- iii. Del mismo modo, no es cierto la inexistencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta que, las lista de elegibles tienen un tiempo limitado de vigencia, en consecuencia, es viable interponer una acción de tutela para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a las consideraciones de la Sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022 y la Sentencia T-430 del 21 de agosto de 2020 y, no extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*
- iv. Así mismo, se evidencia de bullo el trato desigual y discriminatorio por parte de las accionadas, pues opta por nombrar en provisionalidad los cargos en vacancia definitiva respecto a empleo denominado como OPEC 198476, OMITIENDO usar la lista de elegibles, siendo un acto arbitrario que afecta el principio de igualdad y mérito que debe regir en los procesos de selección en la administración pública, desconociendo incluso el sistema específico de carrera de la misma entidad, máxime, genera con este actuar afectación a los postulados constitucionales como lo son la confianza legítima y seguridad jurídica..."*

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto del derecho invocado, con motivo de que los hechos que motivan, tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su Jurisdicción.



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

8

## ACTUACIONES SEGUNDA INSTANCIA (Sede Impugnación)

Correspondió a esta Sala, el estudio del caso en comento, siendo admitida la impugnación elevada por él accionante el señor PABLO ALFONSO PRADA FLOREZ. por medio de Auto del 25 de febrero de 2025, de lo cual fueron notificadas todas las partes y vinculados.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la Acción de Tutela se estableció para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan violados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o en otros eventos específicamente contemplados en la Constitución Nacional. Entonces, la Carta Magna limita la posibilidad de dicha acción a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para dar inicio al estudio de la presente Acción Constitucional, esta Corporación, analizará si se dan los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela, como lo son: la Legitimación por activa, Legitimación por pasiva, Inmediatez y Subsidiariedad.

### EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

9

Dados los lineamientos contenidos en el artículo 86 de la C.N. y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona, a nombre propio o por interpuesta (representante legal; apoderado judicial, agente oficioso, Defensor del Pueblo y personeros municipales) podrá presentar acción de tutela, cuando estime que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor PABLO ALFONSO PRADA FLOREZ es mayor de edad, y reclama la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la accionada. Por lo tanto, está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

### LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo con lo expuesto en el artículo superior (art. 86 C.N.) y los artículos 1º, 5º y 13º del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional puede dirigirse contra cualquier autoridad pública o particular que violente o ponga en peligro los derechos constitucionales fundamentales, por ende, la DIAN y la CNSC, son las entidades accionadas sobre la cual recaen la presunta responsabilidad de conceder el amparo solicitado por el accionante en esta causa constitucional, al encargarse de dar cumplimiento a la normativa sobre carrera administrativa y concurso de méritos.

### INMEDIATEZ

La acción de tutela no se encuentra limitada por un plazo perentorio para su interposición, en atención a su carácter preferente y sumario para la salvaguarda de derechos constitucionales. Y es por esto último, que se debe



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

10

utilizar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho generador de amparo.

El accionante está reclamando la protección de sus derechos fundamentales TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, al presuntamente no hacer uso de la lista de elegibles nombrando cargos en provisionalidad. Por tal motivo, estamos en presencia de una vulneración continuada mientras dicha lista se encuentre vigente y no se haga uso para proveer cargos dentro de la entidad accionada.

## SUBSIDIARIEDAD

Se desprende de la regulación supralegal (inciso 4º art. 86 C.N.) y legal (Numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991) que procederá la acción de tutela cuando los mecanismos ordinarios y extraordinarios (medios de defensa judicial) de los cuales pueda hacer uso el invocante para la protección de sus derechos conculcados no sean idóneos o eficaces. Aunque lo anterior encuentra excepción cuando a pesar de que existan esos medios, se utilice el amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Para esta colegiatura, es diáfano que se encuentra acreditado este requisito general de procedibilidad. En providencia SU-067 del (24) de Febrero de 2022 emitida por la Corte Constitucional, al analizar la utilización de los medios de control establecidos por el C.P.A.C.A. en el marco de los concurso de méritos, avaló la excepcionalidad de la acción de tutela, bajo el cumplimiento de (3) premisas específicas. En ese orden, explicó:



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

11

“... 95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» .



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

12

*98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

*99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» .*

En el caso concreto, salta a la vista del libelo introductor, que el accionante no pretende la controversia sobre tal o cual acto administrativo expedido en el concurso del cual fue partícipe y hace parte de la lista de elegibles, sino, el cumplimiento de la DIAN de la normativa correspondiente para la provisión de los cargos vacantes definitivos y equivalentes. Asimismo, la situación planteada tiene connotaciones constitucionales arraigadas en los artículos 29 y 125 de la C.P.

## ANÁLISIS CASO CONCRETO

Deberá dilucidar la Sala, si la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- debe proveer las vacantes definitivas del cargo *Gestor I, código 301, grado 01, manual de funciones con código de ficha CC-AU-3008,*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

13

*de cercanía con el ciudadano - asistencia al usuario* creadas a partir del Decreto 0419 de 2023 “Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018” por medio de la lista de elegibles para dicho cargo conformada por la Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 189 vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR 1, Código 301, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 198476, del nivel profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.

La estructura de la planta de personal de nuestros órganos y entidades del sector público prevalece como criterio general su provisión de manera meritoria y por concurso público (sea de ingreso o de ascenso), salvo excepciones contenidas en la Ley. Esta determinación encuentra sustento supraregal en el artículo 125 de nuestra Carta Magna.

**ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (Subrayado y Resaltado de la Sala).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2022, explicó:

“...70. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 superior contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros.<sup>[66]</sup> En concreto, el artículo



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

14

*125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,<sup>[67]</sup> (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera...”*

Encontramos pues, el mérito como eje transversal de la función pública, a la cual se accede, en reglas generales, a través de un concurso que brinda la posibilidad de evaluar de manera imparcial, objetiva e integral la calidad de los servidores públicos. De esta manera, se persigue que el ingreso o ascenso de los funcionarios públicos se haga de manera distinta a los méritos obtenidos.

Asimismo, lo ha reseñado la Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2015:

*“...[e]l constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

15

*acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general..."*

En estos contornos, se expide la Ley 909 del (23) de Septiembre 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” que a la fecha de los hechos en que se desenvolvió el concurso del cual fue participante el accionante, disponía lo siguiente:

***“ARTÍCULO 28. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019:> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.***

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*

*El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos...”* (Subrayado y Resaltado de la Sala).

Esta misma normativa, en su artículo 31, Numeral 4º establece:

***ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:***

(...)



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

16

**4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:>** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto).

Es decir, la lista de elegibles tendrá una vigencia de (2) años, y permitirá a la entidad nominadora proveer las vacantes definitivas que surjan no solo de la convocatoria y el concurso efectuado, sino de las que con posterioridad pudieren surgir.

No es objeto de debate, que:

- I. El accionante participó en el Concurso de Méritos DIAN 2497 de 2022 – Ingreso, reglamentado por el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”.
- II. Según la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024 “*Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 189 vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR 1, Código 301, Grado 1, identificado con el*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

17

código OPEC No. 198476, del nivel profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, se encuentra en la posición 185 (251-252 con desempates).

Ahora bien, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- cuenta con un sistema específico de carrera para sus empleados públicos.

**“...ARTÍCULO 36. USO DE LISTA DE ELEGIBLES.** Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

18

*En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley..."*

La entidad accionada DIAN a través de Decreto 0419 del (21) de Marzo De 2023 “Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-” creando una serie de cargos, incluyendo Gestor 1, Código 301, Grado 1. En ese mismo, Decreto se ordenó:

**“ARTÍCULO 3. Distribución y provisión.** La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.

Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.”

En su escrito de respuesta al libelo, la accionada DIAN sintetizó su defensa de la siguiente forma:

*“...En otras palabras, para los nombramientos en periodo de prueba y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 927 de 2023, la forma en*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

19

*que se surtirá el uso de la lista de elegibles, una vez provistos los empleos objeto del concurso en virtud del párrafo transitorio de su artículo 36, deberá efectuarse como se expone a continuación, de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 419 de 2023:*

- 1. En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal.*
- 2. La lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*
- 3. La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes.*
- 4. La entidad solicitará a la CNSC la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.*
- 5. La U.A.E. DIAN procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.*

*Como se observa, la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la atención de las necesidades del servicio, a la*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

20

*disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocessos que tengan las mayores necesidades del servicio..."*

De la respuesta emitida por la accionada surgiría la conclusión de que los cargos creados por el Decreto 419 de 2023 aún están sujetos a la disponibilidad presupuestaria de la entidad y que su provisión depende de la necesidad del servicio, lo que impide la utilización de las listas de elegibles vigentes.

No obstante, en petición elevada por el accionante a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, acerca del cargo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01 originados en el decreto en mención, y como se viene adelantando su provisión.

3. Se me informe y especifique si para el cargo de Gestor I código 301 grado 01 se han utilizado por ampliación los: "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018", creados por el Decreto 0419 de 2023, para uso de lista de elegibles. De ser así, explicar para qué convocatorias de la DIAN.

4. Se me informe y especifique si para el cargo de Gestor I código 301 grado 01 se han utilizado por ampliación los: "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE

[https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ddb34cd5f&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1812022725439977391](https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ddb34cd5f&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1812022725439977391&simplemag-e:1812022725439977391) 1/5

2018", creados por el Decreto 0419 de 2023. De ser así, indique para qué procesos y subprocessos se ha hecho la ampliación de estos empleos y en qué convocatorias, junto con el número de empleos ampliados.

**Respuesta 3 y 4:** En lo registrado en las bases de datos para el cargo Gestor I se hizo uso de la lista de elegibles de la convocatoria 1461 para las vacantes correspondientes al proceso misional: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias. Subproceso: Fiscalización y liquidación. Se encuentran registrados en la planta de personal 36 funcionarios producto del uso de dicha lista.

5. Se me informe y especifique si para el cargo de Gestor I código 301 grado 01 se han utilizado por ampliación los: "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018", creados por el Decreto 0419 de 2023, para ser ocupados por provisionales o en encargo. De ser así, indique para qué procesos y subprocessos se ha hecho la ampliación de estos empleos, junto con el número de empleos ampliados.

**Respuesta 5:** En lo registrado en la base de datos con corte 03 de septiembre de 2024, para el cargo Gestor I asociado al Decreto 0419 de 2023, se encuentran ocupados por funcionarios en Provisionalidad 1112 empleos.

6. Se me informe el número de empleos que se encuentran con vacancia definitiva para el cargo de Gestor I código 301 grado 01, con funciones iguales o equivalentes a las del proceso Cercanía con el ciudadano, subprocesso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008 y se especifique si en la cifra dada se encuentran incluidos los cargos creados por el Decreto 0419 de 2023.

**Respuesta 6:** En lo registrado en la planta de personal se encuentran 186 vacantes definitivas del cargo Gestor I del proceso Cercanía con el ciudadano, subprocesso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008; de las cuales 169 se encuentran asociadas al Decreto 419 de 2023 y se encuentran provistas de la siguiente manera:



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

21

**Respuesta 6:** En lo registrado en la planta de personal se encuentran 186 vacantes definitivas del cargo Gestor I del proceso Cercanía con el ciudadano, subproceso Asistencia al usuario con ficha técnica CC-AU-3008; de las cuales 169 se encuentran asociadas al Decreto 419 de 2023 y se encuentran provistas de la siguiente manera:

VACANTES DEFINITIVAS GESTOR I - FICHA CC-AU-3008 *	CANTIDAD
<b>VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN ENCARGO</b>	<b>9</b>
Asociadas Decreto 419 de 2023	8
No asociadas Decreto 419 de 2023	1

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ddb634d05f&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1812622725439977391&simpl=msg-f:1812622725439977391> 2/5

16/11/24, 10:41

Gmail - RV: CSPE\_5039 - RV: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	177
Asociadas Decreto 419 de 2023	161
No asociadas Decreto 419 de 2023	16
<b>Total</b>	<b>186</b>

\* Planta de personal con corte 03 de septiembre 2024

Emerge con meridiana claridad, de la respuesta anterior, que a corte del 03 de Septiembre de 2024, la entidad accionada cuenta con 177 vacantes definitivas cuyos nombramientos fueron provistos de manera provisional.

El mismo Decreto 927 de 2023 (arts. 23, 24 y 25) le impone la obligación a la accionada DIAN de realizar los nombramientos en vacancia definitiva de la lista de elegibles vigente, solo de manera excepcional y transitoria se puede utilizar el encargo y la provisionalidad.

## **ARTÍCULO 25. FORMAS DE PROVEER LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma:**

*25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

22

*personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender. Mientras se proveen las vacantes definitivas a través de concurso los empleos serán provistos a través de encargo y, cuando ello no sea posible, de nombramiento provisional.*

No luce suficiente y comprobada la justificación expuesta por la DIAN, ya que una serie de vacantes definitivas están copadas por provisionalidad, lo que implica gastos de funcionamiento y presupuestales, que igualmente podrían ser ocupadas por la lista de elegibles, en el orden, determinado por la Ley.

Así las cosas, se evidencia una violación al debido proceso en la normativa de concursos públicos. Sobre este tópico, la Corte Constitucional señaló:

*“...Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos: “El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>1</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>2</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

<sup>2</sup> Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

23

*Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculado...”*

En un caso, de similares derroteros, nombramientos en provisionalidad existiendo lista de elegibles, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del (11) de Septiembre de 2017, STC14149-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00107-02, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se explicó:



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

24

“...En un asunto de similares contornos, esta Corporación precisó:

*...es notable que la vigencia de la lista de elegibles no puede ser utilizada como parámetro para definir el término de provisión de los cargos en período de prueba, por la potísima razón de que el concurso y el nombramiento de las concursantes elegibles, está concebido para realizarse en un lapso corto y razonable, dada la necesidad de las entidades de contar con personal idóneo y competente para el desarrollo eficaz de sus cometidos, y el derecho subjetivo de los concursantes ganadores de acceder oportunamente al empleo público, sin más limitantes que las previstas en la ley y la oferta disponible.*

*Por su parte, la lista de elegibles es diseñada con el propósito de que conserve cierta estabilidad y duración específica en el tiempo (2 años), para garantizar dos objetivos fundamentales: (i) su uso obligatorio por la administración para llenar las vacantes que originaron el llamamiento al concurso, y (ii) que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no pueda realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

25

*Adicionalmente, es dable sostener que la vigencia del registro de elegibles y el plazo para proveer los cargos en período de prueba, son aspectos totalmente distintos, de manera que no existe ninguna razón, ni siquiera aparente, para asimilarlos.*

*En segundo lugar, la interpretación de la entidad accionada resulta lesiva de los derechos fundamentales de los concursantes, al comprometer severamente su derecho de acceso al empleo público. En efecto, la utilización de un término de dos años para proveer los empleos con las listas de elegibles, además de ser excesivo y desnaturizar la agilidad que debe caracterizar los concursos de méritos, sacrifica significativamente la posibilidad de los concursantes de acceder a los empleos, comoquiera que los nombramientos dejados para última hora o para justo antes de la expiración de la lista, pueden verse afectados por las dificultades administrativas que deba enfrentar la entidad (CSJ STL4457-2016, 30 mar. 2016, rad. 63861).*

*En el mismo sentido, esta Sala precisó que:*

*...si bien la Ley 938 de 2004 que regula el proceso de selección en el que participa la accionante no contiene un término para efectuar los nombramientos en período de prueba, la finalidad propia de los concursos, que es proveer las plazas con las personas que han obtenido los puntajes exigidos, debe ser materializada mediante la aplicación propia de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, razón por la*



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

26

cual, se otorgará el auxilio y ordenará a la entidad accionada adoptar las medidas necesarias para que los derechos de los aspirantes no sean conculcados, además de que las mismas deben ser razonables y oportunas, de lo contrario, se correría el riesgo de que expiren las listas de elegibles (CSJ STC11817-2016, 24 ag. 2016, rad. 2016-00141-02) ...”

Así las cosas, concluye la Sala, que, por las razones anteriormente expuestas, y siguiendo los criterios jurisprudenciales, se REVOCARÁ el fallo impugnado. Para en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO invocados por el accionante.

Por tal motivo, se impartirán las siguientes ordenes:

- I. A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- que en el término de quince (15) días hábiles confirme a la actor el estado de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso para el cargo GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 198479 o su equivalente; en el caso de existir, se ordenará a la DIAN que en el término de quince (15) días hábiles reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1. En caso Negativo, deberá justificar tal situación, atendiendo especialmente la ampliación de cargos creada en virtud del Decreto 419 de 2023.
- II. Consecuencia de lo anterior, siendo afirmativa la existencia de las vacantes definitivas en el cargo mencionado y en caso de que los



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

27

cargos sean equivalentes, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- solicitará autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para el uso de la lista de elegibles (Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024), con el fin de que los integrantes de la lista de elegibles puedan optar por dichas vacantes.

III. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para que, conforme a sus competencias, si es procedente autorice a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, la utilización de la lista de elegibles del cargo Gestor I, Código 301, Grado 01 (Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024), para el nombramiento en las vacantes de cargos equivalentes.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 20 de febrero de 2025, en la Acción de Tutela promovida por el señor PABLO ALFONSO PRADA FLOREZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

28

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO invocados por el accionante.

**TERCERO: ORDENAR** A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- que en el término de quince (15) días hábiles confirme al actor el estado de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso para el cargo Gestor I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 198479 o su equivalente; en el caso de existir, se ordenará a la DIAN que en el término de quince (15) días hábiles reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1. En caso Negativo, deberá justificar tal situación, atendiendo especialmente la ampliación de cargos creada en virtud del Decreto 419 de 2023.

**CUARTO:** Consecuencia de lo anterior, siendo afirmativa la existencia de las vacantes definitivas en el cargo mencionado y en caso de que los cargos sean equivalentes, se **ORDENA** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- solicitar autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para el uso de la lista de elegibles (Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024), con el fin de que los integrantes de la lista de elegibles puedan optar por dichas vacantes.

**QUINTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para que, conforme a sus competencias, si es procedente autorice a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, la utilización de la lista de elegibles del cargo Gestor I, Código 301, Grado 01 (Resolución No. 7480 del 12 de marzo de 2024), para el nombramiento en las vacantes de cargos equivalentes.



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

29

**SEXTO: NOTIFIQUESE este fallo en forma oportuna y eficaz a los interesados.**

**SÉPTIMO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia en la presente tutela fue discutido y aprobado en la fecha, según **Acta No. 0146**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**KATIA VILLALBA ORDOÑOSGOITIA**

**(IMPUG. 002-2025-10010-01 (K.V.O- 013)**

**NORA MENDEZ ALVAREZ**

**Magistrada**

**(Ausencia Justificada)**

**ARIEL MORA ORTIZ**

**Magistrado**

**(Aprobado)**

**Firmado Por:**

**Katya Felicia Villalba Ordosgoitia**

**Magistrado**

**Sala 007 Laboral**



REF: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación)  
RAD. -08001310500220251001001 <K.V.O-013>  
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO PRADA LOPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Fecha: Primero (1º) Abril de 2025

30

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Ariel Mora Ortiz

Magistrado

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19dfdf4a2dc85d230d4501cb1c0afa69cb3a4d5384d8ab9667c92a9aa35939

Documento generado en 01/04/2025 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 – acumulada 86568 31  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CÓRDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

Procede la Sala a desatar la impugnación interpuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se accedió al amparo formulado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD DE TUTELA:**

El accionante Eyder Yesy Ariza Aguilar y Bertha Cristina Córdoba Acosta persiguen, a través del amparo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, confianza legítima y trabajo en condiciones dignas; en consecuencia, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que, en un término perentorio, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, para proveer el empleo

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

denominado Gestor I, Código 301, Grado 1 de la OPEC 198369, creados mediante Decreto 0419 de 2023 y una vez cuente con la misma, proceda a efectuar los nombramientos según el orden correspondiente.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

De los escritos de tutela se extrae como relevante los hechos que así se comprendían, relatados por la parte accionante:

2.1.- Participaron en el proceso de selección DIAN No. 2497 de 2022, reglamentado por el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en la que aspiraron al empleo de Gestor 1, Código 301, Grado 1, identificado con la OPEC 198369, que hace parte del nivel jerárquico profesional y para el cual se ofertaron 394 vacantes.

2.2. El proceso de selección se adelantó en vigencia del Decreto Ley 071 de 2020, pero este fue derogado por el Decreto Ley 0927 de 2023 en cuyo artículo 36 se estableció que "*el proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*"

2.3. Refieren que, con la expedición del Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN, creando 10.207 cargos, de los cuales 1.427 vacantes fueron destinadas para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, mismo para el cual participaron.

2.4. Exponen que la misma norma señala que se aprobó el presupuesto para cubrir en la vigencia 2024 la implementación de 21.948 cargos en la planta global de la entidad de los que 15.557 corresponden al nivel profesional.

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00
<b>ACCIONANTE:</b>	EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA
<b>ACCIONADO:</b>	DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
<b>RADICADO INTERNO:</b>	383 - 2024

2.5. El 29 de agosto de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024 emitió la lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC 198369, la que cobró firmeza el 6 de septiembre de 2024. Que luego de los desempates no lograron una posición meritoria para ocupar una de las vacantes ofertadas, por lo que continúan enlistados junto con 375 personas más.

2.6. Mediante oficio del 12 de septiembre de 2024 la DIAN solicitó formalmente a la CNSC, la autorización para hacer uso de las listas de elegibles del proceso de selección DIAN 2497 de 2022, enlistando varias OPEC en la que no se incluyó la 198369, lo que estiman constituye un trato desigual y discriminatorio.

2.7. El 24 de septiembre de 2024, Eyder Yesy Ariza Aguilar formuló ante la DIAN petición en la que solicitó información sobre las 1.421 vacantes correspondiente al empleo Gestor I, Código 301, Grado 1 y sobre el uso de la lista de elegibles para cubrir las mismas.

2.8. Recibió respuesta el 7 de noviembre de 2024 en la que se le indicó que de las 1.421 vacantes de Gestor 1, Código 301, Grado 1, 36 fueron cubiertas con la lista de elegibles, 81 fueron nombradas en encargo con funcionarios de carrera administrativa; 1.112 fueron utilizadas con nombramientos en provisionalidad a través de traslados y 192 no han sido utilizadas. Así mismo la DIAN argumentó que no solicitó el uso de la lista correspondiente a la OPEC 198369 pues el proceso se encuentra en la etapa de escogencia de vacantes y curso de inducción.

2.9. La negativa de la DIAN carece de sustento pues las otras OPEC sobre las que sí se solicitó el uso de la lista, se encuentran en la misma circunstancia, e incluso algunas listas no habían cobrado firmeza, de tal forma que ninguna de las otras OPEC han concluido el proceso de nombramiento como lo exige infundadamente el nominador.

2.10. Estiman que el no reporte de estas vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil y su nombramiento en provisionalidad, pese a la existencia de

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

lista de elegibles vigente para su provisión, es una afrenta al mérito, pues para el 12 de septiembre de 2024 cuando la DIAN solicitó el uso de la lista de elegibles, esta ya estaba en firme y podía ser usada para cubrir los empleos ya creados.

2.11. Expusieron que existen 378 vacantes para el mismo empleo al que concursaron y son 377 elegibles los que constituyen la lista de la que hacen parte, por lo que todos tendrían derecho a acceder a una de esas plazas, por tanto, debe la DIAN solicitar el uso completo de la lista de elegibles para suplir tales empleos.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga admitió la presente acción de tutela por auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Así mismo se ordenó notificar a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 198369 mediante publicación en las páginas web de las accionadas y se requirió al Ministerio de Hacienda para que rindiera informe sobre el presupuesto aprobado para la provisión de las vacantes a las que alude el actor, y a la DIAN para que informara la naturaleza del nombramiento en que estas fueron supliditas.

Posteriormente el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante Puerto Asís – Putumayo, remitió la acción de tutela 865683107202 2024 00093 00 promovida por Bertha Cristina Córdoba Acosta, para que se acumulara con el presente trámite.

Surtidas las notificaciones de rigor, se presentaron las siguientes respuestas:

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

**3.1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** detalló los presupuestos con los que contó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para las vigencias 2021, 2022 y 2023, para cubrir las vacantes creadas con los Decretos 1805 de 2020, 1793 de 2021 y 2590 de 2022. Pidió su desvinculación comoquiera que no es la llamada a atender los reclamos del accionante.

**3.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil** solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela formulada en su contra y subsidiariamente pidió despachar negativamente las pretensiones del actor en su contra, en tanto no ha quebrantado ninguno de sus derechos fundamentales.

Explicó que adelantó la convocatoria DIAN 2022 con el pleno de las garantías para los participantes y si bien el accionante reprocha la falta de autorización del uso de la lista de elegibles para el empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 198369, frente a ello ha actuado conforme a derecho, pues la DIAN como nominador no ha elevado solicitud en tal sentido.

Alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tiene competencia para administrar la planta de personal de la DIAN, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegibles.

Precisó que corresponde a la DIAN identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración. En tal sentido sostuvo que es deber de la entidad suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**3.3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,** deprecó declarar la improcedencia de la acción de tutela en razón a que el accionante cuenta

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir las actuaciones de la entidad, ante el juez de lo contencioso administrativo, dentro del cual es posible solicitar medidas provisionales, mecanismo al que estimó debe acudir el accionante, pues no acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Agregó que no ha quebrantado los derechos fundamentales del actor, por cuanto a voces del artículo 36 del Decreto 927 de 2023, la figura del "*uso de lista de elegibles*", se encuentra condicionada a que los empleos objeto de concurso no hayan sido efectivamente provistos y explicó "*que si la entidad ofertó 4.700 empleos, los mismos deben ser provistos en orden de mérito con la respectiva lista y posterior a ello, se podrán proveer nuevas vacantes no ofertadas. Aclaró que las vacantes ofertadas en la OPEC 198369 actualmente se encuentran surtiendo la etapa de "Audencia Pública Para La Escogencia De Vacante".*

Que en virtud de lo anterior, se encuentra a la espera de la expedición de la certificación por parte de la CNSC del resultado de la aludida audiencia, en la que se definirán las plazas de los elegibles, por lo que no ha realizado la provisión a través de los nombramientos en periodo de prueba de las vacantes ofertadas para la OPEC 198369, por lo que adujo, no se descarta la posibilidad de que el actor pueda ser llamado para ser nombrado en periodo de prueba en virtud de una posible recomposición de la lista de elegibles, en alguna de las vacantes ofertadas.

Afirmó que la provisión de la planta se encuentra supeditada a las necesidades del servicio, a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio, lo que es competencia de la Dirección de la DIAN.

Resaltó que el accionante cuenta con una mera expectativa de ser nombrado, aunado a que la lista de elegibles de la que hace parte cobró firmeza el 6 de

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

septiembre de 2024 y cuenta con dos años de vigencia, por lo que no existe urgencia en el pretendido nombramiento.

Por último, reiteró que ha venido cumpliendo a cabalidad con el marco normativo aplicable al uso de la lista de elegibles, sin que la no solicitud de autorización para la provisión de vacantes de la OPEC a la que pertenece el actor, configure una transgresión sus derechos fundamentales.

**3.4.** El vinculado **Leonardo Castro Manrique** señaló que como elegible de la OPEC 198369 no se opone a lo pretendido por el accionante, siempre que ello no entorpezca el proceso de nombramiento que se encuentra en curso.

Por su parte, **María Alejandra Martínez Álvarez** coadyuvó el reclamo constitucional y resaltó que su derecho como elegibles debe prevalecer sobre los nombramientos efectuados en provisionalidad. En similar sentido se pronunciaron **Tatiana Marcela Cifuentes Moncada, Yassis Palacios Hinestrosa, Henry Alberto Mercado Martelo, Nicolas David Agatón Duran, Mayerlin Pabón Noguera, Juan Camilo Betancur González, Alba Nury Gómez Duran, Faiber Jhoel Zapata Jorge y Diana Paola Cubillos.**

3.5. Finalmente, la **Procuraduría General de la Nación**, vinculada al proceso acumulado, objetó carecer de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación.

## **II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso previamente acumular a la presente tutela, la adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís Putumayo bajo radicado 865683107202-2024-00093-00, en virtud a satisfacer las exigencias del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

Respecto del reclamo constitucional consideró procedente la acción de tutela para estudiar el problema jurídico planteado. Para ello argumentó que la omisión de la DIAN para solicitar la autorización a la CNSC de la lista de elegibles para suplir las vacantes de la OPEC 198369, no constituye un acto administrativo definitivo sino de trámite, el cual escapa del control judicial del juez de lo contencioso administrativo, por lo que la acción de tutela es el único medio para su controversia.

Respecto del fondo del asunto, encontró acreditado que a voces del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 las vacantes creadas, debían ser suplidas con la lista de elegibles emitidas con ocasión del proceso de selección DIAN 2022. Así mismo advirtió que mediante Resolución No. 14800 del 2 de agosto de 2024, se conformó la lista de elegibles para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, la cual cobró firmeza el 6 de septiembre de 2024.

También observó que dichos empleos fueron creados de forma efectiva en la planta de personal y los mismos estaban siendo suplidos con nombramientos en provisionalidad y encargo, incluso con posterioridad a la firmeza de la aludida lista de elegibles, lo que estimó desconoce los lineamientos legales para su provisión y trasgrede los derechos de los elegibles.

### III. IMPUGNACIÓN

La accionada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela de primera instancia, solicitó su revocatoria y en su lugar se declare improcedente la acción de tutela.

Adujo que el juzgador de primera instancia incurrió en defecto material sustantivo y defecto fáctico pues sus afirmaciones desconocen los principios de la administración pública y la planeación institucional de la entidad, invadiendo la competencia exclusiva del nominador de la entidad.

Cuestiona que el juez no se preguntó si “*¿la DIAN tendrá el número suficientes de empleados con el perfil GESTOR I, Código 301 Grado 1 y por eso no hace uso de lista*

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

*de elegibles de esas OPEC en este momento? o ¿la DIAN requiere fortalecer otras áreas? o ¿la DIAN necesita perfiles más calificados en sus áreas misionales para cumplir la misión institucional y asegurar la estabilidad fiscal del estado?*

Reiteró que, surtidas las etapas del proceso de selección, los accionantes no lograron una posición meritoria para ocupar una de las 394 vacantes ofertadas para el empleo de Gestor 1, Código 301, Grado 1, por tanto solo cuentan con una mera expectativa y su nombramiento es posible bajo los lineamientos del artículo 36 del Decreto 927 de 2023, el que exige previamente "*proveer los empleos objeto del concurso*", pues el uso de la lista en esta circunstancia solo tiene lugar "*luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos*".

Precisó que actualmente las 394 vacantes ofertadas en la OPEC 198369, se encuentran en proceso de expedición del acto administrativo de nombramiento, trámite en el que puede surgir novedades como la renuncia, la no posesión de alguno de los nombrados o alguna de las causales contempladas en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que impliquen la derogatoria de su nombramiento, entonces habrá lugar a la "*recomposición de lista de elegibles*", y deberá llamarse a los siguientes elegibles de la lista para efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

Manifestó que la provisión de los empleos se realiza de acuerdo a las necesidades de los procesos y del servicio, por cuanto es primordial contar con una diversidad de empleos y perfiles que permitan alcanzar los objetivos de la entidad, pues si bien se cuenta con un número de vacantes para el empleo Gestor I, ello no trae consigo la obligación de contar con un solo perfil para atender las responsabilidades de la entidad por cuanto en la convocatoria se ofertaron 20 perfiles de dicho empleo.

Agregó que los actuales recursos disponibles permitirán cubrir únicamente los gastos de funcionamiento de los empleos provistos o activos en la planta, así como los gastos que se originen de los nombramientos en periodo de prueba de los cargos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 2497 de 2022 y del

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

uso de lista de elegibles de empleos misionales, por tanto una vez provistos los empleos objeto del concurso, se efectuará la implementación de nuevos cargos de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 419 de 2023.

Alegó que no es posible hacer uso de la totalidad de las listas de elegibles de las 277 OPEC ofertadas en la convocatoria 2497 de 2022, pues su uso debe estar atado a la atención de las necesidades del servicio y a la disponibilidad de vacantes y la capacidad presupuestal por lo que el uso de la lista de elegibles, con posterioridad al cubrimiento de las vacantes ofertadas, debe realizarse de forma gradual, responsable y con los elementos necesarios para llevarse a cabo.

Adujo que el Decreto 0419 de 2023 creó un total de 1.421 vacantes para el cargo de Gestor I y se han adelantado los trámites pertinentes para su provisión, la cual se realizará entre los años 2023 y 2026. Así mismo sostuvo que la no solicitud del uso de la lista de elegibles en este momento, no desconoce el derecho a que sus integrantes sean nombrados, considerando que estas tienen una vigencia de dos (2) años, razón que estima suficiente para diluir la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela.

El accionante **Eyder Yesy Ariza Aguilar** presentó escrito de oposición a la impugnación en la que resaltó:

- Que la omisión de la DIAN en proveer las vacantes definitivas del empleo al que aspira, con quienes integran la lista de elegibles cercena sus derechos fundamentales.
- Que en el incidente de desacato que actualmente adelanta para lograr el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, se informó que fueron creados 375 empleos GESTOR 1, CODIGO 301, GRADO 1, FICHA TÉCNICA: CT-CR-3008 en la vigencia 2024 y fueron provistos en provisionalidad o encargo, dejando de lado la lista de elegibles.

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICADO INTERNO:**

ACCIÓN DE TUTELA  
68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
383 - 2024

- Que dentro del mismo trámite incidental, se indicó que se solicitaría el uso de la lista para proveer 114 vacantes, ello para cumplir con lo ordenado, dejando de nombrar a los restantes pese a que existen cargos suficientes para todos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida por la Constitución Política en su artículo 86 como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual y se encuentra reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está destinado a proteger los derechos fundamentales de las personas que resulten afectadas o amenazadas por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares.

Toda persona que se sienta amenazada o vulnerada en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos consagrados en el ordenamiento jurídico y sólo podrá acudir al amparo constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance o cuando, pese a ello, no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el libelo inicial, la sentencia de primer grado y los reparos formulados contra esta por el extremo demandado, compete a la Sala establecer si acertó el juez de primera instancia al acceder al amparo reclamado, o contrariamente, debió declararse la improcedencia de la acción ante la no acreditación de un perjuicio irremediable o denegar el amparo ante la inexistencia del quebranto informado por los actores.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad se encuentra recogido en el artículo 13 de la Carta Magna, y su observancia implica ofrecer un trato igual a los ciudadanos, prohibiendo por tanto que personas inmersas en una misma situación, reciban una atención diferente con fundamento en

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

criterios sospechosos como la raza, sexo, religión, identidad de género, opinión política, entre otras.

En sentencia T 010 de 2023 la Corte Constitucional, se refirió acerca de esta garantía así:

47. *El principio de igualdad tiene dos dimensiones: formal y material<sup>[57]</sup>. En la primera (art. 13.1 CP), el principio de igualdad implica que el Estado debe otorgar a los individuos un trato igual "ante la ley" y "en la ley"<sup>[58]</sup>. Esto implica que la ley debe ser aplicada "de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho"<sup>[59]</sup>. En la dimensión formal del principio de igualdad se inscribe la prohibición de discriminación<sup>[60]</sup> "basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política"<sup>[61]</sup>. En la segunda (art. 13.2 y 13.3 CP), el principio de igualdad obliga al Estado a promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva<sup>[62]</sup>. A la luz de la dimensión material, el Estado debe implementar políticas "destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)"<sup>[63]</sup>. En estos términos, el principio de igualdad exige que los derechos, los privilegios, los deberes y las cargas, se distribuyan de manera justa y equitativa entre los individuos<sup>[64]</sup>.*

49. *Del principio de igualdad se derivan cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que "se encuentren en circunstancias idénticas"<sup>[75]</sup>; (ii) un mandato de trato diferente a destinatarios "cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común"<sup>[76]</sup>; (iii) un mandato de trato similar a destinatarios "cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias"<sup>[77]</sup>; y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que "se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes"<sup>[78]</sup>.*

Así mismo en sentencia T 114 de 2022 la guardiana de la constitución sostuvo que "*la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas*

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

*aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.”*

Deviene de lo expuesto, que el derecho a la igualdad implica un tratamiento equivalente a todas las personas, prohibiendo por tanto las distinciones fundadas en criterios sospechosos como la raza, sexo, religión, entre otros. Así mismo integra la garantía de obtener un trato igual que el ofrecido a otros en la misma situación fáctica y jurídica, siendo admisible únicamente un trato diferente bajo criterios constitucionalmente justificados.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que los accionantes acuden a la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, confianza legítima y trabajo en condiciones dignas, los que estiman conculcados en la medida que la DIAN omitió en el oficio de fecha 12 de septiembre de 2024, solicitar ante la CNSC el uso de la lista de elegibles para la OPEC 198369, anotando que, sí procedió a ello frente a las demás OPEC ofertadas en el proceso de selección 2497 de 2022. Aunado a lo anterior, repulsan tal omisión considerando que existen en la planta de la DIAN vacantes creadas para el mismo cargo y provistas en las modalidades de provisionalidad o encargo.

Es preciso recordar que el juez de primer grado estimó superada la exigencia de subsidiariedad por dos razones. La omisión de la DIAN constituye un acto de trámite que no es rebatible ante los jueces de lo contencioso administrativo, aunado a que *“las listas de elegibles son temporales”*.

Es cierto que ante los actos de trámite el ordenamiento jurídico no contempla ningún mecanismo ordinario de defensa judicial, no obstante, esta sola consideración formal no es suficiente para considerar admisible el estudio de fondo a través de este mecanismo residual, pues la acción de tutela contra esta clase de actos administrativos, exige el cumplimiento de subreglas.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

La Corte Constitucional en sentencia de unificación 067 de 2022, delineó supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, a saber:

*"i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental".*

A la luz de estos lineamientos, se desprende la inexistencia de uno de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la acción incoada contra actos administrativos de trámite pues, aunque la DIAN estimó no solicitar el uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado mediante OPEC 198369, ello no determina ninguna situación jurídica sustancial para los accionantes, ni prejuzga sobre la decisión final del procedimiento administrativo, pues nótese que la misma accionada indicó que posteriormente los elegibles de esta OPEC podrán acceder a los empleos, una vez culmine los nombramientos de quienes so obtuvieron una posición meritoria.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte la Sala que el cuestionamiento fundamental de los accionantes no se limita a la mera negativa en el uso de la lista de elegibles, sino que se extiende a la presunta inobservancia de lo preceptuado en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, disposición que establece una obligación imperativa para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de utilizar dichos listados para la provisión de vacantes generadas con posterioridad al proceso de selección 2491 de 2022, en virtud de la ampliación de la planta de personal.

Pues bien, para la materialización del precitado mandato legal podría considerarse que los accionantes disponen de la acción de cumplimiento, pues la norma cuya aplicación se pretende, ostenta fuerza material de ley en virtud de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante el artículo 66 de la Ley 2277 de 2022, las cuales se concretaron en el Decreto 0927 de 2023.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

Sin embargo, la acción en cuestión presenta limitaciones significativas en su alcance, ya que su competencia se circscribe exclusivamente a la constatación de infracciones normativas específicas. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, existe una restricción expresa que impide su aplicación en casos donde los derechos en disputa sean susceptibles de protección mediante acción de tutela. Esta limitante procesal imposibilita que el juez de lo contencioso administrativo realice un análisis en el que prevalezca la dimensión constitucional del asunto, particularmente en lo referente al impacto sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, quedando así el examen judicial circunscrito a aspectos meramente procedimentales del incumplimiento normativo.

Lo anterior permite colegir que, en realidad, tal mecanismo no es idóneo para abordar con todos sus matices, especialmente los de naturaleza constitucional, el asunto expuesto y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, es procedente la acción de tutela, para discutir lo planteado.

Ahora, en torno al fondo del asunto advierte la Sala que la razón no acompaña a la DIAN en su oposición.

Véase que aquí no se cuestiona, ni se exige la creación de cargos ni su destinación a determinados procesos, pues tal como lo informó la misma recurrente, para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1 Ficha técnica CT-CR-3008, se encuentran creados 378 cargos, mismos que fueron provistos en provisionalidad y encargo, como se observa.

Administración de cartera, recaudo-	INTERNAZIONAL DE GRANDES	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	CONTRIBUYENTES	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

Subproceso	Dependencia	Tipo de asignación: provisionalidad, carrera o encargo	Cargo	Código de la ficha técnica
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS	VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	GESTOR I	CT-CR-3008
<b>TOTAL</b>		<b>378</b>	<b>GESTOR I</b>	<b>CT-CR-3008</b>

Es decir, las vacantes existen y pese a la existencia de la lista de elegibles en firme de la que hace parte el actor y que corresponden a este mismo empleo, no se han adelantado las gestiones para su provisión en periodo de prueba, con quienes integran dicha lista.

Esta postura no solo contraviene normas de rango legal, sino también atenta contra el mérito y debido proceso de quienes superaron el proceso de selección y por tanto aspiran a acceder al cargo correspondiente, que, si bien es una expectativa, sin duda ostentan un derecho prevalente sobre quienes no hacen parte de ella y, no obstante, se encuentran gozando del empleo público.

Por otro lado, la justificación que la DIAN expone para tal proceder se cae por su propio peso. En efecto, argumenta que no solicitó ante la CNSC la lista de elegibles de la OPEC 198369, en razón a que el proceso de nombramiento de los elegibles con mérito se encuentra en curso y por tanto es preciso culminar dicha actuación para iniciar las gestiones de los nombramientos de quienes aun se encuentran a la espera, sin embargo, en el mismo oficio 1002020151-444 del 12 de septiembre de 2024, la DIAN solicitó el uso de otras listas, cuyo proceso se encuentra en estado de "*términos para expedir AA*" (198291); "*nombramientos – abstenciones expedidas*" (198277, 198296 entre otras); "*desempates*" (198304); "*audiencia de selección de plazas*" (198412). Se ilustra algunas de ellas.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

Subproceso	OPEC	Ficha	cargo	# Vacantes ULE	Modalidad Ofertada Convocatoria 2497	Firmeza Lista	Estado de la lista
Administración de cartera, Recaudo- Devoluciones	198291	CT-CR-3003	Inspector II	4	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA
	198277	CT-CR-3004	Inspector I	1	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198290	CT-CR-3005	Gestor IV	6	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA
	198370	CT-CR-3005	Gestor IV	1	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198292	CT-CR-3006	Gestor III	42	Ascenso	Completa	5. Curso de Inducción - Escuela
	198371	CT-CR-3006	Gestor III	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198279	CT-CR-3007	Gestor II	6	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA
	198304	CT-CR-3007	Gestor II	163	Ingreso	Completa	3. Desempates
	198296	CT-CR-2010	Analista IV	21	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198303	CT-CR-2013	Analista I	18	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198225	AT-FL-3009	Inspector IV	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas

Lo anterior, revela un trato discriminatorio e injustificado a la luz de los postulados del derecho a la igualdad, pues, aunque otras listas que se encuentran en la misma etapa de "nombramiento", sí fueron objeto de solicitud, no se advierte que se haya informado o exista una razón válida para que ante una misma circunstancia se proporcione un tratamiento diferente.

Lo anterior es suficiente para consolidar el quebranto de los derechos fundamentales de los accionantes y, por tanto, debe confirmarse el amparo prodigado, pues tal como se analizó, no existe una razón constitucionalmente válida para ofrecer a los aspirantes al empleo identificado con la OPEC 198369, un trato abiertamente discriminatorio en relación con los demás elegibles que hacen parte de otras OPEC que sí fueron relacionados por la DIAN en el oficio 1002020151-444 del 12 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, por intermedio de su **Sala Segunda de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

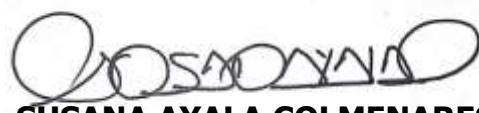
## R E S U E L V E

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**Magistrada Ponente**



**LUCRECIA GAMBOA ROJAS**

**Magistrada**



**HENRY LOZADA PINILLA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Susana Ayala Colmenares**

**Magistrado**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 68001 31 05 005 2024 00332 01 acumulada 86568 31 07 202 2024 00093 00  
**ACCIONANTE:** EYDER YESY ARIZA AGUILAR, BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
**RADICADO INTERNO:** 383 - 2024

Código de verificación: **9b4120e9fd7e706500fe9a9dcd0e587f4930e32209cafcc15746b9020a632ee95**

Documento generado en 29/01/2025 04:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: 05001-31-09-020-2023-00165  
Asunto: Tutela de segunda instancia  
Accionante: Francisco Javier Godoy González  
Apoderado: Camilo José David Hoyos  
Despacho de origen: Juzgado 20º Penal del Circuito de Medellín  
Objeto: Protección derecho debido proceso y otros  
Decisión: Confirma parcialmente  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Medellín, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado No. 05001-31-09-020-2023-00165**

**Proyecto aprobado según acta No. 010**

Decide la Sala la impugnación presentada por el señor Francisco Javier Godoy González, por medio de apoderado, contra el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 20º Penal del Circuito de Medellín, que amparó parcialmente los derechos fundamentales invocados en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. Trámite que se hizo extensivo a los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución 77 del 12 de enero de 2022 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”.

**SUPUESTO FÁCTICO**

Los hechos y las pretensiones fueron descritos por el Juez *a quo*, así:

*“Manifestó el accionante que su poderdante participó en la convocatoria No. 1461 del 2020, mediante la cual se convocó al proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, habiendo superado las etapas del concurso hasta llegar a ocupar el puesto 208 dentro de la lista de elegibles para el cargo Gestor I código 301 grado 1.*

*Precisa el accionante que el mencionado proceso de selección se realizó, bajo el imperio del Decreto 071 de 2020, sin embargo con posterioridad fue expedido el Decreto 972 de 2023, el cual remplazó al nombrado en principio, y señala que particularmente en su artículo 36 se estableció un parágrafo transitorio que establece que las listas de elegibles resultantes de los concursos efectuados bajo la reglamentación anterior, deberán ser utilizadas durante su vigencia, para proveer vacantes que se generen con posterioridad.*

*Pone en conocimiento que en la DIAN, por medio del Decreto 419 de 2023, se amplió la planta de personal, por lo cual se daría aplicación al parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 972 de 2023.*

*Basado en lo anterior, el accionante radicó derecho de petición ante la DIAN y la CNSC, para que le informaran si se había producido ampliación de planta de personal para el cargo al cual aspira su poderdante o para un cargo de igual situación jurídica o equivalente, y que en ese sentido se le nombrara en el periodo de prueba; requerimiento ante el cual recibió comunicación el 07 de noviembre de 2023, de parte de la CNSC donde a juicio del apoderado, se dio respuesta incompleta, pues no se informa sobre la disposición de cargos de la misma naturaleza, al cual aspiró su representado.*

*Solicita en consecuencia del Juez de Tutela que se amparen los derechos fundamentales de su poderdante a la confianza legítima y al debido proceso administrativo, y que en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, expedir la Resolución de nombramiento en cargos iguales o equivalentes al que se encuentra en lista de elegibles su asistido; subsidiariamente solicita se ordene la suspensión de la lista de elegibles en la cual se encuentra optionado el interesado, en tanto se adelanta proceso ante la Jurisdicción Administrativa, y que se ordene a las entidades*

*dar respuesta en lo que concierne a la ampliación de la planta en cargos equivalentes al que se encuentra aspirando su representado”.*

### **EL FALLO RECURRIDO**

El 29 de noviembre de 2023, el Juzgado 20º Penal del Circuito de Medellín resolvió:

**“PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por el doctor CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS, en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GODOY GONZÁLEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por improcedente, en lo que concierne a la solicitud de nombramiento en el cargo de Gestor I o equivalente, y en lo que respecta a la suspensión de la lista de elegibles del cargo Gestor I.**

**SEGUNDO: Conceder, el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, den respuesta a la petición instaurada por el accionante, en los términos expuestos en la parte motiva”.**

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal para ello, el apoderado del señor Francisco Javier Godoy González impugnó la decisión indicando que se acudió a la tutela ante la flagrante violación de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la confianza legítima, a la favorabilidad, a la igualdad y al debido proceso por parte de la DIAN y la CNSC, argumentos todos expuestos en la demanda de tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. La acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva del que disponen todas las personas en cualquier momento o lugar para acudir ante un juez de la República en búsqueda de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Corresponde en el asunto determinar si debe mantenerse el fallo de primer grado o si, por el contrario, debe tutelarse los derechos fundamentales del actor.

3. De los hechos expuestos en el escrito de tutela y la contestación de las entidades accionadas se encuentra acreditado que:

- i) Que el señor Godoy González concursó para el empleo Gestor I código 301 OPEC 126723 hasta llegar a ocupar el puesto 208 dentro de la lista de elegibles encargada de proveer 206 cargos vacantes en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.
- ii) Que por medio del Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, se amplió la planta de personal de la DIAN,
- iii) Que el Decreto 0927 del 7 de junio de 2023, por el cual se modificó el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano, en el parágrafo transitorio del artículo 36 dispuso: “*En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austerioridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes*”.
- iv) Que el actor en comunicación del 31 de octubre de 2023, solicitó a la DIAN y a la CNSC el uso de la lista de elegibles en razón a la transición normativa del decreto 71 de 2020 al decreto 972 de 2023. Misma que fue atendida por la CNSC indicando que el uso de las listas se daría para “*mismos empleos*”, para lo cual indicó que: “*no se observa que la Entidad adicionará vacantes en el empleo identificación con código OPEC 126723 con ocasión a la ampliación de su planta de personal*”.

4. Para abordar el asunto debe tenerse en cuenta que el artículo 125 de la Constitución Política regula el régimen de carrera como regla general. Además, el legislador reguló en el artículo 4 de la Ley 909 de 2002 los Sistemas Específicos de Carrera

Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, modificado por el Decreto 0927 del 7 de junio de 2023, que establece el ingreso al Sistema Específico de Carrera Administrativa.

De esta manera, los cargos de la DIAN, por medio de los cuales se amplía su planta de personal deben ser provistos en torno al principio del mérito, por tanto, para la Sala, la entidad está obligada a hacer uso de la lista de elegibles para los cargos que fueron creados para proveer en carrera.

En consecuencia, le corresponde a la DIAN determinar los empleos equivalentes de la nueva planta de personal y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, pues es el mandato expreso del parágrafo transitorio del artículo 36 de Decreto 0927 de 2023.

Omisión con la que se están vulnerando los derechos fundamentales del señor Francisco Javier Godoy González, por tanto, se impone su protección por vía de esta acción constitucional

4. Finalmente, resulta importante tener en cuenta que, aunque en desarrollo de esta acción de tutela la Resolución No. 77 del 12 de enero de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, ha perdido su vigencia; se tiene que la lista se encontraba vigente el 15 de noviembre de 2023, cuando se presentó esta demanda constitucional, circunstancia que hace viable el amparo invocado. Asunto que abordó la Corte Constitucional en el Auto 112 de 2014A de 2014:

*“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el*

*presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio” .*

Así las cosas, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que, en un término no superior a ocho (08) días hábiles, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos creados por medio del Decreto 0419 de 2023, con relación al cargo gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes de los empleos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor.

Seguidamente, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir en un término no superior a cuarenta (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la DIAN para proveer en estricto orden descendente las vacantes derivadas de la ampliación de la planta de personal.

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Especial de carácter Constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados. En su lugar, **REVOCA** el numeral primero de la decisión y **CONCEDE** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **Francisco Javier Godoy González** y **ORDENA** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** y a la **Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC-** en un término no superior a ocho (08) días hábiles, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes derivados de la ampliación de la planta de personal, con relación al cargo gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes de los empleos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor.

Seguidamente, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para proveer en

estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor.

De conformidad con el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez ejecutoriada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO**

**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **86938def65ac3266ea030fb5e193e21b77187387bb3d70b5d8e2af143db7e176**

Documento generado en 31/01/2024 02:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-31-09-024-2024-00178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Asunto: Impugnación de fallo de tutela  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 035

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Subsanada la irregularidad advertida por la Sala, se procede a resolver mediante sentencia compartida la impugnación presentada por el apoderado judicial de **Johnny Mejía Montoya**, en contra del fallo de tutela proferido por la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de esta ciudad el pasado 10 de febrero, a través del cual se negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. Los hechos:

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente forma:

“El señor JOHNNY MEJÍA MONTOYA a través de su apoderado refiere que participó en el Proceso de Selección DIAN 2022, convocado mediante el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para proveer vacantes definitivas en la planta de

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

personal de la DIAN. Superó todas las etapas del proceso y ocupó el puesto No. 46 en la lista de elegibles para el cargo de ANALISTA IV (código 204, grado 4), identificado con la OPEC No. 198383, según la Resolución 2024RES-400.300.24-023595 del 12 de marzo de 2024.

El proceso de selección se llevó a cabo bajo el Decreto 071 de 2020, que regulaba el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, en su artículo 34 establecía que la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años desde su firmeza y podría ser utilizada en orden descendente para cubrir vacantes generadas por el retiro de los titulares de los empleos ofrecidos en el concurso, siempre que la convocatoria lo permitiera.

Mediante Sentencia C-331 de 2022, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las expresiones "Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea" y "podrá", del artículo 34 ídem, y la expresión "podrá", fue reemplazada por "deberá", y el inciso quedó con la siguiente redacción: "La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieran presentarse en los empleos ofrecidos debido al retiro del servicio del titular".

Expedido el Acuerdo que regulaba el Proceso de Selección en el cual su prohijado participó y superó

Radicado: 050013109024202400178  
 Accionante: Johnny Mejía Montoya  
 Accionados: DIAN y CNSC  
 Decisión: Confirma.

todas las etapas, se contemplaba la provisión de las siguientes OPEC, en modalidad de ingreso y las vacantes correspondientes, así:

TABLA No. 3 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN					
NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
Total Nivel Profesional				67	1863
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	162
	ANALISTA V	205	5	10	124
Total Nivel Técnico				63	896
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
Total Nivel Asistencial				10	691
TOTAL GENERAL*				140	3290

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

Que para el cargo de ANALISTA IV, al que aspira su mandante, había 168 vacantes disponibles, pero la lista en la que él figura solo busca proveer 39 vacantes.

Después de la citada sentencia, se expidió el Decreto 927 de 2023, que modifica el Sistema Específico de Carrera de la DIAN, y establece en artículo 36, que la lista de elegibles tendrá una vigencia de un año, y deberá ser utilizada en orden descendente para vacantes generadas después de la convocatoria, siempre que los requisitos y funciones sean los mismos o equivalentes. Si no se acepta el nombramiento o no se acude a la

Radicado: 050013109024202400178  
 Accionante: Johnny Mejía Montoya  
 Accionados: DIAN y CNSC  
 Decisión: Confirma.

posesión, se excluye a la persona de la lista.

Establece, que los empleados que superen la fase de prueba deben permanecer en el lugar del empleo al menos dos años. El proceso de selección bajo el Acuerdo No. CNT2022AC000008 continuará y la lista de elegibles se utilizará para proveer las vacantes ofertadas y las generadas posteriormente.

El Decreto 419 de 2023, emitido después del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de diciembre de 2022, amplió la planta de personal de la DIAN, lo que activó lo dispuesto en el parágrafo transitorio del Decreto 927 de 2023, y conforme a dicho Decreto, las listas de elegibles siguen vigentes y, tras los nombramientos de los cargos ofertados, no se puede rechazar un nombramiento por razones no previstas en la ley. El nombramiento debe realizarse si surge una nueva vacante o una vacante posterior al concurso, siempre que haya alguien en la lista de elegibles. El Artículo 1 ibidem, establece la creación permanente de nuevos empleos en la DIAN, detallando su número, denominación, código y grado.

<b>Planta Global</b>					
Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
230 (Doscientos treinta)	Analista IV	204	04	220 (Doscientos veinte)	10 (Diez)

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

Refiere que el 21 de julio de 2024, presentó una petición a la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, en los numerales quinto y sexto, realizó preguntas específicas, frente a la cual la DIAN le dio respuesta. Se adjunta la respuesta proporcionada por la DIAN de manera concomitante.

Dice el ordinal Tercero de la petición, “De acuerdo con el Decreto 419 de 2023, se amplió la planta de personal de la DIAN. En este contexto, se solicita indicar cuántos cargos nuevos para el empleo de ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198383, en modalidad de ingreso, se crearon. Además, se requiere especificar la ubicación de estos cargos y la modalidad administrativa actual (si están ocupados en provisionalidad, encargo, carrera administrativa o si aún no han sido provistos).”

Obtuvo la siguiente respuesta:

Radicado: 050013109024202400178  
 Accionante: Johnny Mejía Montoya  
 Accionados: DIAN y CNSC  
 Decisión: Confirma.

**Respuesta:**

Con la expedición del Decreto 419 de 2023 en el cual se realizó la ampliación de la planta de personal de la DIAN, se crearon para el cargo de Analista IV, Código 204, Grado 4, en general para la entidad 230 (Doscientos treinta) empleos, sin que se hayan definido cuántos específicamente tendrían la ficha de empleo: AT FL-2010, objeto de su consulta.

No es posible indicar la distribución de estas vacantes en razón a que el artículo 7 del Decreto Ley 0927 de 2023, indica que "La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio". (Negrilla fuera de texto), en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos. Si bien es cierto que se cuenta con un banco de cargos con una cantidad determinada de vacantes por denominación, código y grado, para estos empleos no es posible determinar, ni establecer su ubicación (Sede o Dirección seccional), ni el proceso o subprocesso al cual apoyarán, por cuanto esta determinación solamente se establecerá al momento de proveer la vacante, según las necesidades del servicio, determinando el proceso o subprocesso, así como la ubicación geográfica y dependencia a la que se asignará.

De manera general, la totalidad de Analista IV, Código 204 y Grado 4, creados por el Decreto 419, sin la especificidad de la ficha de empleo de la OPEC objeto de la consulta por las razones antes descritas, se encuentran así:

Provisión temporal	Cuenta empleo temporal
EMPLEO PROVISTO EN CARRERA ADMIN.	98
CARRERA ADMINISTRATIVA	98
<i>/outlook.live.com/mail/D/inbox/id/AQMkADAwATYwMAitYmIAYTQtOWQ2Yy0wMAitMDAKAEYAAAProxyUh%2BNPg3QkoJLn2MGkD%2FBWDA8...</i>	
24, 9:07	Correo: Alvaro de Jesus Esmeral Gómez - Outlook
EMPLEO PROVISTO EN PERÍODO DE PRUEBA	27
PERÍODO DE PRUEBA	27
VACANCIA DEFINITIVA	105
VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN ENCARGO	8
VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	93
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	4
Total general	230

Esta respuesta confirma la existencia de vacantes definitivas no ocupadas, vacantes ocupadas en provisionalidad y vacantes ocupadas en encargo, sin que se

haya llamado a los siguientes en la lista de elegibles. Tampoco se han realizado suficientes esfuerzos para ampliar y proveer las vacantes según el Decreto 419 de 2023, y no se ha establecido un número claro para cubrir las vacantes del cargo al que aspira el accionante, conforme al Acuerdo que regula la convocatoria DIAN 2022. Además, solo se planea proveer 39 vacantes para el cargo de ANALISTA IV.

Luego de lo cual, el 8 de octubre, presentó una segunda solicitud, y obtuvo respuesta el 5 de noviembre, en la que le informan que los 39

Radicado: 050013109024202400178  
 Accionante: Johnny Mejía Montoya  
 Accionados: DIAN y CNSC  
 Decisión: Confirma.

nombramientos para el cargo de ANALISTA IV ya se habían realizado.

Sin embargo, la cantidad de nombramientos no corresponde con las vacantes disponibles ni con las que debieron ampliarse según el Decreto 419 de 2023. Solicitó, detallar cómo están distribuidas actualmente las vacantes de ANALISTA IV (código 204, grado 4) en modalidad de ingreso y cuántos nombramientos se han realizado hasta la fecha en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, conforme al Acuerdo No. 08 de 2022.

**Respuesta:** Nos permitimos informar el Estado de la OPEC 198383

Estado	No de Vacantes
Abstención	1
Derogatoria	3
Prórroga	2
Posesiones	33
Total	39

Como se ofrecieron 39 cargos, uno de los elegibles se abstuvo, y tres cargos fueron derogatorios, deberían ser llamados a ocupar los cargos las personas en las posiciones 40, 41, 42 y 43. Además, se sugiere utilizar la lista de elegibles para los cargos creados después del concurso.

Que parece prematuro solicitar una ampliación, dado que la lista de elegibles fue expedida en marzo y los nombramientos se realizaron recientemente, señala que el acuerdo que regula el concurso es de 2022 y las vacantes provistas hasta esta semana (referida a

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

la fecha de interposición de la tutela) son las que se contemplaron. Estas no incluyen la ampliación que se dio en 2023 con el Decreto 419. Y, la DIAN ha provisto pocas vacantes en relación con las disponibles para el cargo, lo que muestra una falta de proporcionalidad entre la ampliación y las gestiones realizadas.

Considera que la solicitud es oportuna por varias razones:

1. Las listas de elegibles tienen una vigencia de dos años.
2. El Decreto 419 perderá su vigencia, ya que la ampliación debía haberse realizado en 2023, y los esfuerzos realizados hasta 2024 y 2025 han sido insuficientes.
3. Este mecanismo solo procede mientras las listas de elegibles estén vigentes.
4. Desde la expedición del Decreto y el Concepto de favorabilidad del Ministerio de Hacienda, las autoridades han tenido tiempo suficiente para llevar a cabo las gestiones necesarias.

Alude a casos similares en que se tutelan los derechos invocados a quienes no fueron considerados para los cargos públicos ofertados. En algunos casos, diferentes tribunales y juzgados, como el Juzgado Segundo Civil de San Gil, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y el Tribunal Administrativo de

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

Antioquia, ampararon los derechos de los accionantes y ordenan que se utilice la lista de elegibles para cubrir vacantes generadas después de la convocatoria inicial, basados en principios de equidad y derecho al acceso a cargos públicos.

Solicita la protección de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad y debido proceso de su representado, que considera vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Y, ordenar a las accionadas, la DIAN y la CNSC, expedir resolución de nombramiento en periodo de prueba, conforme a la ampliación dispuesta en el Decreto 419 de 2023 y la obligación de utilizar las listas de elegibles vigentes, según el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

De no acceder a las solicitudes, se requiera a la CNSC a realizar un estudio técnico de equivalencia para determinar las vacantes disponibles en cargos equivalentes, de manera que su representado pueda ser nombrado en un cargo con funciones iguales o equivalentes.”

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

## **2. Respuestas.**

### **2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.**

En lo esencial, afirmó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues las actuaciones administrativas y nombramientos de la lista de elegibles en las vacantes ofertadas son actuación exclusiva de la entidad territorial, en razón a que es directamente la encargada de la administración de su planta de personal.

Confirmó que Johnny Mejia Montoya ocupó la posición cuarenta y seis (46) en la lista de elegibles del empleo denominado *ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198383*, del cual se ofertaron 39 vacantes. En consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria para proveer el empleo, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Aclaró que la lista estará vigente hasta el 20 de marzo de 2026.

Explicó que la DIAN no ha reportado movilidad de la lista de elegibles en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, ni ha declarado la vacancia definitiva de un empleo de quien ocupase posición meritoria. Información que solo es manejada por la entidad nominadora y de la que no hace parte la CNSC.

Concluyó que no es razonable el uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacantes. Que el criterio para determinar cuando un empleo en vacancia definitiva debe ser objeto de uso de lista es abordado por el Decreto 927 de 2023, el cual

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

señala en su artículo 36 que “La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.

## **2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN.**

Explicó que el accionante realizó su inscripción al empleo denominado *ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198383, bajo Ficha AT-FL-2010*, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, integrando la lista conformada con la Resolución No. 7410 del 12 de marzo de 2024, ocupando el puesto 46.

Que inició las actuaciones previas al nombramiento de los elegibles con posición de mérito y realizó el proceso de vinculación, habiéndose realizado 38 nombramientos y 1 abstención, de los cuales tomaron posesión 33 elegibles. Afirmó que se encuentra en el proceso para la recomposición de la lista consagrado en el en el artículo 39° del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 “Recomposición de lista de elegibles”, en el que deberá llamarse a los siguientes elegibles de la lista para efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

Indicó que, en observancia de los artículos 25 y 36 del Decreto Ley 927 de 2023, los empleos vacantes generados con posterioridad a la publicación de la convocatoria 2497 de 2022, entre otros, los creados con el Decreto 0419 de

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

2023, podrán ser ocupados con uso de lista de elegibles, una vez se hayan efectivamente provisto los cargos ofertados en la convocatoria. No obstante, afirmó que el uso de las listas debe ser priorizado “*con fundamento en el fortalecimiento del talento humano de los subprocessos de las áreas misionales de la Entidad, en el marco del cumplimiento de las metas del Gobierno Nacional de aumentar el recaudo a nivel nacional*”.

Citó el artículo 3 del Decreto 0419 de 2023 para significar que ha planteado una estrategia “para la rápida incorporación del personal necesario para solucionar los problemas mas urgentes de la entidad”. Añadió que han evidenciado necesidades del servicio orientadas al fortalecimiento de los procesos misionales (inspección y control gestión de deudas, atención al usuario, registro y la gestión de declaraciones y pagos), y para mejorar la calidad del servicio.

Concluyó que la provisión de empleos “a adelantarse en el uso de listas de elegibles” (SIC) está orientada al cumplimiento de un balance administrativo entre los empleos misionales y no misionales, bajo la lógica de distribución de los empleos de la planta de personal de la DIAN. Por ello, estima adelantar el uso de listas de elegibles para proveer alrededor de 1.600 empleos con perfiles de los procesos misionales, dando cumplimiento al parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

Dijo que solicitó la autorización de uso de listas de elegibles del Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022 de 402 vacantes, pero no se priorizo la lista de la OPEC 198383 de interés del tutelante, aunque solicitó uso de lista de para cubrir 21 vacantes adicionales de la OPEC 198296 del empleo de ANALISTA IV, perteneciente al sub proceso misional de Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones.

Indicó que la planta autorizada para la DIAN actualmente consta de 21.937 empleos, incluidos los creados mediante el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, los cuales fueron financiados en su totalidad al inicio de la vigencia a través del CDP 2924 expedido el 2 de enero de 2024. Que el uso de las listas de elegibles deberá efectuarse de manera escalonada y progresiva de acuerdo al artículo 3º del Decreto 419 de 2023:

- “i) En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad el gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal.
- ii) La lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

iii) La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes.

iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.

v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes”.

Finalmente, señaló que, de 227 empleos ofertados para la provisión de 4700 vacantes, se estima un total de 13.000 elegibles, por lo que, pretender utilizar la totalidad de las listas se constituiría en un despropósito, pues el uso de las listas debe estar atado a la atención de las necesidades del servicio, a la disponibilidad de vacantes y a un imposible operativo y presupuestal para la DIAN. Con ello, dijo, se estaría obligado a proveer la totalidad de su planta de personal sin haber identificado las necesidades del servicio.

### **2.3. Terceros con interés vinculados.**

Edinson Alberto Jaramillo Valderrama, Ronal Alfredo Rivera Giraldo, Mónica Julieth Castro Betancur, Carlos Arturo Hoyos Polo y Kelly Johanna Gámez Díaz se pronunciaron al interior del trámite constitucional como terceros con interés legítimo en la actuación, por conformar al igual que el accionante la lista de elegibles de la OPEC 198383

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

ANALISTA IV -MISIONAL, establecida mediante RESOLUCIÓN № 7410 12 de marzo de 2024.

En sus pronunciamientos coadyuvan las pretensiones de la acción de tutela, señalando que la DIAN no ha demostrado el uso del estricto orden para la provisión de empleos en la OPEC, que pese a no haberse posesionado todos los 39 primeros en la lista para el cargo, no han sido llamados pese a continuar en orden descendiente y que pese a ser un cargo de carácter misional, se realizaron los nombramientos de las vacantes en provisionalidad soportados en la supuesta necesidad del servicio, desconociendo la normatividad que exige el uso de la lista.

### **3. La sentencia impugnada.**

La Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela argumentando que el uso de las listas de elegibles debe estar condicionado a la disponibilidad de vacantes y a los recursos financieros, conforme al principio de legalidad del gasto público. También, asegurando que la inclusión en la lista de elegibles otorga solo una expectativa de nombramiento, no un derecho automático. Concluyó que la DIAN actuó dentro del marco normativo y no existió una vulneración de derechos fundamentales.

Adicionó que no existió prueba de la configuración de un perjuicio irremediable que justifiquen la intervención del Juez de tutela, en contraposición a la posibilidad de acudir al Juez Contencioso Administrativo.

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

### **3. La impugnación.**

La presentó el apoderado de Johnny Mejía Montoya dentro del término legal.

Precisó que el problema jurídico se debió abordar desde la perspectiva de la inaplicación de la Ley 1960 de 2019 por parte de la Dian y la CNSC, que desconocen el régimen de provisión de cargos vacantes.

Señaló que la Corte Constitucional se ha encargado de verificar la eficacia de los medios de defensa ordinarios frente a las discusiones que se presentan en los concursos de méritos, considerando la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares. Al respecto, citó la Sentencia SU-691 de 2017, destacando que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Apuntó que el artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, señala que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Concluyó que en este caso la expedición de la lista de elegibles no comporta nulidad alguna, pues la DIAN amplió su planta de personal con posterioridad a la emisión del acto administrativo ofertó unas vacantes determinadas, debiéndose proveer estas vacantes con el resto de los integrantes del mencionado acto administrativo en, aplicación de la ley 1960 de 2019.

Destacó que la DIAN certificó la existencia de 4 vacancias definitivas sin ocupar, 8 vacancias definitivas ocupadas en encargo y 93 ocupadas en provisionalidad, situación que a todas luces es contraria a lo ordenado por la ley 1960 de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

De modo reiterado esta Sala ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de derechos fundamentales, por lo que solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la decisión judicial sobre sus pretensiones. En este sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor debe acudir a él de forma preferente, evitando que se sustituya la competencia legal hacia el juez constitucional, como una forma ágil de litigar. Pese a ello, no se debe perder de vista que esta regla tiene una excepción, y es cuando se demuestre que el mismo no

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Bajo este entendimiento, la corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es improcedente para atacar decisiones proferidas por la administración en el marco de un concurso de méritos, toda vez que el legislador estableció un mecanismo especial para que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre esos asuntos<sup>1</sup>. Mecanismo concretado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Consideraciones que se refuerzan con la posibilidad que el procedimiento administrativo habilita para solicitar el decreto de medidas cautelares, para garantizar la protección urgente e inmediata de derechos fundamentales o para evitar perjuicios irremediables.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-425 de 2019.

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

En nuestro caso, entonces tenemos que Johnny Mejía Montoya discute que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoce sus derechos fundamentales al no utilizar la lista de elegibles a la que pertenece para nombrar, en periodo de prueba, a los conformantes de la lista en los cargos creados por el Decreto 0419 de 2023, que tienen igual denominación a aquellos para los que concursó.

Con tal escenario, para la Sala no cabe duda que es deber del accionante acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se dirima el conflicto suscitado. En efecto, al interior del trámite constitucional está discutiendo expresamente la posición plasmada por la DIAN en la respuesta emitida el 12 de agosto de 2024 frente a la solicitud de radicación PQRS\_2024DP000132034.

En dicha comunicación la Dirección de Impuestos decidió expresamente que no procedía la utilización de la lista de elegibles para la provisión de los cargos creados en el Decreto 419 de 2023, porque aún no se había definido “cuántos específicamente tendrían la ficha de empleo: AT-FL-2010, objeto de su consulta”. La DIAN explicó al respecto que, en virtud del artículo 7 del Decreto Ley 0927 de 2023, su Director General debe distribuir los cargos entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio. De allí que la totalidad de cargos de Analista IV, Código 204 y Grado 4, creados por el Decreto 419, creados, no cuentan con la especificidad de la ficha de empleo de la OPEC objeto de la consulta.

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

De aquí podemos obtener una primera conclusión. La respuesta de la entidad accionada constituye un acto administrativo, en tanto contiene una decisión propiamente dicha sobre la aplicación de la lista de elegibles para la provisión de los cargos creados con el Decreto 419 de 2023. En ese sentido, tuvo efectos jurídicos que afectaban, directamente, a un grupo determinado de personas que esperaban la aplicación de esa lista. Para dilucidar el tema, recuérdese que el concepto de Acto Administrativo en palabras de la Corte Constitucional ha sido definido así:

“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados.”<sup>2</sup>

Entonces, al tratarse de un acto administrativo, reiteramos, la posición de la DIAN debe ser dilucidada por el juez especializado, en tanto implica materialmente la resolución de un conflicto interpretativo sobre las normas que regulan el concurso de méritos.

Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple

---

<sup>2</sup> C-487 de 1996

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. Y es que como ya insinuamos, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares- con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

Es cierto que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Pero este no es el escenario de nuestro debate, y es que como confirmaron las entidades accionadas, la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 7410 del 12 de marzo de 2024, para proveer treinta y nueve (39) vacantes definitivas del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198383, sólo vence hasta el mes de marzo del año 2026.

Es decir, el accionante cuenta con mas de un (01) año para promover la demanda contenciosa y solicitar, si es que lo considera, el decreto de medidas cautelares, las cuales debería entrar a demostrar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; que el demandante

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

haya demostrado la titularidad de los derechos, aunque sea de forma sumaria; que haya presentado los soportes que indican que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y que se pueda ocasionar un perjuicio irremediable o que exista la posibilidad de que los efectos de la sentencia sean nugatorios<sup>3</sup>.

En definitiva, como lo consideró la primera instancia, las discusiones propuestas están llamadas a ser resueltas por el juez natural al interior del procedimiento contencioso, dispuesto para ello por la legislación. Valorar en sede de tutela la actuación desplegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implicaría extralimitar la competencia del Juez constitucional, cuando se está incumpliendo con el requisito de subsidiariedad.

Sin perjuicio de lo dicho en lo que coincide la Sala, la mayoría debe precisar que sí advierte desconocimiento de garantías fundamentales que impondrán conceder una orden de protección constitucional en torno al concurso, pese a que no precisamente sobre el uso de la lista de elegible para proveer los cargos nuevos de la entidad, sino por el desconocimiento de los principios de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, que ponen en riesgo el debido proceso y auspician la incertidumbre de los enlistados en la carrera administrativa.

---

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado Sentencia 00291 del siete (07) de mayo 2018. Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

Estos postulados están explícitamente determinados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004 y con ellos se pretende eliminar cualquier acto de corrupción dentro de la carrera administrativa, garantizando el adecuado ingreso a la función pública. Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional:

“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”<sup>4</sup>.

En efecto, el respeto de principios que se citan en los concursos públicos, garantiza la máxima competencia para el ingreso al servicio, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redunda, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo<sup>5</sup>.

Pero es aquí donde advertimos una falencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, frente a la cual es inidóneo la jurisdicción contencioso administrativa en estos momentos, que conlleva afectación de derechos fundamentales de Johnny Mojía Montoya y de los integrantes de la lista de elegibles a la que él pertenece. Como se demostró al interior del trámite, existió una creación de 230 cargos de Analista IV, Código 204, Grado 4, pero la DIAN no ha sido clara en explicar la forma en que se proveerán esas vacantes y cómo se usará la lista de elegibles para proveer los cargos.

Incluso, si se consideran las facultades asignadas al Director de la DIAN por el decreto 0419 de 2023, de distribución de empleos para atender las necesidades del servicio y “someter la provisión de los cargos disponibles a la atención de intereses individuales que afectan

---

<sup>4</sup> Sentencia C-288 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia C-901 de 2008

Radicado: 050013109024202400178  
 Accionante: Johnny Mejía Montoya  
 Accionados: DIAN y CNSC  
 Decisión: Confirma.

notoriamente el interés general del estado”, como lo precisó la entidad, ellas no son absolutas y no pueden dejar de lado el mandato contenido en el Artículo 125 de la Constitución Política, que determina que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

Pero la Dirección de la DIAN, contrario a esa disposición, ha usado la excusa de su facultad discrecional de distribución de empleos, para justificar el no uso de las listas de elegibles para nombrar empleados de carrera en los nuevos empleos creados. De allí que, como la misma entidad lo afirmó, existan cerca de cien empleos nombrados en provisionalidad, pese a la existencia de personas en lista de espera para ser nombrados:

Provisión temporal	Cuenta empleo temporal
<b>EMPLEO PROVISTO EN CARRERA ADMIN.</b>	98
CARRERA ADMINISTRATIVA	98
<a href="ve.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATYwMAitYmIAYTQtOWQ2Yy0wMAitMDAKAEYAAAPryUh%2BNPq3QKoJLh2MGKd%2FBv">ve.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATYwMAitYmIAYTQtOWQ2Yy0wMAitMDAKAEYAAAPryUh%2BNPq3QKoJLh2MGKd%2FBv</a>	
<b>EMPLEO PROVISTO EN PERÍODO DE PRUEBA</b>	27
PERÍODO DE PRUEBA	27
<b>VACANCIA DEFINITIVA</b>	105
VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN ENCARGO	8
VACANCIA DEFINITIVA OCUPADA EN PROVISIONALIDAD	93
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	4
<b>Total general</b>	<b>230</b>

Los aspirantes desconocen entonces, con certeza, cuándo se definirá la OPEC para esos cargos y cuáles son las vacantes definitivas a las que podrán aspirar, de conformidad con la lista a la que pertenecen. Y aunque la DIAN discute en su respuesta que “estima adelantar uso de listas de elegibles

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

para proveer alrededor de 1.600 empleos” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución, frente al cargo al que concursó el señor Mejía Montoya y tampoco se explica qué actuaciones procesos ha desplegado para lograr esa provisión de cargos.

Por el contrario, se mantiene en los nombramientos en provisionalidad, que como vimos, desestiman el mérito como método de contratación de los empleados públicos y facilitan los actos de clientelismo y corrupción.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y al mérito del señor Johnny Mejía Montoya, ordenando en consecuencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, que proceda a publicar en su página WEB la totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, señalando el tipo de cargo, Código, Grado, y OPEC asignada, permitiendo que los concursantes tengan plena certeza de a qué empleos puede aspirar, así como las actualizaciones que se vayan produciendo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

## RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de esta ciudad el 10 de febrero de 2025 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales del señor **Johnny Mejía Montoya** al debido proceso administrativo, al mérito y al acceso a funciones públicas.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que en el plazo de diez (10) días, proceda a publicar en su página WEB la totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, señalando el tipo de cargo, código, grado y OPEC asignada o pendiente de asignar, permitiendo que los concursantes tengan plena certeza de a qué empleos pueden aspirar, lo cual deberá actualizar periódicamente.

**TERCERO:** Para su eventual revisión, se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, previa notificaciones e informe al Juez de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO  
(Con Salvamento de Voto)

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

Radicado: 050013109024202400178  
Accionante: Johnny Mejía Montoya  
Accionados: DIAN y CNSC  
Decisión: Confirma.

**Firmado Por:**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado**  
**Sala 008 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12  
Código de verificación:

**d15106937e2f296b1a113bb2eba51468ac3f9bbb517c31**  
**45a000fa71c0c1c43c**

Documento generado en 20/03/2025 05:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **ACCIÓN DE TUTELA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En desarrollo del art. 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano **EYDER YESY ARIZA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.098.171.110, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, por la presunta vulneración de su derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Previamente, debe este operador judicial sopesar la solicitud de acumulación presentada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PUERTO ASIS PUTUMAYO radicada** 865683107202-2024-00093-00, siendo accionante **BERTHA RISTINA CORDOBA ACOSTA**, presentada el pasado 22 de noviembre de 2022, a las 11:11 de la noche, para que esta acción constitucional sea acumulada al proceso tutelar que adelante este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que se están tramitando tutelas con la misma identidad de sujeto, causa y objeto que la presentada. La solicitud elevada de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015:

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a estudiar si se configuran los requisitos para la procedencia de acumulación de tutelas.

El Decreto 1834 de 2015, señala:

**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiesese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

**A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.**

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Mediante auto A 750 de 2018, la corte constitucional en un asunto muy similar al que nos ocupa, señaló que:

*"De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”*

*En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama”.*

En cuanto a la oportunidad procesal en que procede la acumulación de tutelas, en el mismo autode la Corte Constitucional se aclara que la solicitud se puede formular incluso después de proferida la sentencia por parte del Juzgado que conoció la primera acción. Así lo refiere la Corte, de la siguiente manera:

*“En ese orden, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga realizó una interpretación errónea del Auto 285 de 2017 toda vez que estableció una subregla referente a que el reparto del asunto debe realizarse antes de proferir sentencia con el fin de acumularlo, lo cual no es correcto pues, el auto referido establece es que la remisión al despacho que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remisor conozca y decida el asunto de fondo”*

Incluso, dicha aclaración ya había sido dada por la Corte Constitucional en anterior oportunidad, puesto que mediante auto A-172 DE 2016, señaló que:

*“El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”*

Expuestos los anteriores parámetros, se procede a estudiar si en el asunto que nos fue remitido y el que cursó en este Despacho, existe identidad de objeto, causa y parte pasiva.

De lo anterior podemos concluir que existe identidad de objeto, pues en esencia, ambas acciones están dirigidas a garantizar a que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, garanticen sus derechos de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito; igualdad y trabajo.

#### **IDENTIDAD DE CAUSA.**

En ambos asuntos, lo que motivó la presentación de los amparos constitucionales se resumen en la presunta violación que la DIAN incurrió por omitir el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 14800 de 29 de agosto de 2024, dentro del cargo de gestor 1, código 301, grado 1 de la OPEC 198369, creadas mediante Decreto 419 de 2023

#### **IDENTIDAD DE PARTES PASIVAS.**

En las dos acciones constitucionales se tiene como partes accionadas a DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, pues ello se puede corroborar con tan solo ver los escritos demandatorios, por ello, se cumple el tercer requisito para la procedencia de la acumulación de tutelas.

Ahora bien, es preciso aclarar que la acción de tutela originaria de este Despacho y que cursa bajo el radicado 2024-332, esta pendiente de decisión, es procedente la acumulación de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 y las decisiones de la Corte Constitucional que fueron citadas líneas atrás. Además, se advierte a las partes que la acción de tutela que se instauró en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PUERTO ASIS PUTUMAYO**, será aprehendida en la instancia procesal en que se encuentre, para luego dictar sentencia de fondo.

Por lo anterior se ACEPTE la solicitud de acumulación de la acción de tutela proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PUERTO ASIS PUTUMAYO**, bajo radicado 865683107202-2024-00093-00, al radicado 6800131050052024-0033200-00.

Infórmese a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación del proceso en los sistemas de información de la Rama Judicial y efectúe la nueva radicación para identificar el proceso. De igual forma deberá tener presente esta reasignación para la contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del articulo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS RELEVANTES<sup>3</sup>

Exponen los accionantes en la narrativa de los hechos, que el concurso DIAN 2022 inicio mediante la divulgación del acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN), Proceso de Selección DIAN 2022”, se dio apertura del proceso de convocatoria DIAN 2497 de 2022, modalidad ascenso e ingreso para los siguientes empleos:

TABLA NO. 3 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN					
NIVEL JERAQUICO	DENOMINACION	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
	<i>Total Nivel Profesional</i>			<b>67</b>	<b>1803</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
<i>Total Nivel Técnico</i>				<b>63</b>	<b>886</b>
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
<i>Total Nivel Asistencial</i>				<b>10</b>	<b>601</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>140</b>	<b>3290</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

Que el empleo de Gestor I, OPEC 198369, ofreció 394 vacantes en el proceso misional de cumplimiento de obligaciones tributarias, administración de cartera y recaudo-devoluciones. El proceso de selección

DIAN 2497 de 2022 se realizó bajo el Decreto Ley 071 de 2020, pero este fue derogado por el Decreto Ley 0927 de 2023, que modificó el sistema de carrera y la gestión del talento humano en la DIAN.

En atención a ello, se estableció el parágrafo transitorio previsto en el artículo 36, el cual estableció:

“El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”

Este parágrafo ordenó la obligación a la UAE-DIAN a utilizar las listas de elegibles del concurso de méritos DIAN 2022, con las vacantes ofertadas y las generadas con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta.

Que la Corte Constitucional, conoció de una demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos del Decreto Ley 071 de 2020, en especial el artículo 34 que contenía la limitación para el uso de las listas de elegibles, fue clara en indicar lo siguiente al resolver el caso en concreto mediante Sentencia C-331 del veintiuno (21) de septiembre de 2022, Magistrada ponente NATALIA ÁNGEL CABO. En contexto:

La Corte debía resolver si una disposición que otorga al nominador (la autoridad encargada de los nombramientos) la facultad de usar la lista de elegibles para cubrir vacantes adicionales (sin estar obligada a seguir el orden de mérito) vulneraba el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución.

Según la Constitución, los cargos públicos deben ser provistos principalmente por mérito, a través de concursos que evalúan las calificaciones y habilidades de los aspirantes. El sistema busca garantizar la eficiencia, imparcialidad y transparencia en la administración pública, así como evitar prácticas como el nepotismo y el clientelismo.

La Corte ha sostenido que la lista de elegibles es vinculante para la Administración Pública, ya que los candidatos que la componen tienen un derecho subjetivo a ser nombrados según su posición en la lista, siempre que haya vacantes. El legislador tiene margen para regular ciertos aspectos del sistema de carrera, pero siempre debe respetar el principio del mérito y garantizar que las vacantes sean cubiertas conforme a los méritos obtenidos en el concurso.

Esta ley amplió el uso de las listas de elegibles para cubrir vacantes adicionales que surjan después de un concurso, incluso si esas vacantes no fueron originalmente convocadas en el concurso. Esto fue considerado como una extensión lógica del principio del mérito.

El artículo 34 de este decreto permitió que el nominador tuviera la facultad (y no la obligación) de usar la lista de elegibles para cubrir nuevas vacantes. La Corte consideró que esto violaba el principio constitucional del mérito, ya que daba demasiada discreción al nominador y ponía en riesgo el derecho de los concursantes más meritorios a ser nombrados.

La Corte decidió que la disposición que permitía al nominador decidir si usaba o no la lista de elegibles era inconstitucional. En lugar de la palabra "podrá", que implicaba facultad, la Corte ordenó reemplazarla por "deberá", lo que convierte en obligatorio el uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes.

La Corte subraya que la disposición original del Decreto 071 de 2020 vulneraba derechos fundamentales de los concursantes y principios constitucionales relacionados con la carrera administrativa, al limitar injustificadamente el uso de las listas de elegibles. Esto también afectaba el cumplimiento de la Constitución en cuanto a la provisión de empleos públicos, buscando asegurar que el mérito sea el principal criterio para el nombramiento de funcionarios públicos.

La decisión de la Corte mejora el sistema de carrera administrativa, eliminando prácticas arbitrarias y asegurando

que las vacantes sean cubiertas por los candidatos más capacitados, lo que refuerza el respeto por los derechos de los concursantes y los principios de eficiencia y transparencia en la administración pública.

La Corte Constitucional reafirma que la lista de elegibles es vinculante y debe ser utilizada obligatoriamente para proveer vacantes definitivas, garantizando así que se respete el principio del mérito y se eviten prácticas clientelistas o discriminatorias.

Que durante la convocatoria Dian 2497 de 2022, el Gobierno Nacional amplió la planta de personal de la Dian mediante el Decreto 419 de 2023, creando 10.207 nuevos cargos. Entre estos, se incluyeron 1.421 empleos de Gestor I, Código 301, Grado 1, como parte del compromiso de ingreso a la OCDE en 2018, que es el mismo empleo por el cual concursó.

En su artículo 3º, el citado Decreto, dispuso:

"Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la Dian, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023."

**3. Planta Global.**

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos para Choque 2023-2026
1421 (Mil cuatrocientos veintiún)	Gestor I	301	01	1421 (Mil cuatrocientos veintiún)		

Que La creación de 10.207 cargos, incluyendo 1.421 de Gestor I, Código 301, Grado 1, fue financiada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público según el Decreto 419 de 2023. Este decreto certificó la viabilidad presupuestal, confirmada en respuesta a un derecho de petición del 25 de junio de 2024, indicando que se aprobó el presupuesto para estos cargos y para el total de 21.948 funcionarios de la Dian.

De conformidad con los puntos de su solicitud se indica:

1. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional emitió viabilidad presupuestal para la ampliación de la planta de personal de la Dian en 10.207 cargos, bajo radicado No. 2-2023-006766 de fecha 14 de febrero de 2023. Se anexa copia de mencionado documento de acuerdo con la solicitud del peticionario.
2. El presupuesto de gastos de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN para la vigencia 2024, fue programado y aprobado para amparar los gastos de una planta total de 21.948 funcionarios, la cual incluye y prevé la viabilidad otorgada para la creación de 10.207 cargos, de acuerdo con los siguientes niveles:

DENOMINACION DEL CARGO	Nº Cargos con referenciación
NIVEL DIRECTIVO	123
NIVEL ASESOR	67
NIVEL PROFESIONAL	15.577
NIVEL TECNICO	4.230
NIVEL ASISTENCIAL	1.951
<b>TOTAL PLANTA</b>	<b>21.948</b>

El presupuesto de gastos de personal vigente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN para la vigencia 2024 para un total de 21.948 funcionarios, es el siguiente:

RUBRO	FUENTE	REC	DESCRIPCION RUBRO	APR. VIGENTE
A-01-01-01	Nación	10	SALARIO	1.985.532.000.000
A-01-01-02	Nación	10	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA	735.612.000.000
A-01-01-03	Nación	10	REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL	757.269.000.000
<b>TOTAL GASTOS DE PERSONAL</b>				<b>3.478.413.000.000</b>

Con relación a los cuestionamientos de “(...) ha hecho uso del presupuesto aprobado para la creación de los 10.207 empleados creados mediante Decreto 0419 de 2023 del 21 de marzo de 2023 y ¿Cuál es el monto que ha utilizado la DIAN para tal fin?”, es competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN dar respuesta al peticionario, en virtud de su autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

4. A la fecha, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN no ha requerido modificaciones o adiciones en el presupuesto para cumplir con la provisión de los 10.207 empleados creados mediante Decreto 0419 de 2023 del 21 de marzo de 2023, por cuanto desde el inicio de la vigencia estos recursos ya se encuentran dentro de su presupuesto de gastos de personal para la vigencia 2024, como se detalla en la respuesta del punto 2.

Que El 25 de julio de 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el Decreto 1234, que adicionó presupuesto a la DIAN para ampliar su planta de personal. En 2024, la DIAN utilizó este presupuesto para cubrir nuevas vacantes de Gestor I, Código 301, Grado 1. El 29 de agosto de 2024, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 198369, con 771 personas para 394 empleos. Participaste en el concurso DIAN 2022, donde se inscribieron 21.945 personas, y tras varias etapas, 771 aprobaron el curso de formación y los exámenes médicos, quedando aptos para ocupar las vacantes.

Que, a través de una tutela, se conoció que la DIAN informó a la CNSC, mediante el oficio 01685 del 16 de agosto de 2024, sobre la necesidad de utilizar todas las listas de elegibles de los procesos misionales para cubrir las vacantes definitivas de carrera administrativa creadas por la ampliación de la planta de personal, según el Decreto 419 de 2023.

A partir de la expedición del Decreto 0419 de 2023, la planta de personal de la DIAN responde a 21.937 empleos, de los cuales, a fecha de realización del presente documento, respecto a carrera administrativa se encuentran en el siguiente estado de provisión:

Tipo de Provisión	Cantidad	Tipo de Vacancia	Total
Carrera Administrativa - LNR	7.583	No Vacante	<b>7.583</b>
Nombramiento Provisional	3.837		
Encargos	1.439		
No provistos	9.078		
<b>Total</b>	<b>21.937</b>		

Fuente: Coordinación de Selección y Provisión del Empleo<sup>7</sup>.

Ahora bien, respecto a las vacantes definitivas no provistas, se cuenta con la siguiente clasificación:

Estado de provisión	Cantidad
En provisión Convocatoria 2497/2022 <sup>8</sup>	<b>4.142</b>
Otros procesos de provisión	406
Disponibles para provisión	<b>4.530</b>
<b>Total</b>	<b>9.078</b>

Fuente: Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Ahora bien, continuando con el análisis, se cuenta entonces con un total de 4.530 vacantes definitivas disponibles para provisión, respecto a las cuales se plantea su provisión de la siguiente manera:

Planeación provisión disponibles	Cantidad
Oferta Convocatoria 2024	1.100
ULE Convocatoria 2497/2022 (Aprox.)	<b>1.500</b>
Convocatoria 2025 - ULE	1.830
<b>Total</b>	<b>4.530</b>

Fuente: Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Para la vigencia 2024, con ocasión de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, luego de provistos los empleos ofertados en el proceso de selección DIAN 2497 de 2022, se estima adelantar uso de listas de elegibles para proveer alrededor de 1.600 empleos inicialmente, con perfiles de los procesos misionales, y sumado a ello, se proyecta dar inicio al proceso de selección DIAN 2024 con una oferta de 1.100 empleos. En líneas más adelante, se sustentarán las razones técnicas y jurídicas que llevaron a determinar estas cantidades.

De lo anterior se estima que en el corto plazo (2024 e inicios del 2025), una vez finalizada la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria 2497 de 2022 y adelantado el uso de listas de elegibles de dicha convocatoria se obtenga un aproximado de 13.000 servidores de carrera administrativa, representando un aumento del 76% respecto a la cantidad actual.  
....)

En este sentido y, bajo la lógica racional de distribución de los empleos de la planta de personal de la DIAN y en consideración que su propósito se encuentra orientado hacia los procesos misionales, la provisión de empleos a adelantarse estará orientada al cumplimiento de dicho balance administrativo.

Como mecanismo inmediato, atendiendo al uso de listas de elegibles, la DIAN solicitará la autorización a la CNSC para el uso de las listas de elegibles de la convocatoria 2497 de 2022 para los empleos de carácter misional, no obstante, revisada la situación actual de la expedición de listas, se tiene que, a la fecha, dichas listas de elegibles no han sido expedidas en su totalidad, encontrándose el siguiente avance:

Proceso	Vacantes Ofertadas	%	Publicadas CNSC	%	Pendiente por Publicar CNSC	%
Apoyo	2329	49,60%	2315	99%	14	1%
Misional	2371	50,40%	1484	63%	887	37%
<b>Total</b>	<b>4700</b>	<b>100%</b>	<b>3799</b>		<b>901</b>	

En tal sentido, pese a que ya han sido expedidas listas de elegibles para 3.799 vacantes, estas obedecen en gran proporción a empleos no misionales o de apoyo, los cuales, como ya se ha indicado, no se requiere aumento en su provisión, por lo tanto, para este tipo de empleos, la DIAN se limitará a proveer únicamente las vacantes ofertadas y no se solicitará uso de listas de elegibles.

Lo anterior es muy importante de precisar, teniendo en cuenta que producto de la estructura de los procesos de selección que se han llevado a cabo (2020, 2021 y 2022), la gran mayoría de elegibles que componen las listas se ubican en empleos no misionales, mientras que los empleos de carácter misional cuentan con cantidades reducidas o limitadas (1.600 elegibles, aproximadamente), siendo estos últimos los llamados a ser nombrados por uso de listas de elegibles, cantidad que se ha indicado en tablas anteriores.

Que, mediante oficio del 12 de septiembre de 2024, la DIAN solicitó formalmente a la CNSC la autorización para hacer uso de las listas de elegibles del proceso de selección DIAN 2497 de 2022, en los siguientes términos:

Al respecto, para la vigencia 2024, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, se indicó que, luego de provistos los empleos ofertados en el proceso de selección DIAN 2497 de 2022, en el marco de la planeación, resulta procedente adelantar uso de listas de elegibles para proveer alrededor de 1.600 empleos, con perfiles de los procesos misionales, primordialmente, y de manera secundaria algunos de procesos no misionales que apoyarán a la cadena de valor misional.

En consecuencia, las 1.830 vacantes señaladas en el ítem "Convocatoria 2025 – ULE" se distribuirán y destinarán para la provisión de perfiles de empleos misionales, bien sea con la realización de una nueva convocatoria o mediante el uso de las listas de elegibles de la convocatoria que dará inicio en la presente vigencia 2024, cuyo enfoque principal serán los procesos misionales.

Lo anterior es de máxima importancia para la DIAN, por cuanto, como se señaló en el oficio 100000202 – 01685 del 16 de agosto de 2024, para alcanzar y mantener las metas y los fines del estado, la provisión de empleos de la DIAN en vacancia definitiva no provistos y creados mediante el Decreto 0419 de 2023 deberá enfocarse principalmente en los empleos misionales, con miras a aumentar el porcentaje de empleos de esta naturaleza en la planta, esperando un aumento del 55% al 70%, no siendo procedente, ni necesario requerir el uso de listas de elegibles de empleos no misionales no señalados en este documento. Dichas listas de elegibles seguirán siendo utilizadas para las eventuales recomposiciones y novedades que se generen sobre las vacantes ofertadas o de aquellas que se consideren estrictamente necesarias durante su vigencia.

En tal sentido, con el propósito de iniciar las gestiones por parte de la CNSC para la autorización de listas de elegibles del Proceso de Selección 2497 de 2022, a continuación, relacionamos las listas de elegibles de interés sobre las cuales se realiza la distribución de los empleos creados mediante el Decreto 0419 de 2023, indicando el estado de provisión de las vacantes ofertadas y la cantidad de empleos adicionales que serán objeto de provisión:

Que, en el oficio, la DIAN indicó que no utilizará listas de elegibles no incluidas en el documento ni aquellas que no contribuyan a la cadena de valor misional. Sin embargo, la DIAN no solicitó a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la OPEC 198369, a pesar de que corresponde a un proceso misional. Esto contradice su comunicación anterior y el Decreto Ley 0927 de 2023, que exige el uso de listas de elegibles vigentes para cubrir las 1.421 vacantes de Gestor I, Código 301, Grado 1. Excluir la OPEC 198369 constituye un trato desigual e inapropiado.

Que el día 24 de septiembre de 2024, presentó un Derecho de Petición a la DIAN solicitando información sobre las 1.421 vacantes de Gestor I, Código 301, Grado 1, y el uso de la lista de elegibles para cubrirlas. Quería saber por qué la DIAN excluyó la lista de elegibles de la OPEC 198369 en el proceso de selección, a pesar de su importancia para la entidad. Además, se solicitó información sobre el estado de las vacantes y las razones para no utilizar la lista completa de elegibles.

Que la respuesta recibida de la DIAN, fechada el 07 de noviembre de 2024, identificado con No. 2024DP000224517, indicó lo siguiente:

1. La DIAN informó que, en primer lugar, procederían a nombrar a los primeros meritorios de la lista de elegibles para cubrir las vacantes definitivas ofertadas inicialmente, y que, en caso de ser necesario, recurriría a movilidad dentro de la lista, es decir, cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el periodo de prueba. Sin embargo, no se comprometieron a hacer uso inmediato de la lista de elegibles para las 1.421 vacantes definitivas generadas por la ampliación de la planta de personal.

2. En relación con el estado de las 1.421 vacantes definitivas del empleo de Carrera Administrativa GESTOR 1, CODIGO 301, GRADO 1, la respuesta número 14 indicó que solo existen 192 vacantes sin ser utilizadas. Según el documento adjunto en la respuesta número 13, se evidencia que el estado de las 1.421 vacantes es el siguiente:

- i. 36 fueron utilizadas con uso de listas para empleos de Carrera Administrativa por concurso de méritos, y a la fecha se encuentran en PERIODO DE PRUEBA.
- ii. 81 fueron utilizadas en ENCARGO con funcionarios de Carrera Administrativa
- iii. 1.112 fueron utilizadas con PROVISIONALES.
- iv. Y en efecto 192 vacantes definitivas no han sido utilizadas.

Que, según la respuesta de la DIAN, de las 1.421 vacantes definitivas creadas tras el concurso de méritos, se utilizaron 378 vacantes de Gestor I, Código 301, Grado 1. De estas, 371 fueron cubiertas mediante nombramientos provisionales y 7 mediante encargos. Todos los nombramientos provisionales se realizaron a través de traslados.

TRASLADO GESTOR 1, CÓDIGO 301, GRADO 1		
RESOLUCION	GESTOR 1	MISIONAL RECAUDO FICHA: CT-CR-3008
Res_007568 TRASLADOS - 20 DE AGOSTO	10	2
Res_007613 TRASLADOS - 21 DE AGOSTO	33	13
Res_007614 TRASLADOS - 21 DE AGOSTO	31	8
Res_007615 TRASLADOS - 21 DE AGOSTO	14	6
Res_007616 TRASLADOS - 21 DE AGOSTO	44	25
Res_007761 TRASLADOS - 26 DE AGOSTO	59	23
Res_007785 TRASLADOS - 26 DE AGOSTO	35	14
Res_008 062 TRASLADOS - 2 DE SEPTIEMBRE	45	30
Res_008 166 TRASLADOS - 4 DE SEPTIEMBRE	54	27
Res_008 167 TRASLADOS - 4 DE SEPTIEMBRE	48	20
Res_008 168 TRASLADOS - 4 DE SEPTIEMBRE	44	14
Res_008 281 TRASLADOS - 6 DE SEPTIEMBRE	39	20
Res_008 282 TRASLADOS - 6 DE SEPTIEMBRE	39	19
Res_008 283 TRASLADOS - 6 DE SEPTIEMBRE	53	28
Res_008 412 TRASLADOS - 10 DE SEPTIEMBRE	51	22
Res_008 527 TRASLADOS - 12 DE SEPTIEMBRE	49	24
Res_008 528 TRASLADOS - 12 DE SEPTIEMBRE	59	23
Res_008 540 TRASLADOS - 13 DE SEPTIEMBRE	46	15

El 29 de agosto de 2024, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 198369, que se hizo firme el 6 de septiembre de 2024. A pesar de esto, las vacantes fueron ocupadas por provisionales sin usar dicha lista, aunque la DIAN afirmó que no había listas en firme para cubrir empleos misionales. Sin embargo, la lista ya estaba en firme en ese momento. Además, la DIAN continuó utilizando vacantes a través de traslados incluso después de emitir el oficio del 12 de septiembre de 2024.

Que, ahora bien, la UAE-DIAN tiene el deber y la obligación de informar estas vacantes creadas, asignadas y provistas mediante estas figuras ante la CNSC, la ley 1960 de 2019 así lo prevé:

“Artículo 1. (...) Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos(..)” Inciso 5 “(..) En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.” “PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.” “PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil” (Negrilla fuera de texto).

1. Las vacantes existen en este momento.
2. Las vacantes fueron entregadas en encargo o provisionalidad sin ser informadas a la CNSC.
3. Por haber sido “entregadas” se encuentran financiadas, ¿o acaso la entidad pretende dar un manejo distinto desde lo financiero para los meritorios respecto de las provisionalidades y

encargos creados por ellos?, ¿Existe algún fundamento legal y constitucional que lo permita? es evidente que no.

Que la DIAN vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso al solicitar a la CNSC, mediante el oficio del 12 de septiembre de 2024, el uso de listas de elegibles de la Convocatoria DIAN 2497 de 2022 para cubrir vacantes generadas posteriormente. Esta solicitud se basó en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

**La solicitud de uso de listas de elegibles de empleos ofertados en modalidad de ascenso en la Convocatoria DIAN 2497 de 2022 para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, se fundamenta en lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.**

Pero, para los empleos que corresponden a GESTOR 1, GRADO 1, CODIGO 301, de los cuales se amplió 1.421 nuevas vacantes definitivas NO solicito uso de listas para ninguno.

Que las listas de elegibles por OPEC incluidas en el oficio número 100202151- 444 del 12 de septiembre de 2024, donde la UAE-DIAN solicita uso con vacantes generadas por la ampliación de planta de personal con ocasión al decreto 419 de 2023 son las siguientes:

Subproceso	OPEC	Ficha	Cargo	# Vacantes ULE	Modalidad Ofertada Convocatoria 2497	Firmeza Lista	Estado de la lista
Administración de cartera, Recaudado- Devoluciones	198291	CT-CR-3003	Inspector III	4	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198277	CT-CR-3004	Inspector III	1	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198290	CT-CR-3005	Gestor IV	6	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198370	CT-CR-3005	Gestor IV	1	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198292	CT-CR-3006	Gestor III	42	Ascenso	Completa	5. Curso de Inducción - Escuela
	198371	CT-CR-3006	Gestor III	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198279	CT-CR-3007	Gestor III	6	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198304	CT-CR-3007	Gestor III	163	Ingreso	Completa	6. Desempates
	198295	CT-CR-2010	Analista IV	23	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198303	CT-CR-2013	Analista II	18	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
Fiscalización y Liquidación	198225	AT-FL-3009	Inspector IV	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198221	AT-FL-3010	Inspector III	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198236	AT-FL-3011	Inspector III	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198344	AT-FL-3003	Inspector III	11	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198239	AT-FL-3012	Inspector I	2	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198342	AT-FL-3004	Inspector I	4	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198240	AT-FL-3013	Gestor IV	2	Ingreso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198241	AT-FL-3014	Gestor III	7	Ingreso	Completa	5. Curso de Inducción - Escuela
	198346	AT-FL-3006	Gestor III	45	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
Operación aduanera	198218	AT-FL-3007	Gestor III	69	Ingreso		2. Comisión de Personal - Firmeza
	198463	AT-FL-2012	Analista II	32	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198481	AT-FL-2013	Analista II	30	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198392	AT-CP-3001	Inspector IV	2	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198390	AT-CP-3002	Inspector III	5	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198475	AT-CP-3003	Inspector III	1	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198483	AT-CP-3007	Inspector I	8	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198469	AT-CP-3007	Inspector I	1	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198403	AT-CP-3002	Gestor IV	1	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
Asistencia al usuario	198423	AT-CP-3009	Gestor IV	7	Ascenso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198460	AT-OP-3005	Gestor IV	3	Ingreso	Completa	8. Suspensión x Tránsito
	200679	AT-OP-3012	Gestor IV	2	Ingreso	Completa	5. Curso de Inducción - Escuela
	198450	AT-OP-3013	Gestor III	26	Ascenso	Completa	4. Audiencia - Selección de Plazas - CNSC
	200676	AT-OP-3014	Gestor III	1	Ingreso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	200677	AT-OP-3015	Gestor III	2	Ingreso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198465	AT-OP-3017	Gestor II	1	Ingreso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198466	AT-OP-3015	Gestor II	171	Ingreso	Completa	3. Desempates
	198468	AT-OP-2030	Analista II	48	Ingreso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
Gestión jurídica	198440	AT-OP-2030	Analista II	10	Ingreso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198830	AT-OP-2013	Analista I	39	Ingreso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198367	CC-AU-3006	Gestor IV	15	Ascenso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198423	CC-AU-3006	Gestor III	2	Ascenso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198839	FC-EJ-3001	Inspector IV	18	Ascenso	Completa	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198840	FC-EJ-3005	Gestor IV	29	Ascenso	Individual	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198843	FC-EJ-3005	Gestor IV	139	Ingreso	Completa	6. Términos para expedir AA.
	198827	FC-EJ-3006	Gestor III	8	Ascenso	Individual	2. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198849	FC-EJ-3008	Gestor II	160	Ingreso	Completa	9. 2da . Audiencia - Selección de Plazas - Faltó Turno
Todos los subprocesos	198336	TP-DE-3002	Inspector III	43	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198362	TP-DE-3007	Gestor II	150	Ingreso	Completa	5. Curso de Inducción - Escuela
	198380	TP-DE-3017	Facilitador I	42	Ingreso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198433	AT-LF-3004	Gestor IV	13	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198429	AT-LF-3005	Gestor III	9	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198359	AT-LF-3006	Gestor II	78	Ingreso	Completa	5. 2da . Audiencia - Selección de Plazas - Faltó Turno
	198412	AT-LF-2008	Analista V	21	Ingreso	Completa	4. Audiencia - Selección de Plazas - Faltó Turno
	200699	AT-RH-3004	Gestor II	46	Ingreso	Completa	6. Términos para expedir AA.
<b>Totales</b>							<b>1.551</b>

Que la UAE-DIAN argumenta en el Derecho de Petición, que no puede hacer el uso de su lista de elegibles de la OPEC 198369 porque se encuentra en la etapa “realizando audiencias de escogencia de plaza y curso de inducción”, es un argumento que pone barreras para acceder al empleo público, pues, como se presenta EN EL HECHO ANTERIOR, y SE MARCA CON COLOR NARANJA Y SE RODEA EN CIRCULO ROJO en la columna de estado de lista, hay otras listas que:

1. No habían cobrado firmeza como es el caso del empleo GESTOR II OPEC 198218 FICHA: AT-FL-3007, modalidad ingreso, estado: En Firmeza.
2. 2 OPEC para empleos que se encuentran en etapa de desempates
3. 4 OPEC para empleos que se encuentran en etapa de audiencias de escogencia de plazas.
4. 3 OPEC para empleos que se encuentra en etapa de curso de inducción.
5. El resto de las 44 OPEC se encuentran en la etapa de expedición de actos administrativos de nombramientos y abstenciones.

Que la Dian no ha utilizado la lista de elegibles de la OPEC 198369, a pesar de que está más avanzada que otras listas y cumple funciones cruciales para la seguridad fiscal del Estado.

En su lugar, ha cubierto 378 vacantes de Gestor I, Código 301, Grado 1, con nombramientos provisionales y encargos. Esto vulnera el derecho a la igualdad y al acceso a empleos públicos, ya que la lista de la OPEC 198369 no fue incluida en el oficio del 12 de septiembre de 2024. La exclusión de esta lista sin justificación adecuada contradice los principios de igualdad y mérito en la administración pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C-038/21 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó lo siguiente:

“En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.”

Que la DIAN vulnera el derecho a la igualdad al no utilizar la lista de elegibles de la OPEC 198369, a pesar de que otras listas sí se han utilizado. Esto contraviene el artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, que obliga a usar la lista en orden de mérito para cubrir vacantes. La decisión de nombrar provisionales sin justificación afecta la confianza en la administración pública y viola principios fundamentales del derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos. La acción de tutela se presenta para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos ya que la DIAN ha actuado de manera injusta y arbitraria.

Finalmente indica que la UAE-DIAN ha violado el debido proceso al no cumplir con el artículo 12 del acuerdo número 19 de 2024, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto Ley 927 de

2023, que exige usar la lista de elegibles para las vacantes de la ampliación de la planta de personal. Esta obligación es esencial para el debido proceso y su incumplimiento afecta a los candidatos y la confianza pública en el sistema de selección de personal, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## **2. PETICIONES:**

1. Solicitan se amparen sus derechos de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito; igualdad y trabajo, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN) (UAE-DIAN).
2. Solicitan ordenar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN) que, en un término perentorio, proceda a solicitar la autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para el uso completo de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, para proveer el empleo denominado GESTOR I, Código 301, grado 1, de la OPEC 198369, creados mediante Decreto 0419 de 2023.
3. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que una vez reciba la solicitud de autorización del uso completo de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, para proveer el empleo denominado GESTOR I, Código 301, grado 1, de la OPEC 198369, creados mediante Decreto 0419 de 2023, proceda a autorizar la misma.
4. Una vez autorizada por la -CNSC- el uso completo de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, se ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN), proceda con el nombramiento en periodo de prueba de todos y cada uno de los miembros de la lista en mención.
5. CONDENAR ultra y extra petita, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), cuando se evidencie la vulneración de otro derecho fundamental no rogado en la presente acción por parte del suscrito.
6. ORDENAR publicar la presente acción con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del pasado trece (13) de noviembre de los cursantes, se admitió la presente acción de tutela, en contra de **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**; se les concedió a las accionadas un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara sobre los hechos de esta.

## **II. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

## 1. RESPUESTA REQUERIMIENTO MINISTERIO DE HACIENDA<sup>1</sup>:

En primer lugar, manifiesta que no ha vulnerado los derechos del accionante.

De igual manera informa que para las vigencias 2021, 2022 y 2023, la DIAN, cuenta con las siguientes apropiaciones para los gastos relacionados con su planta de personal.

Vigencia	Norma legal	Apropiación inicial	Apropiación adicionada	Apropiación reducida	Apropiación definitiva	Compromisos	Obligaciones	Pagos	Observaciones.
2021	D. 1805 31/12/20								Apropiación asignada para el total de los 11,706 cargos de la planta permanente.
	Planta permanente	1.416.684		- 48.846	1.367.838	1.345.927	1.345.629	1.345.629	
2022	D. 1793 De 21/12/21								Apropiación asignada para el total de los 11,741 cargos de la planta permanente.
	Planta permanente	1.480.642		- 40.268	1.440.374	1.422.533	1.422.527	1.422.527	
	Planta temporal	3.692	36.496	- 10.250	29.938	21.866	21.866	21.865	Planta temporal creada mediante Decreto 1968 del 3 de octubre de 2022. 1000 cargos. Recursos trasladados Mediante Resolución de la DIAN No. 9737 del 19 de octubre de 2022 por \$36,763 millones, de los cuales \$36,496 corresponden a la planta temporal
2023	D. 2590 De 23/12/22								Apropiación inicial asignada para los 11,741 cargos de la planta permanente.
	Planta permanente	1.585.097	241.097		1.826.194	1.027.647	1.023.990	1.023.840	Mediante D. No. 0419 de 21 de marzo de 2023, se amplió la planta de personal permanente en 10,207 cargos (incluidos los 1,000 cargos temporales), para un total de 21,948 cargos.
	Planta temporal	142.544	123.390		19.154	15.551	15.210	15.126	Mediante Decreto 0419, se trasladaron Los 1,000 cargos De planta temporal a planta permanente

I) Información vigencia 2023 con corte a 11

II) Para el cubrimiento parcial de la modificación de planta se le asignaron a 1) Mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1986 y 2) Mediante Decreto No. 1234 del 5/07/2023 el Gobierno Nacional adicionó Información en Millones de pesos.

Que por lo anterior corresponde a la DIAN, en el marco de la autonomía presupuestal, priorizar sus gastos y ejecutar los recursos para atender las demandas, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto y de conformidad con sus funciones legales y constitucionales.

## 2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Anexo 007 del expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 011 del expediente digital.

El representante de judicial de la entidad argumenta lo siguiente:

Que existe una falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y solicita la desvinculación de la CNSC, por cuanto no tiene competencia para administrar la planta de personal de la DIAN ni para efectuar nombramientos.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Que el artículo 130 superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, tiene la competencia de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, a excepción de los de carácter especial.

Con relación al uso de listas, el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para cuando se realizó el concurso, que establecía que con las listas de elegibles “en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, no otras.

Dentro del Acuerdo № 75 de 2023 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”, en su artículo 16 dispone como función de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, la de tramitar y decidir las solicitudes de autorización de uso de las mismas, de acuerdo con las normas aplicables.

EL Acuerdo 19 de 2024 Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, en sus artículos 12 y 14.

Que, con respecto a lo concerniente a la equivalencia de los empleos, la CNSC da cumplimiento al Decreto 927 de 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”.

Que la DIAN no ha reportado nuevas vacantes susceptibles de uso de lista, el accionante ocupó la posición 382 en la lista de elegibles, las vacantes ofertadas se presumen provistas por los meritorios desde la posición 1 a la 303 y el accionante no ostenta derechos de carrera administrativa, la acción de tutela es improcedente.

### **3. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.<sup>3</sup>**

Manifiesta la vocera de la entidad, La U.A.E. DIAN solicita que la acción de tutela se declarada improcedente y negarse porque no que no se ha agotado el requisito de subsidiariedad las controversias contractuales, estas se deben someter a consideración del del Juez Contencioso Administrativo.

Para que se considere la existencia de un perjuicio irremediable, es necesario que haya evidencia clara de que dicho perjuicio es injustificado y no resulta de una acción legítima

---

<sup>3</sup> Anexo 017 del expediente digital.

de la autoridad contra la cual se interpone la acción. Esto se refiere a los presupuestos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que, en el caso específico, la Resolución 14800 de agosto de 2024 fue emitida recientemente, y la entidad está comenzando los trámites para los nombramientos de las personas en la lista de elegibles para los cargos convocados. Por lo tanto, no se puede demostrar que el accionante cumpla con la carga argumentativa mínima para evidenciar un perjuicio irremediable. En consecuencia, la acción de tutela debe ser declarada improcedente por no cumplir con este requisito.

Que el accionante, basándose en la ampliación de la planta de personal de la DIAN según el Decreto 0419 de 2023, solicita al juez de tutela que ordene su nombramiento en período de prueba utilizando las listas de elegibles mencionadas en el artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023.

Es importante precisar que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, la DIAN cuenta con un Sistema Específico de Carrera Administrativa. Este sistema, debido a la singularidad y especialidad de sus funciones, tiene una regulación específica para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en aspectos como ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal. Este sistema está regulado por el Decreto Ley 927 de 2023.

“ARTÍCULO 25. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma:

25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender. Mientras se proveen las vacantes definitivas a través de concurso los empleos serán provistos a través de encargo y, cuando ello no sea posible, de nombramiento provisional. (...)"

Que en el Decreto Ley 927 de 2023, en el último inciso del parágrafo transitorio del artículo 36, dispone:

“ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza. (...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austerioridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”

La aplicación del "uso de lista de elegibles" según el artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 está condicionada a que los empleos objeto de concurso hayan sido efectivamente provistos. Esto significa que, si la entidad ofertó 4,700 empleos, estos deben ser provistos en orden de mérito con la respectiva lista antes de proveer nuevas vacantes no ofertadas. Actualmente, las vacantes ofertadas en la OPEC 198369, en la cual participó Heider Eduardo Jiménez Vargas, están en la etapa de "Audencia Pública para la Escogencia de Vacante de un Empleo Ofertado con Vacantes Localizadas en Diferente Ubicación Geográfica". La UAE-DIAN está esperando la expedición de nombramientos en periodo de prueba para estas vacantes.

Que aún no se ha efectuado la provisión de las vacantes ofertadas en la Convocatoria DIAN

Nº 2022 para la OPEC 198369, ya que la UAE-DIAN y la CNSC están agotando las etapas previas al nombramiento. Una vez se realicen todos los nombramientos, pueden surgir novedades de personal, como renuncias o no posesión de los nombrados, lo que implicaría la recomposición de la lista de elegibles.

El accionante podría ser llamado en algún momento para ser nombrado en periodo de prueba por recomposición de la lista de elegibles. Antes de solicitar el uso de listas de elegibles para vacantes no ofertadas, se debe completar el proceso para las vacantes ofertadas a concurso.

Los empleos vacantes generados después de la publicación de la Convocatoria 2497 de 2022, incluyendo los creados con el Decreto 0419 de 2023, podrán ser ocupados con uso de listas de elegibles una vez se hayan provisto los cargos ofertados en la convocatoria. Los empleos vacantes producto del Decreto 0419 de 2023 deben ser provistos a través de concursos de mérito adelantados por la CNSC, priorizando el fortalecimiento del talento humano en las áreas misionales de la entidad para cumplir con las metas de recaudo del Gobierno Nacional.

Al respecto, es importante añadir, que si bien el artículo 3° del Decreto 0419 de 2023 determinó las fases y tiempos de provisión de los cargos, también es cierto que estableció los siguientes criterios para su ejecución:

- 1. Distribución de Empleos:** La distribución se realizará conforme al artículo 115 de la Ley 489 de 1998, considerando la estructura, necesidades de organización, planes y programas de la entidad.
- 2. Disponibilidad Presupuestal:** La provisión de empleos se efectuará sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal.
- 3. Provisión Progresiva:** La distribución y provisión de los empleos creados por el Decreto 0419 de 2023 se podrá realizar de manera progresiva en los años 2025 y 2026, teniendo en cuenta la estructura, planes, programas, necesidades del servicio, disposiciones legales vigentes y la disponibilidad presupuestal para cada vigencia fiscal. Esto incluye garantizar que los nuevos funcionarios cuenten con puestos de trabajo y herramientas físicas y tecnológicas.
- 4. Metas de los Planes de Choque:** Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026 considerarán la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026". El Decreto 0419 de 2023 establece compromisos importantes para cumplir con estas metas, y el nominador tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para alcanzarlas.

Que la distribución de la planta de personal implica identificar los perfiles y dependencias necesarios para su provisión. El Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) de la DIAN incluye diversas fichas de empleo según el proceso, subproceso o naturaleza de los cargos, asignadas a las áreas funcionales de la entidad.

El estudio técnico que respaldó el Decreto 0419 de 2023 identificó necesidades del servicio enfocadas en fortalecer los procesos misionales, especialmente en inspección y control de gestión de deudas, atención al usuario, registro y gestión de declaraciones y pagos. También se busca mejorar la calidad del servicio para optimizar los trámites y servicios tributarios, aduaneros y cambiarios, tanto nacionales como internacionales.

El objetivo estratégico actual es reducir la brecha tributaria (diferencia entre el recaudo potencial y el efectivo) a menos del 1% del PIB. Para lograr esto, es necesario contar con talento humano con capacidades técnicas que apoyen las diferentes etapas del plan.

Que se planteó una estrategia para la incorporación de personal para resolver los

## problemas urgentes de la entidad:

1. Cumplimiento de la meta de recaudo de la vigencia.
2. Conformación de la planta actual.
3. Generación del recaudo por Dirección Seccional, incluida la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.
4. Fortalecimiento de los procesos.
5. Conformación de una planta mínima de personal por Dirección Seccional.
6. Distribución de los empleos por niveles y grados para facilitar la movilidad horizontal y vertical.
7. Capacidad instalada de las diferentes áreas respecto a: infraestructura física, puestos de trabajo, equipos de cómputo y licencias y talento humano.
8. Presupuesto asignado para los gastos de personal y generales (Adquisición de Bienes y Servicios).
9. Concurso de méritos en curso.
10. Uso de listas de elegibles.
11. Cualificación del talento humano a incorporar.

Que La provisión de vacantes debe enfocarse primero en apoyar los procesos que contribuyen directamente a la reducción de la brecha tributaria y, en segundo lugar, en definir una planta mínima que respalde las funciones asignadas a las direcciones seccionales.

La estrategia actual se centra en fortalecer las direcciones con mayor recaudo, basándose en los datos de 2022, donde la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes aportó el 50.76% del recaudo, seguida por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con el 14.07% y la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura con el 7.19%.

Es esencial considerar las competencias funcionales de cada dirección y su participación en los procesos misionales y de apoyo. La asignación de empleos debe tener en cuenta factores como la ubicación geográfica, la complejidad de los procesos, la delegación de funciones, la variedad de empleos para promover la movilidad horizontal y vertical, el tipo de seccional, y las políticas y programas proyectados por el gobierno nacional.

El "Estudio técnico para el fortalecimiento de la planta de personal de la UAE-DIAN", realizado por McLatam, determinó que la ampliación de la planta de personal debe consistir en un 22.99% de empleos no misionales en procesos de apoyo, y el 77.01% restante debe orientarse a la estrategia, misionalidad, evaluación y control.

Que la proporcionalidad mencionada es coherente con el "Instructivo para la modificación de Plantas de Personal a costo cero, según la Directiva Presidencial 06 de 2014". Este instructivo indica que la elaboración de un estudio técnico debe considerar los planes y programas de la entidad, el volumen y distribución racional del trabajo, la cobertura del servicio y la tecnología utilizada. Se establece que el balance ideal entre la cantidad de empleos del área misional y los del área administrativa es de 70% y 30%, respectivamente.

Proyectando esta proporcionalidad para la provisión de las 4,700 vacantes ofertadas en la convocatoria 2497 de 2022, se prevé el siguiente comportamiento:

Población	Misional		Apoyo		Total
	Cantidad	%	Cantidad	%	
Planta provista actual	6.910	56%	5.509	44%	12.419
Convocatoria 2497/2022	2.245	54%	1.901	46%	4.146
<b>Total Proyección</b>	<b>9.155</b>	<b>55%</b>	<b>7.410</b>	<b>45%</b>	<b>16.565</b>

Que la proyección a corto plazo de la convocatoria 2497 de 2022 muestra una proporcionalidad de empleos misionales y de apoyo del 55% y 45%, respectivamente. Esto hace imperativo y urgente que la Administración tome medidas para aumentar su planta de personal en los procesos y subprocesos misionales, con el objetivo de alcanzar un 70% de empleos misionales y un 30% de empleos no misionales.

La estrategia de distribución de empleos de la DIAN se orienta hacia los procesos misionales. La provisión de empleos mediante el uso de listas de elegibles se enfocará en cumplir con este balance administrativo.

Para 2024, y conforme al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, después de proveer los empleos ofertados en el proceso de selección DIAN 2497 de 2022, se estima utilizar listas de elegibles para proveer alrededor de 1,600 empleos, principalmente con perfiles misionales.

Dado el compromiso del Gobierno Nacional de aumentar el recaudo según la Reforma Tributaria, la Alta Gerencia ha enfocado sus esfuerzos en reforzar las necesidades institucionales de la DIAN, especialmente en los procesos de operación aduanera, fiscalización, liquidación, recaudo y cobranzas. Esto se enmarca en la modernización de la planta de personal con el Decreto 0419 de 2023.

La planta autorizada para la DIAN consta de 21,937 empleos, incluidos los creados por el Decreto 0419 de 2023. Estos empleos fueron financiados al inicio de la vigencia fiscal de 2024 a través del CDP 2924. Los montos autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cubren los gastos estimados para la vigencia, sin desagregar las apropiaciones por decreto de creación, denominación de empleo, grados salariales, ni códigos de OPEC.

El Decreto 766 de 2024 dispuso el aplazamiento de algunas apropiaciones en el presupuesto general de la nación, afectando a la DIAN con un aplazamiento de \$1,065,671,869,447 en el rubro de gastos de personal. Con los recursos disponibles, se estima que solo se podrán cubrir los gastos de funcionamiento y los derivados de los nombramientos en periodo de prueba de los cargos ofertados en la Convocatoria No. 2497 de 2022 y del uso de lista de elegibles de empleos misionales.

Las entidades públicas deben garantizar la existencia de recursos suficientes para atender los gastos y obligaciones derivados de sus compromisos, especialmente los nuevos nombramientos en periodo de prueba, para cumplir con el principio de legalidad del gasto público. El Consejo de Estado, en Concepto No. 2389 de 2018, enfatizó la importancia de este principio.

“1. El principio de legalidad del gasto público, y el concepto y objetivos del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), de conformidad con la Constitución Política.

Que, aunque el Decreto 419 de 2023 establece que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió un certificado de viabilidad presupuestal para la ampliación de la planta de personal de la DIAN, y que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República señaló la necesidad de fortalecer la DIAN para incrementar los resultados de las metas de recaudo, la disponibilidad presupuestal siempre estuvo condicionada. Esto se evidencia en el contenido del Oficio No. 2-2023-006766 del 14 de febrero de 2023, emitido por el IMA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que otorga viabilidad presupuestal al proyecto de Decreto de ampliación de la planta de personal de la entidad.

Para los nombramientos en periodo de prueba y en aplicación del Decreto Ley 927 de 2023, el uso de la lista de elegibles, una vez provistos los empleos objeto del concurso según el parágrafo transitorio del artículo 36, se realizará de manera escalonada y progresiva, conforme al artículo 3 del Decreto 419 de 2023.

- i) En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles está condicionado a la disponibilidad presupuestal. Esta se agotará dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas generadas posteriormente por la ampliación de la planta de personal.
- ii) La lista de elegibles se utilizará en estricto orden descendente para vacantes generadas después de la convocatoria, siempre que los requisitos del empleo y sus funciones sean iguales o equivalentes.
- iii) La alta gerencia, de acuerdo con las necesidades del servicio, dará prioridad a las vacantes correspondientes.
- iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.
- v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.

Finalmente indica que la provisión de la planta de personal está supeditada a las necesidades del servicio, la disponibilidad presupuestal y la financiación de los empleos, según los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia. También se deben prever los subprocesos con mayores necesidades del servicio.

El tutelante busca alterar la competencia y facultad del Director de la DIAN, asignada en el artículo tercero del Decreto 0419 de 2023, para distribuir empleos según las necesidades del servicio, sometiendo la provisión de cargos a intereses individuales que afectan el interés general del Estado.

Los problemas en las metas de recaudo, ampliamente difundidos en medios y por el Gobierno Nacional, han impactado gravemente las finanzas del país, obligando a expedir decretos de aplazamiento presupuestal. Por lo tanto, es crucial fortalecer los empleos misionales para cumplir con las metas institucionales y los planes de gobierno, no simplemente ocupar vacantes sin un fin claro.

La entidad planea inicialmente proveer los empleos ofertados (4,700 en la Convocatoria 2497 de 2022) y no los que resultan de las listas de elegibles, que superan en un 7,300% la planeación inicial. La figura del uso de lista de elegibles se ha cumplido de forma gradual y responsable.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-331 de 2022, señaló que la conformación de la lista de elegibles genera un derecho subjetivo para las personas inscritas, determinado por el lugar ocupado en la lista y el número de plazas a proveer. Los primeros en la lista tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba cuando hay vacantes, mientras que los demás solo tienen una expectativa de ser nombrados.

La acción de tutela no prospera porque la UAE-DIAN cumple con el marco normativo para la provisión de vacantes a través de concursos públicos de mérito. La lista de elegibles conformada con la Resolución No. 14800 del 2 de agosto de 2024 tiene una vigencia de dos

años, por lo que no hay inminencia en el amparo solicitado.

El tutelante alega una violación a su derecho a la igualdad basada en nombramientos anteriores, pero estos eventos son distintos y se realizaron cumpliendo las condiciones necesarias: provisión efectiva de empleos ofertados, disponibilidad presupuestal, priorización según necesidades del servicio y autorización de la CNSC.

#### **4. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

Indica que hay una falta de legitimación por pasiva ya que las pretensiones están dirigidas a la CNSC y la DIAN, por lo anterior solicita su desvinculación.

#### **5. INTERVENCIONES.**

Como resultado de la publicidad dada a esta acción constitucional a través de las páginas web de las entidades accionadas; se presentaron LOS INTERVINIENTES LEONARDO CASTRO MANRIQUE, YAISIS PALACIOS HINESTROZA, TATIANA MARCELA CIFUENTES MOCADA; NICOLÁS DAVID AGATÓN DURÁN, JUAN CAMILO BETANCUR GONZALEZ, ALBA NURY GOMEZ DURAN, DIANA PAOLA CUBILLOS SANCHEZ, quienes se adhieren las pretensiones de la acción de tutela, quienes consideran están siendo afectados por la dilatación de la DIAN con los nombramientos.

#### **6. COADYUVANCIAS.**

Surrido el traslado de la acción de tutela, y cumplido con el principio de publicidad con la fijación del aviso en el micrositio web de la CNSC al Juzgado, los ciudadanos MARIA ALEJANDRA MERTINEZ- PASA; HENRY ALBERTO MERCADO MARTELO; FAIBER JHOEL ZAPATA JORGE, quienes se adhieren a las pretensiones principales de la acción de tutela.

#### **7. LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE).** No dieron respuesta al requerimiento.

#### **8. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

- PARTE ACCIONANTE:**

Escrito de tutela y anexos.

- MINISTERIO DE HACIENDA.**

Copia del acta de posesión No. 468 de 1 de noviembre de 2024

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Constancia notificación auto admisorio tutela.

Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Copia poder judicial otorgado por la Subdirectora de Representación Externa.

Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021.

Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021.

## 9. PROBLEMA JURIDICO.

Consiste en determinar si en el caso bajo estudio se vulnera por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legitima alegados por los accionantes, al no tener en cuenta la lista de elegibles vigentes de las que hacen parte los accionantes en el los procesos de nombramiento vulnera su derecho a la igualdad y acceso a cargo público por merito?

## III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a analizar la acción de tutela impetrada por **EYDER YESY ARIZA AGUILAR** y **BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA**, quienes actúan en nombre propio, conforme a lo contenido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y encuentra reunidos cada uno de los factores de competencia, y en concordancia con lo contenido en el Decreto 333 de 2021; sobre las reglas de reparto de las acciones constitucionales, es preciso señalar que este Juzgado, es la autoridad competente para conocer y resolver, en sede constitucional, en primera instancia el asunto puesto a consideración.

### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

En materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha advertido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente, en tanto los interesados cuentan con los mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir un acto administrativo; no obstante, existen situaciones en las cuales dichos medios se tornan ineficaces y, por ende, la acción de tutela sería el único mecanismo al cual pueden acudir para la protección de sus derechos.

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-438 de 2018, específicamente indicó:

“Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

Sobre la primera causal que se viene de indicar, en las sentencias T-059 de 2019<sup>5</sup> y T-340 de 2020<sup>6</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas

<sup>4</sup> Sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>6</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico sonineficas, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"**

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sidoconsistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)".

En materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha advertido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente, en tanto los interesados cuentan con los mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir un acto administrativo; no obstante, existen situaciones en las cuales dichos medios se tornan ineficaces y, por ende, la acción de tutela sería el único mecanismo al cual pueden acudir para la protección de sus derechos. En criterio de la Corte, dichas situaciones excepcionales se configuran en los siguientes eventos:

*“Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”<sup>7</sup>.*

## 2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO AL ACTO PROPIO.

Normativamente, la buena fe se encuentra consagrada en el artículo 83 superior, señalando que las actuaciones de particulares y autoridades deben atarse a la buena fe, la cual, en principio, se presume.

La buena fe resulta ser un valor importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues a partir de ella se genera el deber de obrar de conformidad con honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.  
IMA

Pese a que la buena fe debe ser observada en los comportamientos de todos los ciudadanos y las autoridades del Estado, teniendo en cuenta la posición preponderante que tienen los agentes del Estado y como un límite axiológico al poder, es que a las autoridades se les exige, en mayor grado, observar este valor fundamental, es por ello que la Constitución haya consagrado la presunción de buena fe de los ciudadanos más no de la administración, quien siempre estará sometida a demostrar que sus actuaciones han sido rectas y transparentes, es decir, tratándose de demostrar la buena fe en sus actuaciones, el ordenamiento jurídico impone el onus probandi a las autoridades públicas.

Ahora bien, tratándose de concursos de méritos, este principio cobra enorme relevancia dentro de nuestro ordenamiento, pues de él emergen otros principios axiológicos como la confianza legítima y el respeto al acto propio, deberes que sin duda constituyen un límite al ejercicio del poder del Estado y una garantía en las condiciones y reglas de juego que deben observar los participantes en el desarrollo de un certamen meritocrático, desprendiéndose de ello, la certeza y expectativa de triunfo cuando se cumple todas y cada una de las reglas dispuestas.

Y aun cuando las reglas y condiciones de una convocatoria son oponibles tanto a las autoridades públicas como a los ciudadanos que participan de la convocatoria, resultan mucho más trascendentales para los administrados, pues la existencia de esas reglas determinan el marco normativo a través del cual pueden ejercer y materializar su derecho de acceder al poder público en el ejercicio de un empleo público, materializando con ello la soberanía popular y la democratización del ejercicio del poder. De ahí la importancia de que las reglas de un concurso de méritos no puedan ser modificadas de manera arbitraria, inconsulta y unilateral, dado el carácter plurifensivo que puede tener esa modificación en derechos y principios fundamentales como el trabajo, el debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, la soberanía, la supremacía constitucional, la conformación, ejercicio y control del poder político, y la autodeterminación.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

*“Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisible en un Estado constitucional de derecho (...)”*

*Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un*

*cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».*

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:*

*«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».*

*La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas tratan con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.*

*No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original» [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»*

*De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados, expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anonada la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.*

*Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima*

*«busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquél se encuentra.*

*Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima. El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades».*

*La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica». Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas».<sup>8</sup>*

### **3. REGLAMENTARIAS.**

3.1 Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022: “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

*«ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:*

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad e Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de

---

<sup>8</sup> Ibidem

selección.

(...)

**ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, Ibidem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la Lista de Elegibles haber aprobado los aludidos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

**ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

(...)

**ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que “La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.».*

**“DECRETO LEY 927 DE 2023 PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

*El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.*

#### IV. EL CASO CONCRETO.

Los accionantes **EYDER YESY ARIZA AGUILAR** y **BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA**, interpusieron acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso en su ámbito axiológico a la legalidad y confianza legítima.

En consecuencia, solicitan que se ordene a las procedan a solicitar la autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para el uso completo de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, para proveer el empleo denominado GESTOR I, Código 301, grado 1, de la OPEC 198369, creados mediante Decreto 0419 de 2023.

Sustentan su petición señalando que se inscribió al Proceso de Selección DIAN 2022, optando por el cargo de GESTOR I, se encontraba la OPEC 198369, correspondiente a la denominación GESTOR I, Código 301, Código de la ficha CT-CR-3008, Nivel Profesional, proceso MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, subprocesso Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones, en el cual se ofertaron 394 vacantes.

El proceso de selección DIAN 2497 de 2022, se adelantó en vigencia del Decreto Ley 071 de 2020, sin embargo, el mismo fue derogado en su totalidad por el Decreto Ley 0927 de 2023 y por tal motivo se estableció el parágrafo transitorio previsto en el artículo 36, el cual estableció:

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”

Que posteriormente estando en curso la convocatoria DIAN 2497 de 2022, el Gobierno Nacional, el día 21 de marzo de 2023, mediante Decreto 419 de 2023, amplió la planta de personal de la DIAN, creando 10.207 cargos y de los cuales 1.421 empleos para el cargo de GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1, que indica fue el mismo empleo para que concursó.

Teniendo en cuenta los aspectos fácticos que dieron origen a la controversia puesta en conocimiento de este Despacho, y encontrando, como se verá a continuación, satisfecho el requisito de procedencia de la presente acción de tutela, se concederá el remedio constitucional invocado en atención a las siguientes consideraciones:

Por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial llamado para atemperar controversias suscitadas en torno al control judicial de los actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la jurisdicción de lo contencioso administrativo que, por demás, cuenta con variadas especies de medidas conservativas o cautelares que pueden prevenir, conservar o anticipar los efectos adversos de un acto administrativo. Sin embargo, esta egida procesal únicamente resulta efectiva tratándose de actos administrativos definitivos.

Así ha sido adoctrinado por los tribunales de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción constitucional, como se pasa a observar:

Al respecto indicó el Consejo de Estado:

*“El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»*

*Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».*

*Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrean la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.”.*

En el caso bajo estudio, tenemos que la actuación desplegada por la **DIAN** y la **CNSC** no tienen como soporte un acto administrativo definitivo, pues el reproche no se esgrime frente al Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, ni a su modificación contenida en el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, ni mucho menos al acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, sino a una cuestión puramente de gestión, y se refiere a la omisión de la DIAN en solicitar a la CNSC autorización para el uso de una lista de elegibles a los cargos que se encuentren vacantes para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, de ahí que no resulte posible, en este caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar control judicial, siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del juez constitucional y mas aún cuando estas listas de elegibles son temporales.

En resumen, al tratarse de una actuación administrativa de gestión del concurso, esta escapa al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo el único camino con que cuenta el accionante, el ejercicio de la acción constitucional de tutela a fin de determinar si dicha actuación soslayó sus derechos fundamentales.

Quedó probado dentro del trámite tuitivo que mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la CNSC convocó el Proceso de Selección DIAN 2022, con el fin de proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, lista que como lo señala la DIAN fue conformada con la Resolución No. 14800 del 2 de agosto de 2024 y tiene vigencia de dos (2) años contados desde su firmeza es decir el 6 de septiembre de 2024.

Por lo anterior tal como le refiere el DECRETO LEY 927 DE 2023 PARÁGRAFO TRANSITORIO:

*“(....) El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su*

*vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (...)"*

Es decir, la DIAN tal como lo señala la normatividad debía hacer uso de la lista de elegibles para ocupar el cargo de GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1; pero como lo indicó la CNSC en su respuesta por la DIAN no ha reportado movilidad de la lista en esta vigencia; por lo cual se considera que la DIAN al no dar cumplimiento con la normatividad esta vulnerando los derechos a la meritocracia no solo de los accionantes sino de los demás participantes que se encuentran en la lista de elegibles, tal como se puede observar en el documento en Excel aportado con la respuesta, en donde se pueden apreciar varios nombramientos en septiembre de 2024, cuando ya estaba la lista en firme.

FECHA VACANCIA	DECRETO	DENOMIN	FECHA POSESION	PROVISION	PERFIL DE	PROCESO
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	24/04/2024	PROVISIONALIDAD	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	24/04/2024	PROVISIONALIDAD	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	24/04/2024	PROVISIONALIDAD	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	24/04/2024	PROVISIONALIDAD	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	24/04/2024	PROVISIONALIDAD	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias

21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	TP-DE-3008	Todos los procesos
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-OP-3015	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	AT-FL-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimient
21/03/2023	0419	GESTOR I	17/09/2024	ENCARGO	CT-CR-3008	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias

Y es que la DIAN no puede excusarse a cuestiones presupuestales ya que esta convocatoria para provisionar vacantes es del año 2022 por lo tanto los recursos para estos cargos ya tienen que estar la disponibilidad presupuestal como para los nuevos cargos creados para ampliar la planta de la DIAN, por lo tanto debe ceñirse a la normatividad vigente ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, de lo contrario estaría no solo afectando a los que se ganaron el derecho sino que también iría en contra de los postulas de nuestra Constitución en su Art. 125, que define el tema de la meritocracia para acceder a los cargos públicos.

Por lo tanto, al haberse presentado esta situación, resulta contrario a los principios de confianza legítima y respeto por la convocatoria y estando en firme la lista de elegibles para el cargo de GESTOR I, Código 301, grado 1, de la OPEC 198369.

En consecuencia, de lo anterior, se consideran violados los derechos de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito **EYDER YESY ARIZA AGUILAR** y **BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA**, y demás aspirantes por no utilizar la lista para proveer los cargos vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – tal como lo dispone el Decreto Ley 927 927 de 2023 Parágrafo Transitorio.

Sin más consideraciones, se resolverá conforme lo dicho en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPAR** la solicitud de acumulación de la acción de tutela proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PUERTO ASIS PUTUMAYO**, bajo radicado 865683107202-2024-00093-00, al radicado 6800131050052024-00332-00.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación del proceso en los sistemas de información de la Rama Judicial y efectúe la nueva radicación para identificar el proceso. De igual forma deberá tener presente esta reasignación para la contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo constitucional al debido proceso, solicitado por **EYDER YESY ARIZA AGUILAR y BERTHA CRISTINA CORDOBA ACOSTA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la DIAN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites necesarios para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 14800 del 29 de agosto de 2024 al momento de proveer las vacantes para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1; teniendo en cuenta aquellos empleos que se encuentran ocupados con estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia en forma **INMEDIATA** y por el medio más expedito de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991. **INCLÚYASE** la presente decisión en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEPTIMO:** Si finalizado el término de ley, el presente fallo no fuere impugnado, por Secretaría, **ENVÍESE** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALONSO MORENO PEREIRA**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-023-2025-00125-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALEDES IVÁN CHICA LONDOÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN FALLO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, AL TRABAJO, A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA</b>

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 2 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado el señor ALEDES IVÁN CHICA LONDOÑO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al demandado y a los accionantes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [contactoaledes@gmail.com](mailto:contactoaledes@gmail.com)*

*TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).”*

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 1 del expediente digital.

El señor Aledes Iván Chica Londoño, actuando a nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (**en adelante CNSC**) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, al trabajo, a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y, por tanto, que se acceda a las siguientes súplicas:

#### **“PRETENSIONES”**

**PRIMERO:** Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de ALEDES IVÀN CHICA LONDOÑO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 98.713.226 y se ordene de manera inmediata a la CNSC para que en el término de 48 horas se cree y Conforme el Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Proceso de Selección DIAN 2022, tal como está estipulado en la Ley 909 de 2004.

**SEGUNDO: ORDENAR a la DIAN** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites necesarios para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 5840 del 08 de febrero de 2024 para proveer las vacantes para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1; que hayan sido declaradas desiertas y que no hayan sido ofertadas, que actualmente se encuentren en provisionalidad, en encargo o como vacantes.

**TERCERO:** Que, si dentro del uso de lista de elegibles le asiste el derecho de mérito a ALEDES IVÀN CHICA LONDOÑO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 98.713.226, de ser nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos, se le realice el nombramiento en periodo de prueba al accionante en un cargo denominado GESTOR I Código 301 grado 1, entidad DIAN.

**CUARTO:** Tener en cuenta todas las COADYUVANCIAS de los concursantes que tengan una situación similar a la presentada en la presente Acción de Tutela.

**QUINTO: ORDENAR a la DIAN y a la CNSC,** rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.”

#### **2. Hechos**

Como fundamento fáctico de la acción ejercida, la parte actora expuso, en síntesis, lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expedien normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa,

*gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, tanto de ingreso como de ascenso.*

**SEGUNDO:** Que, el acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022 se realizó bajo el Decreto Ley 071 de 2020.

**TERCERO:** Que, el Decreto Ley 071 de 2020 fue derogado por el Decreto Ley 0927 de 2023, que modificó el sistema de carrera y la gestión del talento humano en la DIAN.

*En atención a ello, se estableció el parágrafo transitorio previsto en el artículo 36, el cual estableció:*

*“El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”*

*Este parágrafo ordeno la obligación a la UAE-DIAN a utilizar las listas de elegibles del concurso de méritos DIAN 2022, con las vacantes ofertadas y las generadas con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta.*

**CUARTO:** Que, durante la convocatoria DIAN 2497 de 2022, el Gobierno Nacional amplió la planta de personal de la DIAN mediante el Decreto 419 de 2023, creando 10.207 nuevos cargos. Entre estos, se incluyeron 1.421 empleos de Gestor I, Código 301, Grado 1, como parte del compromiso de ingreso a la OCDE en 2018, que es el mismo empleo por el cual concursó. (...)

**QUINTO:** Que, la creación de 10.207 cargos, incluyendo 1.421 de Gestor I, Código 301, Grado 1, fue financiada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público según el Decreto 419 de 2023. Este decreto certificó la viabilidad presupuestal, confirmada en respuesta a un derecho de petición del 25 de junio de 2024, indicando que se aprobó el presupuesto para estos cargos y para el total de 21.948 funcionarios de la DIAN. (...)

**SEXTO:** Que, El 25 de julio de 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el Decreto 1234, que adicionó presupuesto a la DIAN para ampliar su planta de personal. En 2024, la DIAN utilizó este presupuesto para cubrir nuevas vacantes de Gestor I, Código 301, Grado 1.

**SEPTIMO:** Que, a través de una tutela, se conoció que la DIAN informó a la CNSC, mediante el oficio 01685 del 16 de agosto de 2024, sobre la necesidad de utilizar todas las listas de elegibles de los procesos misionales para cubrir las vacantes definitivas de carrera administrativa creadas por la ampliación de la planta de personal, según el Decreto 419 de 2023.

**OCTAVO:** Que, mediante oficio del 12 de septiembre de 2024, la DIAN solicitó formalmente a la CNSC la autorización para hacer uso de las listas de elegibles del proceso de selección DIAN 2497 de 2022, (...)

**NOVENO:** Que, varios elegibles de mí misma lista de elegibles que corresponden a La OPEC No 198302, presentamos derecho de petición a la DIAN solicitando lo siguiente:

“Primero. Se me informe cuantos, y cuales cargos hay no ofertados en el Proceso de Selección DIAN 2022, para el cargo con la denominación GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificando el id (IDENTIFICACION DE CADA CARGO)

Segundo. Solicito se adelanten todas las actuaciones administrativas para que se me nombre en un cargo no ofertado con la denominación GESTOR I, Código 301, Grado 1, y se me tenga informada de los adelantos del nombramiento. (se anexa copia de la respuesta dada por parte de la DIAN como documentos y pruebas).

**DECIMO:** Que, a la primera pregunta la DIAN respondió el 28 de enero de 2025 lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, le informamos que, al 06 de noviembre de 2024, la distribución de las vacantes definitivas no ofertadas, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, es el siguiente:

Estado de la vacante	Cantidad
ENCARGO	89
PROVISIONALIDAD	1208
SIN OCUPAR	210

Como se puede demostrar y según respuesta dada por parte de la DIAN existen 1507 vacantes sin proveer con la denominación GESTOR I, Código 301, Grado 1, las cuales deben ser provistas haciendo uso de lista de elegibles con cargos no ofertados.

**DECIMO PRIMERO:** Que, a la segunda pregunta la DIAN respondió el 28 de enero de 2025 lo siguiente: (se anexa copia de la respuesta dada por parte de la DIAN como documentos y pruebas)

(...)

En cuanto a su solicitud específica, la DIAN, mediante el Oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024, solicitó autorización para uso de listas de elegibles del Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022 para varios cargos, ajustándose a la disponibilidad de vacantes y perfiles requeridos. En dicho oficio, se especifica que la DIAN tiene proyectado cubrir 1.600 vacantes, principalmente para cargos misionales, lo cual responde a una estrategia administrativa orientada a fortalecer la planta de personal en áreas clave.

En relación con las vacantes del cargo de Gestor I, el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) de la DIAN contempla los perfiles necesarios y las listas de elegibles correspondientes. Aunque el Decreto 0419 de 2023 creó 1.421 vacantes para este cargo, la provisión se realizará entre 2023 y 2026, conforme al plan de distribución establecido. (...)

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la DIAN vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso al solicitar a la CNSC, mediante el oficio del 12 de septiembre de 2024, el uso de listas de elegibles de la Convocatoria DIAN 2497 de 2022 para cubrir vacantes generadas posteriormente. Esta solicitud se basó en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que para los empleos que corresponden a GESTOR I, GRADO 1, CODIGO 301, de los cuales se amplió 1.421 nuevas vacantes definitivas NO solicitó uso de listas para ninguno.

**DECIMO TERCERO:** Que, la UAE-DIAN argumenta en el Derecho de Petición, que no puede hacer el uso de su lista de elegibles de la OPEC 198302 porque se encuentra en la etapa “realizando audiencias de escogencia de plaza y curso de inducción”, es un argumento que pone barreras para acceder al empleo público.

**DECIMO CUARTO:** Que, la DIAN, no ha utilizado la lista de elegibles de la OPEC 198369, a pesar de que está más avanzada que otras listas y cumple funciones cruciales para la seguridad fiscal del Estado. En su lugar, ha cubierto 378 vacantes de Gestor I, Código 301, Grado 1, con nombramientos provisionales y encargos. Esto vulnera el derecho a la igualdad y al acceso a empleos públicos, ya que la lista de la OPEC 198302 no fue incluida en el oficio del 12 de septiembre de 2024. La exclusión de esta lista sin justificación adecuada contradice los principios de igualdad y mérito en la administración pública.

**DECIMO QUINTO:** Que, la DIAN vulnera el derecho a la igualdad al no utilizar la lista de elegibles de la OPEC 198302, a pesar de que otras listas sí se han utilizado. Esto contraviene el artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, que obliga a usar la lista en orden de mérito para cubrir vacantes. La decisión de nombrar provisionales sin justificación afecta la confianza en la administración pública y viola principios fundamentales del derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos. (...)

**DECIMO SEPTIMO:** De igual manera que a la DIAN y a la CNSC, los elegibles del empleo OPEC No 198302 le presentamos derecho de petición donde le solicitamos lo mismo, siendo puntualmente lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: Se me informe cuantos, y cuales cargos hay no ofertados en el Proceso de Selección DIAN 2022, para el cargo con la denominación GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado el id (IDENTIFICACIÓN DE CADA CARGO).

SEGUNDO: Solicito se adelanten todas las actuaciones administrativas para que se me nombre en un cargo no ofertado con la denominación GESTOR I, Código 301, Grado 1, y se me tenga informada de los adelantos del nombramiento.

TERCERO: Solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015” (...)

**DECIMO OCTAVO:** Que, la CNSC solamente dio respuesta hasta el 10 de marzo de 2025, donde con una respuesta tipo muy resumida niegan nuestras pretensiones así: (se anexa copia de la respuesta como documentos y pruebas)

“(...) Así las cosas, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular Externa Nro. 0011 de 2021, se constató que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a la fecha no ha reportado vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, generadas con posterioridad al Proceso de Selección Dian 2022.

Por otro lado, es importante precisarle que el hecho de encontrarse en una lista de elegibles no le otorga el derecho a ser nombrado, toda vez que aquellos elegibles que no lograron ocupar una posición meritoria con respecto al número de vacantes ofertadas, tienen una mera expectativa de lograr acceder a una vacante definitiva por la movilidad

*de la lista, es decir, por presentarse novedad de retiro del elegible meritorio, o nuevas vacantes correspondientes a mismo empleo o empleo equivalente durante el término de vigencia de la lista a la que se pertenezca, en estricto orden de mérito.*

*En consecuencia, y teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 198302, se encontrará a la espera que pueda presentarse movilidades en la lista por novedades de retiro o a que se generen nuevas vacantes correspondiente a mismo empleo o empleo equivalente durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 21 de marzo de 2026.”*

(...)

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Mediante resolución № 2884 del 14 de marzo del 2023 “Por la cual se declara desierto el Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de Ascenso, para algunos empleos”, la CNSC declaró desiertas las siguientes OPEC con la denominación de GESTOR I entidad DIAN, las cuales deben ser cubiertas con uso de lista de elegibles del Banco Nacional de lista de elegibles (...)

**VIGÉSIMO TERCERO:** Me inscribí para poder participar en la Convocatoria de la DIAN y Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación) para inscribirme en el Proceso de Selección DIAN 2022, con el fin de acceder por méritos al empleo, cumpliendo con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; adquirí los derechos de participación.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Me postulé al cargo OPEC No. 198302 denominada GESTOR I Código 301 grado 1, entidad DIAN para (27) cargos ofertados, teniendo en cuenta que, cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Me inscribí presentando toda la documentación requerida tanto para demostrar los estudios como la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Producto de la convocatoria, la CNSC, expide la resolución de lista de elegibles No 5840 del 08 de febrero de 2024, para proveer veintisiete (27) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1, identificado con el Código OPEC No. 198302, donde me encuentro ocupando el lugar número treinta y tres de elegibilidad con 83.17 puntos definitivos

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** La CNSC, publicó el 17 de febrero de 2024, la firmeza de la OPEC No. 198302 denominada GESTOR I Código 301 grado 1, entidad DIAN.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, varios elegibles de la OPEC No. 198302 denominada GESTOR I Código 301 grado 1, entidad DIAN, desde que fue publicada la firmeza de la lista de elegibles por parte de la CNSC han presentado derechos de Petición a la DIAN solicitando que se les nombre haciendo USO de lista de elegibles con cargos ofertados y no ofertados en aplicación a las normas aplicables al acuerdo de la Convocatoria.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la DIAN ha emitido respuestas TIPO a los derechos de petición instaurados por los elegibles de la Convocatoria DIAN 2022, donde niega las pretensiones manifestando resumidamente lo siguiente:

“Una vez se hayan provisto los empleos ofertados en la Convocatoria DIAN 2022, y de ser requerido por la Entidad, previo a ser identificada la necesidad del servicio y contando con la respectiva disponibilidad

*presupuestal, sería dable el respectivo reporte de la misma en el Sistema SIMO dando lugar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que evalúe si existen o no listas de elegibles vigentes, asociadas a esa ficha de empleo que pueda aplicarse para un eventual uso de listas de elegibles, o determine otra forma de provisión que sea la indicada de acuerdo con la normativa aplicable al Sistema Específico de Carrera de la DIAN. (línea y negrilla fuera de texto).*

**TRIGÉSIMO:** De igual manera en respuestas tipo, la CNSC, ha manifestado que no han podido continuar con el debido proceso administrativo ya que la DIAN no ha reportado el total de las novedades respecto a los cargos no ofertados, que en el momento que lo hagan procederán a autorizar el Uso de lista de elegibles con cargos no ofertados en aplicación a la ley 1960 de 2019, así:

“(...)

*Con miras a dar respuesta a los interrogantes, es importante mencionar que consultado el Modulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE SIMO 4.0, se evidenció que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, Proceso de selección DIAN 2022 – Ingreso, a la fecha no ha reportado la totalidad de las novedades presentadas en el empleo Nro. 198302, por lo cual, se remitirá copia de la presente solicitud a la entidad fin que la misma registre las novedades que pudieron presentarse en el mencionado empleo.*

*Igualmente, se aclara que con el fin de identificar si se ha presentado movilidad en las listas de elegibles utilizadas que generen uso de las listas y teniendo en cuenta que Usted al encontrarse ubicado en la posición treinta y tres (33), no le alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en las listas de elegibles conformadas para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 198302, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 16 de febrero de 2026. (...)".*

### 3. Actuación en primera instancia<sup>2</sup>

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 22 de abril de 2025, admitió la demanda y dispuso notificar a las autoridades demandadas, para que alleguen un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción de la referencia.

### 4. Actuación de las autoridades demandadas

#### 4.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN<sup>3</sup>

El apoderado de la entidad solicitó se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al considerar que la entidad actúa conforme a la normativa

---

<sup>2</sup> Archivo 4 ibidem.

<sup>3</sup> Archivo 5 ibidem.

vigente, priorizando la provisión de vacantes según las necesidades del servicio, la disponibilidad presupuestal y la planificación institucional, enfocándose en perfiles misionales para cumplir las metas de recaudo.

Señaló que la provisión de vacantes debe responder a las necesidades del servicio, la planificación institucional y las metas de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, priorizando perfiles misionales, así mismo, que la provisión de empleos y el uso de listas de elegibles se realizara de manera escalonada y progresiva hasta 2026, según el Decreto 419 de 2023, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

Aseveró que la lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes y la alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio, dará prioridad a las vacantes correspondientes.

Sostuvo que, el accionante participó en el proceso de selección DIAN 2022 para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, OPEC 198302, que ocupó la posición No. 33 de la lista de elegibles sin desempates, conformada para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo al cual se postuló y que fueron provistas en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No. 5840 del 18 de febrero de 2025.

Respecto a la solicitud que se haga uso de la lista de elegibles en la que está incluido para ser nombrado en la DIAN - Resolución 5840 de 2024, indicó que la entidad tiene un sistema específico de carrera administrativa regulado por el Decreto Ley 927 de 2023, administrado y vigilado por la CNSC, por lo que la provisión de vacantes definitivas se realiza mediante concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

#### **4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil**

El jefe de la oficina jurídica de la entidad señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones del accionante, relacionadas con el nombramiento y uso de la lista de elegibles para cargos son responsabilidad exclusiva de la entidad nominadora, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Mencionó que las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho, que aplicó las normas del proceso de selección en igualdad de condiciones a los aspirantes, por lo que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC y solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

Informó que el señor Aledes Iván Chica Londoño, ocupó la posición treinta y tres (33) en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 5840 del 8 de febrero de 2024, para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, Código OPEC No. 198302 y que para el mismo se ofertaron veinte y siete (27) vacantes definitivas, en ese orden de ideas, no cuenta con posición meritoria dentro del número inicial de vacantes ofertadas.

Frente a la posibilidad de ser nombrado, destacó que depende del tránsito habitual de la lista de elegibles, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, citó que la lista de elegibles estará vigente hasta el 16 de febrero de 2026.

Sostuvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, está adelantando el estudio de procedencia de uso de la lista para estas, lo que implica un análisis técnico de comparación de manuales de funciones entre los empleos vacantes y los ofertados en la convocatoria con lista vigente.

Señaló que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante que le favoreciera de conformidad con lo reportado con la entidad.

## **5. Sentencia de primera instancia<sup>4</sup>**

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 2 de mayo de 2025, declarando la improcedencia de la acción constitucional, al considerar que el accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales idóneos para controvertir las decisiones adoptadas por las accionadas dentro del concurso de méritos, teniendo la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agregó que el juez de tutela solo puede intervenir en estos temas cuando se encuentre acreditado un perjuicio irremediable que haga insuficientes los mecanismos

---

<sup>4</sup> Archivo 7 ibidem.

administrativos y judiciales correspondientes, situación que en el caso particular no ocurrió.

## **6. Impugnación<sup>5</sup>**

El señor Aledes Iván Chica Londoño, impugnó el fallo de primera instancia, el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto de 9 de mayo de 2025.

Como fundamento de la impugnación, indicó que el fallo de tutela no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela ni a los derechos invocados, esto teniendo en cuenta que las consideraciones fueron enfocadas en que la acción de tutela no era procedente, sin tener en cuenta que ante la presunta vulneración de derechos fundamentales en los concursos de méritos lo procedente es la tutela en cualquier etapa de la convocatoria.

Indicó que no está atacando un acto administrativo ni solicitando en las pretensiones la anulación o modificación de un acto administrativo, por el contrario, se busca el cumplimiento de la DIAN de la normativa correspondiente para la provisión de los cargos vacantes definitivos y equivalentes.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) Finalidad de la acción de tutela y 2) El caso concreto.

### **1. Finalidad de la acción de tutela**

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, esta acción constitucional no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial pre establecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

---

<sup>5</sup> Archivo 10 ibidem

De igual forma, dichas normas establecen la improcedencia de esta acción cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

## 2. El caso concreto

En el caso *sub exámine*, se demanda por esta vía constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, al trabajo, así como, a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

En consecuencia, se ordene a las accionadas: **i)** inicie los trámites necesarios para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5840 del 8 de febrero de 2024 para proveer las vacantes para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1; que hayan sido declaradas desiertas y que no hayan sido ofertadas, que actualmente se encuentren en provisionalidad, en encargo o como vacantes; y **ii)** si dentro del uso de lista de elegibles le asiste el derecho de mérito al accionante, de ser nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos, se le realice el nombramiento en periodo de prueba en un cargo denominado Gestor 1 Código 301 grado 1.

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela al considerar que la accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz para debatir sus pretensiones, más aún, cuando no se logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que haga posible la procedencia de la presente acción constitucional.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia y de conformidad con el material probatorio allegado, la Sala revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante, por las razones que a continuación se exponen:

La jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha establecido que, le corresponde al juez determinar la naturaleza del acto que se acusa de vulnerar las garantías *ius fundamentales*, con el objetivo de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para intervenir en la problemática identificada por la parte demandante.

---

<sup>6</sup> Sentencias T-003 de 2022, SU-508 de 2020, T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

En ese contexto, es preciso identificar los siguientes elementos: a) La etapa en la que se encuentra el proceso de selección del respectivo concurso de méritos; b) establecer el carácter general o particular de los actos administrativos que, eventualmente, podrían ser susceptibles de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente; y c) en cualquier caso, el juez de tutela valorar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial ordinario para conjurar la posible afectación de los derechos fundamentales.

En ese orden, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial por parte del juez de lo contencioso administrativo, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para definir los casos en que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente.

*“En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”<sup>7</sup> (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, tales como la exclusión del accionante del proceso de selección, toda vez que dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial para analizar su legalidad.

No obstante, el motivo de reproche en la presente acción constitucional se circunscribe al cumplimiento de la DIAN de la normativa correspondiente para la provisión de los cargos vacantes definitivos, teniendo en cuenta que el accionante, en una lista de elegibles para proveer 27 vacantes, se encuentra en el puesto 33 para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1, la cual tiene vigencia solo hasta febrero de 2026 –es decir, le quedan 8 meses de vigencia–, y con el Decreto 419 de 2023 fueron creados 1421 de estos

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 9 de marzo de 2022. Referencia: Expediente T-8.182.349. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

cargos en la planta global de la entidad como “*Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018*” y, adicionalmente, la DIAN informó que existen 1507 vacantes de dicho cargo<sup>8</sup>, con lo cual la Sala evidencia que el caso concreto se relaciona directamente con el derecho fundamental del accionante de acceso a los cargos públicos y, por contera, de derecho al trabajo.

En este punto, es dable resaltar que la estructura de la planta de personal de los órganos y entidades del sector público prevalece como criterio general su provisión de manera meritoria y por concurso público, salvo excepciones contenidas en la Ley. Esta determinación encuentra sustento en el artículo 125 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>9</sup> indicó:

*“(...) 70. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 superior contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros. En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera (...)”*

En ese orden, se tiene que el mérito como eje de la función pública, a la cual se accede a través de un concurso que brinda la posibilidad de evaluar de manera imparcial, objetiva e integral la calidad de los servidores públicos y no que el ingreso o ascenso de los funcionarios públicos se haga de manera distinta a los méritos obtenidos.

El artículo 29 de la Ley 909 de 2004<sup>10</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 2418 de 2024, dispuso:

**“ARTÍCULO 29. Concursos. (*Modificado por el Art. 6 de la Ley 2418 de 2024*). La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de**

<sup>8</sup> Archivo: “ANEXOS 21\_4\_2025, 8\_42\_41\_a.&nbsp;m.” de la demanda en el Expediente Digital, documento: “Asunto: Respuesta: CSPE\_6430 - RV: REG 1401 DGC - SISCO D.G. 9650 DERECHO DE PETICION CNSC - DIAN CARGOS NO OFERTADOS”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2022. Referencia: Expediente D-14335. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera.

<sup>10</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

**ascenso, con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo. En caso de no presentarse el porcentaje requerido de personas con discapacidad se continuará con el proceso normal de selección y contratación de la carrera administrativa.**

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*

***El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. (...)"*** (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 31 *ibidem*, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, estableció:

***"ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:***

(...)

***4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."***

Así bien, la lista de elegibles tendrá una vigencia de (2) años y permitirá a la entidad nominadora proveer las vacantes definitivas que surjan no solo de la convocatoria y el concurso efectuado, sino de las que con posterioridad pudieren surgir.

Por otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, amplió la planta de personal, creando una serie de cargos, incluyendo Gestor 1, Código 301, Grado 1, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 1. Ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. A la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que comprende los empleos de que tratan los artículos 2 y 3 del Decreto 4051 de 2008, 1 del Decreto 4953 de 2011, 1 del Decreto 2393 de 2015, 1 del Decreto 2394 de 2015, 3 del Decreto 2153 de 2017, 1 del Decreto 2184 de 2017 y 1 del Decreto 1744 de 2020, se le crean con carácter permanente los siguientes empleos en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación:***

(...)

### 3. Planta Global

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
1421 (Mil cuatrocientos veintiún)	Gestor I	301	01	1421 (Mil cuatrocientos veintiún)	
(...)					

**ARTÍCULO 3. Distribución y provisión.** La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.

Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente". (Subrayado y resaltado de la Sala)

Así las cosas, es pertinente señalar que, si bien la norma citada determinó las fases y tiempos de provisión de los cargos, también lo es que estableció los siguientes criterios para su ejecución:

1. La distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, es decir, de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas.
2. La provisión se efectuará sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal.
3. Creó cargos y señaló claramente en qué fase se distribuirán y proveerán. Así, los cargos en los que se señala la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" se distribuirán y proveerán en el año 2023. Mientras que los cargos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024 y, en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá

efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

4. El Decreto 419 de 2023 dispuso que la provisión se podrá realizar de manera progresiva hasta el año 2026, considerando que la DIAN no solamente debe adelantar los trámites de provisión de empleos, sino garantizar que los nuevos funcionarios cuenten con sus puestos de trabajo, las herramientas físicas y tecnológicas.

5. En cuanto al cargo en el que se encuentra en lista de elegibles el accionante, esto es, el de Gestor I, código 301, grado 01, la norma creó 1421 empleos y señaló que 1421 cargos –es decir, todos<sup>11</sup>– correspondían a la fase "*Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018*", lo que significa que se distribuirían y proveerían en el año 2023.

De lo anterior, surgiría la conclusión de que los cargos creados por el Decreto 419 de 2023 aún están sujetos a la disponibilidad presupuestaria de la entidad y que su provisión depende de la necesidad del servicio, lo que impide la utilización de las listas de elegibles vigentes. No obstante, como se precisó, en el caso concreto del accionante, los 1421 cargos creados de Gestor I, código 301, grado 01, correspondían a la fase "*Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018*", por lo debían distribuirse y proveerse en el año 2023.

Además de lo anterior, la Sala advierte que la DIAN<sup>12</sup> igualmente informó al accionante que al 06 de noviembre de 2024, la distribución de las vacantes definitivas no ofertadas del cargo Gestor I, código 301, grado 01, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, eran 89 en encargo, 1208 en provisionalidad y 210 sin ocupar, lo que arroja un total de 1507 vacantes. Es decir, además de las 1421 vacantes de este cargo por la creación del Decreto 419 de 2023, existían otras vacantes adicionales del mismo cargo.

En contraste, el accionante, en la Resolución No. 5840 del 8 de febrero de 2024, lista de elegibles para proveer 27 vacantes, se encuentra en el puesto 33 para el cargo de Gestor I,

<sup>11</sup> Al respecto, la Sala resalta que para otros cargos el Decreto 419 de 2023 dispuso que algunos correspondían a la fase “Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018”, y otros a “Empleos Plan de Choque 2023-2026”.

<sup>12</sup> Archivo: “ANEXOS\_21\_4\_2025, 8\_42\_41 a.&nbsp;m.” de la demanda en el Expediente Digital, documento: “Asunto: Respuesta: CSPE\_6430 - RV: REG 1401 DGC - SISCO D.G. 9650 DERECHO DE PETICION CNSC - DIAN CARGOS NO OFERTADOS”.

Código 301, Grado 1, la cual tiene vigencia solo hasta febrero de 2026 –es decir, le quedan 8 meses de vigencia–.

Así las cosas, se tiene que el interés del accionante no se limita a la mera negativa en el uso de la lista de elegibles, sino que se extiende a la presunta inobservancia de lo preceptuado en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023<sup>13</sup>, disposición que establece una obligación imperativa para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de utilizar dichos listados para la provisión de vacantes generadas con posterioridad al Proceso de Selección 2497 de 2022, en virtud de la ampliación de la planta de personal, y también respecto de los demás cargos vacantes por otras razones.

En ese sentido, al no haber reportado las vacantes definitivas y, por ende, no utilizar las listas de elegibles vigentes para el cargo Gestor 1, Código 301, Grado 1, la Sala encuentra que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN afecta de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo y acceso a cargos públicos a través de concursos de méritos.

Finalmente, respecto a los derechos de garantía y de efectividad de la protección de los derechos por parte del estado y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, no se observa una vulneración real, cierta y concreta de los mismos, toda vez que no se allegó prueba que acredite su presunta vulneración, por tal razón, se negará su amparo.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante y se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN que reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1 en el Proceso de Selección DIAN 2022, atendiendo especialmente la ampliación de cargos creada en virtud del Decreto 419 de 2023, e igualmente adelante los trámites administrativos necesarios para solicitar autorización para el uso de las listas

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 36. **Uso de lista de elegibles.** Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”

de elegibles de la Resolución No. 5840 de 8 de febrero de 2024, del cargo Gestor I, Código 301, Grado 01.

Igualmente, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, si es procedente, autorice a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la utilización de la referida lista de elegibles, y únicamente en el evento en que sea autorizado el uso de la referida lista de elegibles, se ordenará a la DIAN que, conforme al ordenamiento jurídico y en estricto orden de mérito de los elegibles, realice el nombramiento del accionante, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### F A L L A :

**1.º) Revócase** la sentencia del 2 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y, en su lugar, **ampárese** los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, trabajo y acceso a cargos públicos a través de concursos de méritos, invocados por el señor Aledes Iván Chica Londoño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º) Ordéñese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN que en el término de ocho (días) días siguientes a la notificación de esta providencia, (i) reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil todas las vacantes definitivas que existen para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1 en el Proceso de Selección DIAN 2022, así como las previstas en la ampliación de cargos creada en el Decreto 419 de 2023, y (ii) adelante los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7408 del 12 de marzo de 2024, para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1.

**3.º) Ordéñese** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, que una vez sea recibida la solicitud de autorización de la lista de elegibles de que trata el numeral anterior, conforme a sus competencias y el ordenamiento jurídico, se pronuncie dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la mencionada solicitud. Y únicamente en el evento en que sea autorizado el uso de la referida lista de elegibles, **ordéñese** a la DIAN que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

*Expediente 11001-33-35-023-2025-00125-01*

*Actor: Aledes Iván Chica Londoño*

*Acción de tutela – Impugnación fallo*

a la notificación de la respuesta emitida por la CNSC, conforme al ordenamiento jurídico y en estricto orden de mérito de los elegibles, realice el nombramiento del accionante, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo.

**4.º) Niéguese** el amparo de los derechos de garantía y de efectividad de la protección de los derechos por parte del estado y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica invocados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**5.º) Notifíquese** esta decisión personalmente al demandante y a las entidades demandadas.

**6.º) Comuníquesele** este fallo al juez de primera instancia y **remítasele** copia de la misma.

**7.º) Ejecutoriada** esta providencia, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con las respectivas anotaciones secretariales previas y **desactívese** del aplicativo SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**RESOLUCIÓN No. 050075**  
 ( ) 29 AGO. 2019

Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES			
I. IDENTIFICACIÓN			
Nivel	Técnico	Número de cargos	Noventa y Tres (93)
Denominación del empleo	Técnico Operativo		
Código	3132	Grado	07
Carácter del empleo	Carrera Administrativa		
Dependencia	Donde se ubique el cargo		
Jefe inmediato	Quien ejerza la supervisión directa		
II. ÁREA FUNCIONAL: SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN FRONTERIZA			
DIRECCIÓN TÉCNICA CUARENTENA			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Ejecutar actividades de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control del comercio de plantas, animales, productos vegetales o pecuarios y otros artículos reglamentados para el cumplimiento de la normatividad sanitaria y fitosanitaria asociada al que hacer del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el ámbito nacional e internacional.			
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES			
1. Participar en la aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos en los procesos de la dependencia, de conformidad con los lineamientos institucionales. 2. Elaborar y presentar informes sobre actividades de la dependencia, de conformidad con la instrucción recibida y los procedimientos aplicables. 3. Apoyar la adopción y actualización de manuales de procesos y procedimientos de la dependencia, según los procedimientos aplicables. 4. Brindar información a los usuarios sobre los procesos de inspección y control en Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos, con base en los procedimientos e instructivos establecidos. 5. Clasificar la información o documentos que se produzcan en la ejecución de las actividades de la dependencia, según las instrucciones recibidas y actualizar las bases de datos de acuerdo a los procesos establecidos. 6. Realizar las acciones de inspección vigilancia y control en Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos a las mercancías agropecuarias e insumos importados o que se pretendan exportar, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 7. Realizar y supervisar la aplicación de medidas y tratamientos cuarentenarios, de acuerdo a las indicaciones, instructivos y procedimientos institucionales. 8. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.			
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES			
1. Políticas de Estado y gubernamentales del Sector Agropecuario 2. Normatividad y políticas sanitarias y fitosanitarias nacionales e internacionales 3. Sistemas de gestión 4. Gestión documental 5. Control fiscal 6. Contratación estatal 7. Análisis de Riesgo 8. Sistemas de producción primarios 9. Protocolos de servicio al usuario.			

**RESOLUCIÓN No. 050075**  
 ( ) 29 AGO. 2019

Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA

<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>		
<b>COMUNES</b>	<b>NIVEL JERÁRQUICO</b>	
1. Aprendizaje continuo 2. Orientación a resultados 3. Orientación al usuario y al ciudadano 4. Compromiso con la organización 5. Trabajo en equipo 6. Adaptación al cambio	1. Confiabilidad Técnica 2. Disciplina 3. Responsabilidad	
<b>VII. REQUISITOS</b>		
<b>Núcleo básico del conocimiento</b>	<b>Disciplinas académicas</b>	<b>Experiencia</b>
Agronomía, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroindustrial, Administración, Zootecnia, Medicina Veterinaria.	Aprobación de dos años de Educación superior de pregrado en: Agronomía, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroindustrial, Administración, Zootecnia, Administración de Empresas , Administración Pública, Administración de Negocios Internacionales, Agropecuarias, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria, Producción Agropecuaria, Producción y Gestión Agropecuaria, Gestión de Empresas Agropecuarias, Agroindustrial, Gestión Agropecuaria Sostenible, Sistemas, Administración Agropecuaria, Agropecuaria, Ingeniería de Producción Animal o Tecnólogo Agroindustrial, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental	No requiere experiencia



**RESOLUCIÓN No. 050075**  
**( ) 29 AGO. 2019**

Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA

EQUIVALENCIAS		
Núcleo básico del conocimiento	Disciplinas académicas	Experiencia
Agronomía, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroindustrial, Administración, Zootecnia, Medicina Veterinaria.	<p>1. Aprobación de un (1) año de educación superior de pregrado en: Agronomía, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroindustrial, Administración, Zootecnia, Administración de Empresas , Administración Pública, Administración de Negocios Internacionales, Agropecuarias, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria, Producción Agropecuaria, Producción y Gestión Agropecuaria, Gestión de Empresas Agropecuarias, Agroindustrial, Gestión Agropecuaria Sostenible, Sistemas, Administración Agropecuaria, Agropecuaria, Ingeniería de Producción Animal o Tecnólogo Agroindustrial, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental</p> <p>2. CAP TECNICO del SENA con una intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas, que pertenezcan a las mismas disciplinas académicas o profesiones establecidas para el empleo.</p> <p>Diploma de Bachiller.</p>	<p>1. Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.</p> <p>2. No requiere experiencia</p>

## RESOLUCIÓN № 20023 del 2 de diciembre de 2022



2022RES-400.300.24-095193

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003516 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que “*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)*”, precisando que el de ascenso “*(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)*”.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “*c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “*e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “*i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que “*(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3”*

*elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003516 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante Acuerdos No. 20211000000036 del 19 de enero de 2021 y No. 20211000000496 del 12 de febrero de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente uno (1) vacante(s) del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24<sup>1</sup> del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6<sup>2</sup> de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Que el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3 se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Bareño.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1094164409	ALFREDO	PEÑARANDA FUENTES	80.96
2	1010167720	CARLOS MANUEL	MALDONADO TOSCANO	79.30
3	1090382088	FRANCISCO JAVIER	BLANCO SARMIENTO	69.87
4	88152324	HUGO	IBARRA CAMPOS	68.49
5	1090373464	HERMMAN OMAR	PRADA SOTO	67.83
6	1090408398	RAMON ENRIQUE	COLMENARES GUGLIELMELLI	65.38

<sup>1</sup> Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

<sup>2</sup> Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3"*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
7	88263019	TITO ALFONSO	SOTO BECERRA	64.63
8	1005038832	RAMON URIEL	BAYONA BARRERA	64.45
9	1094165491	CARMEN ELOISA	CASTRO GUTIERREZ	63.51
10	88251614	FREDDY YOEL	GÓMEZ QUINTERO	62.13
11	37332261	JOHANNA	RINCON BARBOSA	61.27
12	1090397547	FERNEY YESID	SANCHEZ ACUÑA	59.79

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Comisión de Personal, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147322, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3"

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordanca con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de diciembre de 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada  
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección  
Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria  
Proyectó: Ingrid Johana Acosta Sabio – Profesional Convocatoria







Al contestar cite este número  
2025RS110781

Bogotá D.C., 30 de julio del 2025

Señora:  
JOHANNA RINCON BARBOSA  
JOHANNAR8744@HOTMAIL.COM

Asunto:      Respuesta Radicados Nro. 2025RE113312 y 2025RE113325 del 30 mayo de 202  
                  5.  
Referencia: 2025RE113312

Respetada Señora Johanna,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió petición radicada bajo los números citados en la referencia, a través de la cual solicitó se informe cuantos cargos han sido declarados desiertos del Proceso de Selección Nación 3 del Instituto Colombiano Agropecuario para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 7; los cargos definitivos ocupados en provisionalidad y encargo que no fueron ofertados; y se le brindó un informe detallado de todos los empleos en vacancia definitiva. Por lo cual, esta Dirección en atención a sus competencias le otorga respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud allegada, sea lo primero precisarle que la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 147322, cobró firmeza completa el 23 de diciembre de 2022, y perdió vigencia el día 23 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la cual establece que la lista de elegibles elaborada con ocasión de un concurso de mérito, por regla general tendrá una vigencia de dos (2) años, desde el momento que todas las posiciones adquieran firmeza.

**Al numeral 1**, una vez consultada la Resolución Nro. 4077 del 29 de marzo de 2023 “*Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3*”, se evidenció que ninguna vacante del empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 7, fue declarada desierta para el Proceso de Selección Nación 3, correspondiente al Instituto Colombiano Agropecuario.

**A los numerales 2, 3 y 4**, resulta conveniente referirle que esta Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no coadministra las plantas de personal de las entidades del orden nacional ni territorial, comoquiera que esa no es una función conferida dentro del marco de sus competencias establecido en el artículo 130 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 11 de la Ley 909 de 2004. Carece de conocimiento frente a las vacantes definitivas existentes en la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA respecto del empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 7.

Lo anterior por cuanto la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar su planta de personal. Por lo tanto, será la entidad nominadora la encargada de suministrarle dicha información, dado que la misma escapa de la órbita de competencia de la CNSC. Más aún cuando dicha petición se encuentra dirigida a la misma.

Ahora, las entidades públicas en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2025, deberán reportar las vacantes definitivas existente en su planta de personal conforme a lo instruido en la Circular Externa Nro. 0011 de 2021 Anexo Técnico II Literal B. Mediante la cual se imparten los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad. **Téngase en cuenta que son las entidades quienes administran y conocen los movimientos que se generan dentro de su planta de personal.**

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular Externa Nro. 0011 de 2021, se constató que durante la vigencia de la lista de elegibles del empleo OPEC Nro. 147322, el ICA reportó cinco (5) vacantes definitivas correspondientes a mismo empleo y una (1) vacante definitiva correspondiente a empleo equivalente respecto de la lista de marras. Lo que ocasionó la autorización de la lista de elegibles con quienes les asiste el derecho a ser nombrados en estricto orden de mérito en las posiciones de la dos (2) a la siete (7). Lista dentro de la cual Usted ocupó la posición once (11).

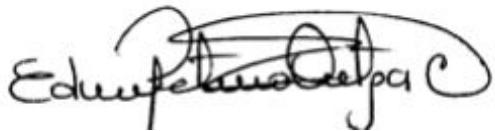
Ahora, frente a los empleos en vacancia definitiva ocupados en provisionalidad y encargo, será la entidad nominadora quien le suministre dicha información, como quiera que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar su planta de personal. Más aún cuando dicha petición se encuentra dirigida al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Sin embargo, es importante precisarle que **el hecho de encontrarse en una lista de elegibles no le otorga el derecho a ser nombrada**, toda vez que aquellos elegibles que no lograron ocupar una posición meritaria con respecto al número de vacantes ofertadas, tienen una mera expectativa de lograr acceder a una vacante definitiva por la movilidad de la lista, es decir, por presentarse novedad de retiro del elegible meritorio, o nuevas vacantes correspondientes a mismo empleo o empleo equivalente durante el término de vigencia de la lista a la que se pertenezca, en estricto orden de mérito.

Finalmente, vale la pena indicar que, si su interés es acceder a un empleo de carrera administrativa, Usted podrá consultar frecuentemente la página web de la Comisión Nacional [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), donde se publica todo lo relacionado a nuevas Convocatorias, en las que podrá inscribirse y concursar en un empleo acorde a su perfil.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA TÉCNICA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Anexos:

Copia:

Elaboró: Andrea Carolina Camelo Quintero - Profesional Universitario - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Revisó: - -

Aprobó: - -

### 11.2.11.1

Doctor/a

Johanna Rincón Barbosa

johannar8744@hotmail.com

Colombia, BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: RESPUESTA "DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE TODOS LOS CARGOS NO OFERTADOS, VACANTES VACANTES, EN ENCARGO Y PROVISIONALES CON LA DENOMINACION DE TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7"

Cordial saludo señora Johanna,

En atención al requerimiento remitido por la peticionaria, mediante el cual solicita información sobre los cargos no ofertados, vacantes vacantes en encargo, provisionales con la denominación de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07, nos permitimos remitir, la documentación e información solicitada.

En particular, los puntos requeridos, se relaciona lo siguiente:

1. Respecto a su solicitud de "Se me informe cuántos cargos han sido declarados desiertos del Proceso de Selección No 1506 de 2020 - Nación 3. entidad ICA, para los cargos con la denominación de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7", nos permitimos informar que conforme a la RESOLUCIÓN Nº 4077 29 de marzo del 2023 expedida por la CNSC, "Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3", no se encuentran vacantes desiertas para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132 Grado 07 de la Convocatoria Nación 3 del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
  
2. En cuanto a su petición de "Solicito se me dé un informe detallado de los cargos que se encuentran en provisionalidad y que no fueron o no están ofertados en el Proceso de Selección No 1506 de 2020 - Nación 3. entidad ICA, para los cargos con la denominación TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, que contenga la siguiente información: 1.

---

**Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**

Dirección: Edificio Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: contactenos@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

Denominación, código y grado de cada cargo provisional no ofertado que tenga el ICA. 2. Número de identificación de cada uno de los cargos provisionales. 3. Ubicación del cargo provisional. 4. Informe histórico de las provisiones informando el respectivo acto administrativo que ha tenido cada uno de esos cargos. 5. Y última fecha cuando fue provisto ese cargo provisional.”, nos permitimos informar que una vez revisada la planta de personal del Instituto con corte al mes de diciembre de 2024 teniendo en cuenta el vencimiento de la lista de elegibles el 23 de diciembre de 2024, para la OPEC 147322, y de acuerdo con lo solicitado en relación con los empleos denominados Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 no ofertada en el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3 y no fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 2517 de 2023 - Nación 6, se encontró:

- En provisionalidad: No hay cargos
  - Bajo la modalidad de encargo del empleo: CUATRO (04)
  - En vacancia definitiva vacante: ONCE (11)
3. En relación con su solicitud en la cual manifiesta “Solicito se me dé un informe detallado de los cargos que se encuentran en encargo y que no fueron o no están ofertados en el Proceso de Selección No 1506 de 2020 – Nación 3. entidad ICA, para los cargos con la denominación TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, que contenga la siguiente información: 1. Denominación, código y grado de cada cargo provisional no ofertado que tenga el ICA. 2. Número de identificación de cada uno de los cargos provisionales. 3. Ubicación del cargo en encargo. 4. Informe histórico de las provisiones informando el respectivo acto administrativo que ha tenido cada uno de esos cargos. 5. Y última fecha cuando fue provisto ese cargo provisional.”, se adjunta el archivo en Excel denominado “soporte a petición Johanna Rincón Barbosa”.
4. En lo concerniente a su solicitud de “Solicito se me dé un informe detallado de todos los cargos vacantes vacantes con la denominación TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7., que contenga la siguiente información: 1. Numero de ID de cada uno de los cargos que quedaron vacantes. 2. Ubicación de cada uno de los cargos que quedaron vacantes”, se adjunta el archivo en Excel denominado “soporte a petición Johanna Rincón Barbosa”

Con todo lo informado de forma precedente, proporcionamos respuesta clara, de fondo y coherente con lo solicitado, en cumplimiento de lo normado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y de la normatividad que regula la materia.

Cordialmente,

**Danny Fabian Guio Muñoz**  
**Grupo de Gestión del Talento Humano**

Anexos Físicos:

n/a

Copias internas:

n/a

Elaboró:

Carolina Calderon Polania / Grupo de Gestión del Talento Humano

Revisó:

Victor Alfonso Garrido Velilla / Grupo de Gestión del Talento Humano

Vistos Buenos:

n/a

Aprobado por:

Danny Fabian Guio Muñoz / Grupo de Gestión del Talento Humano

Con copia a:



Al contestar cite este número  
2023RS137163

Bogotá D.C., 11 de octubre del 2023

Señora:

JOHANNA RINCÓN BARBOSA  
JOHANNAR8744@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta Información OPEC Nro. 147322  
Referencia: Radicado Nro. 2023RE143258 del 27 de julio de 2023

Respetada señora Johanna,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual remite copia de la petición impetrada por usted ante el Ministerio de Transporte en la cual le solicita a dicha entidad: “(...) 1. Se me informe cuantas personas se posesionaron en este cargo 2. En qué puesto de la lista de elegibles se encuentran los posesionados 3. Cuando se posesionaron. 4. De acuerdo a la denominación del cargo respetuosamente solicito se me informe a cuál de las vacantes del mismo cargo o similares a las que puedo aplicar que tiene el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA. 5. En caso de que la denominación de este empleo tenga vacantes se me informe la razón de hecho y de derecho que dio lugar a que estas no fueran ofertadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. 6. Se tenga en cuenta mi nombre en la CONVOCATORIA PARA PROMOVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ya que estoy en la lista de elegibles de la Convocatoria Nación 3. 7. Se tenga en cuenta mi nombre si van a cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad o en cargos equivalentes no convocados artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece. “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (negrilla fuera del texto original) (...)”.

Con miras a dar respuesta a los interrogantes 1, 2 y 3, es importante mencionar que consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE SIMO 4.0, se evidenció que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, registró el acto administrativo del nombramiento en período de prueba y el acta de posesión del señor ALFREDO PEÑARANDA FUENTES quien ocupó la posición uno (1); es de mencionar que según lo registrado por la entidad el mencionado señor a través del Acta de Posesión Nro. 54 fue posesionado el 15 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que Usted al encontrarse ubicada en la posición once (11), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **147322**, por el momento se encuentra

en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 22 de diciembre de 2024.

Frente a los interrogantes 4 y 5, es necesario precisar que los datos solicitados forman parte de la administración de la planta de personal, la cual es responsabilidad exclusiva de la entidad, en la que esta Comisión no tiene injerencia alguna, toda vez que dentro de nuestra competencia no se encuentra dicha labor.

Frente a los interrogantes 6 y 7, es importante indicar que, verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, no ha reportado vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con Código **147322** que cumplan con el criterio de mismos empleos.

Así mismo, se aclara que, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los “mismos empleos” que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad y finalmente, **se podrá proceder al análisis de viabilidad de Uso de listas para empleos equivalentes, si para este último procede su aplicación.**

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA TÉCNICA

Elaboró: ADRIANA IVETTE CASTILLO RODRÍGUEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL*  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 09/ene./2026

Página

\*

1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA - VACANCIA JUDICIAL

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPART  
REPARTIDO AL DESPACHO 153 1072 9/01/2026 11:41:12a. m.

**JUZGADO 4 EJECUCION DE PENAS BTA**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
37332261	JOHANNA RINCON BARBOSA		01 *'''
SD270545	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA		02 *'''
SD382395	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		*'''
TUT3445844	TUT3445844		01 *'''

אלאן טרנס פלטפורם צדקה ויעוד

C01007OFPY27

CUADERNOS

svegat

FOLIOS

\_\_\_\_\_

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUT3445844

\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.**

**004**

**11001-31-87-004-2026-00034-00**

**INTERPUESTA A: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA,  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**DENUNCIANTE: JOHANNA - RINCON BARBOSA**

**Cuadernos:**

**32 004**

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., [Enero nueve \(9\) de dos mil ventiséis \(2026\)](#)

Visto el escrito de Acción de tutela que antecede, de conformidad con la previsión contenida en el art 86 de la Constitución Nacional y de sus Decretos reglamentarios entre ellos el decreto 2591 de 1991, así como lo establecido en los Decretos 333 del 6 de abril de 2021, 1382 de 2.000, y 1983 de 2017, SE DISPONE:

ADMITIR la acción de amparo incoada por JOHANNA RINCÓN BARBOSA, identificada con la C.C.No. 37332261. Contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Igualdad trabajo, debido proceso administrativo, Acceso a cargos y funciones públicas y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas notifíqueseles el presente trámite, remitiéndoles el link de la demanda para que se pronuncie sobre los hechos y violaciones imputadas dentro del término de **doce (12) horas**, solicitándoles a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, , que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión, realicen la correspondiente publicación de la presente acción de tutela en la página de cada entidad, con el fin de que los terceros interesados y demás concursantes, puedan intervenir en el trámite de la misma, entre ellos los de la lista del cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 7 CÓDIGO OPEC No. 147322**.

De igual forma deberán las entidades accionadas hacer llegar las pruebas que consideren pertinentes dentro del presente trámite, así como información sobre las pruebas solicitadas por la accionante en el numeral P de la demanda de tutela y que corresponde a:

*1.- In informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la Proceso de Selección No1506 de 2020–Nación 3 con la denominación de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,*

*2.- Informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto al Proceso de Selección 1506 de 2020–Nación 3.*

*3.- informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para el Proceso de Selección 1506 de 2020–Nación 3 en cumplimiento al literal y del artículo 11de la ley 909 de 2004.*

*4.- Informe detallado de todos los cargos que se encuentran Vacantes vacantes, en provisionalidad y en encargo con la denominación de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7, incluyendo la fecha en que se dio dicha situación administrativa*

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

Infórmese a las entidades respectivas, que, si la respuesta no fuere rendida dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos informados por el accionante conforme lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

ENTÉRESE DE ESTA DETERMINACIÓN AL ACCIONANTE al correo electrónico  
[Johannar8744@hotmail.com](mailto:Johannar8744@hotmail.com)

ENTÉRESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA VIVIANA LAMPREA CAMARGO**  
**JUEZ**

Amp





## URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C

Desde Berenice Rincon Gonzalez <brincong@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 13/01/2026 11:50

Para johannar8744@hotmail.com <johannar8744@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>; notifica.judicial@ica.gov.co <notifica.judicial@ica.gov.co>

2 archivos adjuntos (239 KB)

T 2026- 0034 Oficioentidades.pdf; T 2026-00034 AdmiteTutela.pdf;

[032 1101318700420260003400 JOHANNA - RINCON BARBOSA vs INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO](#)

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaría: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier documentación, respuesta, memorial etc por favor dirigirlo "Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Cordialmente,

**BERENICE RINCÓN GONZÁLEZ**

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

ESCRIBIENTE



Outlook

---

**Entregado: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C**

---

Desde postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Fecha Mar 13/01/2026 11:51

Para johannar8744@hotmail.com <johannar8744@hotmail.com>

📎 1 archivo adjunto (50 KB)

URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C ;

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[johannar8744@hotmail.com](mailto:johannar8744@hotmail.com) ([johannar8744@hotmail.com](mailto:johannar8744@hotmail.com))

Asunto: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C



---

Entregado: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO

04 EPMS DE BOGTOA D.C

---

Desde postmaster@cnsc.gov.co <postmaster@cnsc.gov.co>

Fecha Mar 13/01/2026 11:51

Para Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (48 KB)

URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C ;

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales -- CNSC \(notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co\)](#)

Asunto: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C



---

Entregado: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO

04 EPMS DE BOGTOA D.C

---

Desde postmaster@cnsc.gov.co <postmaster@cnsc.gov.co>

Fecha Mar 13/01/2026 11:51

Para Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (47 KB)

URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C ;

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales -- CNSC \(notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co\)](#)

Asunto: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C



---

**Entregado: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C**

---

Desde postmaster@ica.gov.co <postmaster@ica.gov.co>

Fecha Mar 13/01/2026 11:51

Para notifica.judicial@ica.gov.co <notifica.judicial@ica.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (50 KB)

URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C ;

No suele recibir correo electrónico de postmaster@ica.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) ([notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co))

Asunto: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C



**Respuesta automática: URGENTE ADMITE TUTELA 12 HORAS- RAD. 11001-31-87-004-2026-00034-00  
NI 32- JDO 04 EPMS DE BOGTOA D.C**

Desde Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@ica.gov.co>

Fecha Mar 13/01/2026 11:51

Para Berenice Rincon Gonzalez <brincong@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado Usuario:

Hemos recibido su email.

Este correo es una respuesta automática, por favor no responda. Recuerde que el horario de atención del ICA es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. Jornada continua.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, manifestamos que el término para atender cualquier PQRS se contará a partir del día hábil siguiente a su recepción

Cordialmente,

#### **NOTIFICACIONES JUDICIALES**

*Oficinas Nacionales -Bogotá D.C. Colombia  
Av. Calle 26 N° 85B-09 - Piso 10  
Tel.: (57 - 1) 3323700 - 2884800 / Ext. 2101  
E-mail: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) - [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co)*



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Trabajamos con sentido de responsabilidad en el consumo del papel y la protección del medio ambiente. Política Cero Papel en la Administración Pública (Directiva Presidencial 04 de 2012).

**Aviso Legal:Este mensaje es de interés exclusivo para la persona o personas a la(s) que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala y/o errónea. Si usted lo ha recibido este mensaje por error, este, todas sus copias y archivos adjuntos, deben ser eliminados de sus sistemas y disco duro inmediatamente y notifique al remitente. Si usted no es el destinatario final, no debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje.**

**This message is intended exclusively for the named person or people. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is**

**waived or lost by any mistransmission. if you receive this message in error, please immediately delete it, all copies and included files of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. Your must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender.**

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CALLE 11 N° 9 - 24 PISO 9 EDIFICIO EL KAISSER  
Correo: [ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. 09 de enero de 2026  
Oficio No. 102

Señores:  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)  
Ciudad

REF.: Acción de Tutela Nro. 11001-31-87-004-2026-00034 00 NI 32

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Respetado Director:

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por JOHANNA RINCÓN BARBOSA, identificada con la C.C.No. 37332261, contra esa entidad.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas notifíqueseles el presente trámite, remitiéndoles el link de la demanda para que se pronuncie sobre los hechos y violaciones imputadas dentro del término de **doce (12) horas**, solicitándoles a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA INSTITUTO COLOMBIANO agropecuario – ICA, , que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión, realicen la correspondiente publicación de la presente acción de tutela en la página de cada entidad, con el fin de que los terceros interesados y demás concursantes, puedan intervenir en el trámite de la misma, entre ellos los de la lista del cargo de **TECNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 7 CÓDIGO OPEC No. 147322**.

De igual forma deberán las entidades accionadas hacer llegar las pruebas que consideren pertinentes dentro del presente trámite, así como información sobre las pruebas solicitadas por la accionante en el numeral P de la demanda de tutela y que corresponde a:

*1.- In informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la Proceso de Selección No1506 de 2020–Nación 3 con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7,***

*2.- Informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto al Proceso de Selección **1506 de 2020–Nación 3.***

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

3.- informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para el Proceso de Selección **1506 de 2020–Nación 3** en cumplimiento al literal e del artículo 11de la ley 909 de 2004.

4.- Informe detallado de todos los cargos que se encuentran Vacantes vacantes, en provisionalidad y en encargo con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**, incluyendo la fecha en que se dio dicha situación administrativa

**CONFORME** a lo anterior, le solicito remitir la información dentro del término establecido, toda vez que nos encontramos en la misma sede territorial y con excelentes medios de comunicación.

En caso de no allegar respuesta se dará aplicación a lo preceptuado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de tener por ciertos los hechos motivo de la acción y se entrará a resolver de plano la acción.

Cordialmente,

  
BLANCA ANALITH MONTAÑEZ PANTOJA  
OFICIAL MAYOR

Adjunto lo señalado.

032 1101318700420260003400 JOHANNA - RINCON BARBOSA vs INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO



Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CALLE 11 N° 9 - 24 PISO 9 EDIFICIO EL KAISER  
Correo: [ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. 09 de enero de 2026

Oficio No. 103

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

[notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

Ciudad

REF.: Acción de Tutela Nro. 11001-31-87-004-2026-00034 00 NI 32

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Respetado Director:

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por JOHANNA RINCÓN BARBOSA, identificada con la C.C.No. 37332261, contra esa entidad.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas se notifica el presente trámite remitiéndoles el link de la demanda para que se pronuncie sobre los hechos y violaciones imputadas dentro del término de **doce (12) horas**, solicitándole de igual forma que de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión, realicen la correspondiente publicación de la presente acción de tutela en la página de la entidad, con el fin de que los terceros interesados y demás concursantes, puedan intervenir en el trámite de la misma, entre ellos los de la lista del cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 7 CÓDIGO OPEC No. 147322**.

De igual forma deberán las entidades accionadas hacer llegar las pruebas que consideren pertinentes dentro del presente trámite, así como información sobre las pruebas solicitadas por la accionante en el numeral P de la demanda de tutela y que corresponde a:

*1.- In informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la Proceso de Selección No1506 de 2020-Nación 3 con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**,*

*2.- Informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto al Proceso de Selección **1506 de 2020-Nación 3**.*

Rad. : 11001-31-87-004-2026-00034-00 NI 32  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Accionante : JOHANNA - RINCÓN BARBOSA

*3.- informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para el Proceso de Selección **1506 de 2020-Nación 3** en cumplimiento al literal e del artículo 11de la ley 909 de 2004.*

*4.- Informe detallado de todos los cargos que se encuentran Vacantes vacantes, en provisionalidad y en encargo con la denominación de **TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 7**, incluyendo la fecha en que se dio dicha situación administrativa*

**CONFORME** a lo anterior, le solicito remitir la información dentro del término establecido, toda vez que nos encontramos en la misma sede territorial y con excelentes medios de comunicación.

En caso de no allegar respuesta se dará aplicación a lo preceptuado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de tener por ciertos los hechos motivo de la acción y se entrará a resolver de plano la acción.

Cordialmente,

  
BLANCA ANALITH MONTAÑEZ PANTOJA  
OFICIAL MAYOR  
Adjunto lo señalado.  
032 1101318700420260003400 JOHANNA - RINCON BARBOSA vs INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

